

REPÚBLICA DEL ECUADOR



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
UNIVERSIDAD DE POSTGRADO DEL ESTADO**

Trabajo de titulación para obtener la Maestría Profesional en Relaciones Internacionales y Diplomacia, mención Política Exterior

TÍTULO

LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL COMO INSTRUMENTO DE POLÍTICA EXTERIOR ECUATORIANA: LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Autor: Lenin Andrés Freire Terán
Director: Efrén Guerrero Salgado PhD.

Quito, julio de 2018



INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES
LA UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO

No.105- 2018

ACTA DE GRADO

En la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, **LENIN ANDRÉS FREIRE TERÁN**, portador de la cédula: 1600674871, EGRESADO DE LA MAESTRÍA EN RELACIONES INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA CON MENCIÓN EN POLÍTICA EXTERIOR (2016-2018), se presentó a la exposición y defensa oral de su Tesis, con el tema: "LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL COMO INSTRUMENTO DE POLÍTICA EXTERIOR ECUATORIANA: LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS", dando así cumplimiento a los requisitos puntualizados en la Ley Orgánica de Educación Superior y la normativa institucional, previos a la obtención del título de: **MAGÍSTER EN RELACIONES INTERNACIONALES Y DIPLOMACIA CON MENCIÓN EN POLÍTICA EXTERIOR**.

Habiendo obtenido las siguientes notas:

Promedio Académico:	9.07
Tesis Escrita:	8.00
Tesis Oral:	8.89
Nota Final Promedio:	8.75

En consecuencia, **LENIN ANDRÉS FREIRE TERÁN**, se ha hecho acreedor al título mencionado.

Para constancia firman:

Dr. Mauricio Bustamante
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

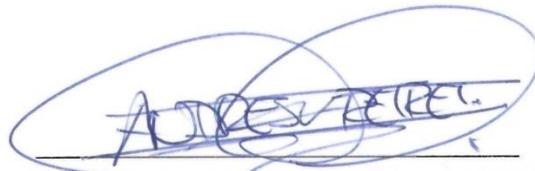
Dra. Roxana Arroyo
MIEMBRO

Mgs. Javier Dávalos
MIEMBRO

Abg. Ximena Carvajal Chiriboga
DIRECTORA DE SECRETARÍA GENERAL

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo Lenin Andrés Freire Terán, con cédula de ciudadanía No. 1600674871, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así como, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de el/la autor (a) del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



LENIN ANDRÉS FREIRE TERÁN.
CC. 1600674871

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo Lenin Andrés Freire Terán cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Quito, julio de 2018



LENIN ANDRÉS FREIRE TERÁN
CI. 1600674871

DEDICATORIA

A mis padres Jorge y Rosita, mis hermanos Fredy y Patricio, y sobrinos Natalia, Jadiel, Lucía y Carolina por su apoyo permanente e incondicional durante mi formación profesional y en todos los aspectos de la vida.

Al señor licenciado Miguel Delgado Lima, quien, a pesar de ya no encontrarse con nosotros, me dio el ánimo necesario para asumir mi nueva vida académica con responsabilidad y dedicación. A quienes me acompañaron en el trayecto y ya no están.

A la familia Velasteguí-Escobar.

A Geovanna por un nuevo inicio.

AGRADECIMIENTO

Al Estado Ecuatoriano a través del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público - INMOBILIAR y a sus autoridades, por permitir formarme para servir con responsabilidad, integridad y profesionalismo.

Al Instituto de Altos Estudios Nacionales, por demostrar que el esfuerzo y sacrificio son lo único que se requiere para estudiar y ser mejor cada día; y a sus maestros, que además de sus conocimientos científicos transmiten a sus alumnos nuevas formas de ver la vida y el mundo.

Al Dr. Efrén Guerrero Salgado PhD., por su vocación por enseñar y formar hombres y mujeres libres, quién bajo su guía se ha convertido en un maestro ejemplar y amigo de sus estudiantes.

RESUMEN

Las sentencias emitidas por los tribunales internacionales son vinculantes para los Estados que han reconocido sus competencias sobre ellos, constituyéndose así en lineamientos para la formulación de una política internacional frente cumplimiento de lo ordenado por dichas cortes. El presente trabajo de investigación busca, a través de un estudio cualitativo y cuantitativo, determinar cuál es la conducta exterior del Ecuador frente a la reparación integral ordenada en sentencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2008 al 2017. En el texto se desarrolla un análisis de cumplimiento de la reparación integral estableciendo los requisitos teóricos para que dicha reparación pueda ser considerada integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Finalmente se analizará la reparación integral ecuatoriana medida por medida, contrastando lo ordenado en sentencias con las supervisiones de cumplimiento de la Corte IDH.

Palabras Clave

Reparación Integral; Jurisprudencia Internacional; Política Exterior Ecuatoriana; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Derechos Humanos.

ABSTRACT

The judgments issued by the international courts are binding on the States that have recognized their competences over them, thus constituting guidelines for the formulation of an international policy in compliance with what was ordered by said courts. The present research work seeks, through a qualitative and quantitative study, to determine what is the foreign conduct of Ecuador against the integral reparation ordered in judgment by the Inter-American Court of Human Rights from 2008 to 2017. The text develops an analysis of compliance with integral reparation establishing the theoretical requirements so that said reparation can be considered integral in the Inter-American Human Rights System. Finally, comprehensive Ecuadorian reparation measured by

measure will be analyzed, contrasting what was ordered in sentences with compliance supervisions of the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords

Integral reparation; International Jurisprudence; Ecuadorian Foreign Policy; Inter-American Court of Human Rights; Human Rights.

ÍNDICE GENERAL

1.- CAPÍTULO 1.- EL ECUADOR Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1.1 La Convención americana de derechos humanos y sus mecanismos de cumplimiento	15
1.1.1.- Instrumentos internacionales de derechos humanos como generadores de principios para los Estados	17
1.1.2. Los sistemas de protección internacional como mecanismos de cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos.	22
1.1.3. El Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, a la luz de la Teoría de las Relaciones Internacionales y el Derecho Internacional Público.....	25
1.1.3.1. Comisión Interamericana De Derechos Humanos.....	28
a) Informes sobre países	31
b) Función consultiva.....	32
c) Tramitación de casos específicos	33
d) Comparecencia de la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	37
1.1.3.2.- Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	38
Naturaleza y Régimen Jurídico.....	38
Composición.....	39
Competencia y funciones.....	40
Estructura de la Corte	43
1.1.3.3. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como instrumento vinculante para los Estados.	45
1.2 La República del Ecuador frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos: estado de situación.....	48

1.2.1 Tendencias de la conducta histórica del Ecuador hacia el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	49
1.2.1.1.- Conducta histórica del Ecuador ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde la suscripción de la Convención Americana hasta la sentencia Suárez-Rosero.....	50
1.2.1.2.- Conducta histórica del Ecuador ante la Corte IDH desde la sentencia del caso Suárez Rosero hasta la entrada en vigor de la Constitución Ecuatoriana del año 2008.	53
2.- CAPÍTULO 2.- POLÍTICA EXTERIOR Y REPARACIÓN INTEGRAL EN DERECHOS HUMANOS	
2.1 El liberalismo de las relaciones internacionales y los derechos humanos.....	57
2.1.1 Características principales del liberalismo de las relaciones internacionales.	58
La guerra y la paz según el liberalismo de las relaciones internacionales: La Tesis de la Paz Democrática.	59
El libre comercio en el liberalismo de las relaciones internacionales	60
El balance de poder de los Estados.....	61
El derecho internacional	62
Sujetos de derecho internacional según el liberalismo	63
2.1.3.- Conducta e interacción de los sujetos de derecho internacional dentro del liberalismo de las relaciones internacionales: los instrumentos de derecho internacional.	67
2.1.4.- Los Derechos Humanos y su interacción con las relaciones internacionales.	69
2.1.4.1.- Orígenes de las relaciones entre los derechos humanos y las relaciones internacionales	70

2.1.4.2.- Derechos Humanos: ¿Producto de la naturaleza moral o del positivismo jurídico?	72
2.1.4.3.- Categorización de los Derechos Humanos.....	73
2.1.4.4.- Incidencia de los Derechos Humanos en las Relaciones Internacionales	74
2.1.4.5.- Valores compartidos de los Estados.....	76
2.1.4.6.- Las obligaciones positivas de los Estados: garantías y desarrollo progresivo.	77
2.2.- La política exterior de los estados	80
2.2.1.- Actitudes oficiales y extraoficiales de los Estados.....	81
2.2.2.- El derecho como formalización de las relaciones entre sujetos de derecho internacional.	82
2.2.3.- El derecho internacional como sistema de control del comportamiento de los Estados.....	83
2.2.4.- Las fuerzas políticas y la formulación del derecho internacional.	84
2.2.5.- El acatamiento de los compromisos de internacionales: El derecho internacional de los derechos humanos en la política interna.	85
2.3.- La reparación integral en Derecho Internacional de los Derechos Humanos	88
2.3.1.- Dimensiones de la reparación integral	89
2.3.1.1.- Plano material e inmaterial.....	89
2.3.1.2.- Factores políticos y operativos para el cumplimiento de la reparación integral.....	91
2.3.2.- Medidas de reparación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ..	92
2.3.2.1.- La restitución.....	93
2.3.2.2.- La indemnización	93
2.3.2.3.- La rehabilitación.....	94
2.3.2.5.- Las medidas de satisfacción	94

2.3.2.5.- Las garantías de no repetición.....	95
2.3.3. El Papel de los derechos humanos en los sistemas neoconstitucionales.....	96
2.3.3.1. Aplicación de los derechos humanos en los sistemas neoconstitucionales y en el Ecuador.....	97
3.- CAPÍTULO 3.- LA POLÍTICA EXTERIOR DEL ECUADOR ANTE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN SU CONTRA POR LA CORTE IDH DESDE EN AÑO 2018 HASTA EL 2017	
3.1.- Metodología de análisis.....	99
3.2.- Análisis de datos	101
3.3.- Argumentos de la defensa jurídica del estado ecuatoriano en los casos interpuestos en su contra en la Corte idh.	103
3.4.- Posición política del Ecuador en torno a las violaciones de derechos humanos..	106
3.4.1. Consecuencias jurídicas y políticas del no cumplimiento de la reparación integral.	108
3.5.- Aspectos comunes de las sentencias en cuanto a reparación integral.	110
3.5.1.- Medidas de restitución y/o rehabilitación ordenadas por la Corte IDH.	110
3.5.2.- Medidas de indemnización ordenadas por la Corte IDH.	112
3.5.3.- Medidas de satisfacción ordenadas por la Corte IDH.	114
3.5.4.- Medidas que garanticen la no repetición ordenadas por la Corte IDH.	115
3.6.- Estado de cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte IDH	116
3.6.1.- Cumplimiento de las medidas de restitución y rehabilitación ordenadas por la Corte IDH	117
3.6.2.- Cumplimiento de las medidas de indemnización ordenadas por la Corte IDH	119

3.6.3.- Cumplimiento de las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte IDH.	120
3.6.4.- Cumplimiento de las medidas que garanticen la no repetición ordenadas por la Corte IDH	121
3.7.- Explicación Alternativa: la interdependencia compleja.....	122
4.- Conclusiones	124
5.- Bibliografía	126
6.- Anexos.....	135
6.1.- Resumen de cumplimiento de medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.....	135
6.2.- Sentencias desde el año 2008 hasta el año 2017 y medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.....	136
6.3.- Sentencias desde el año 2008 hasta el año 2017 y medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH.....	137
6.4.- Argumentos del Ecuador en los casos de la Corte IDH en las sentencias emitidas en su contra desde el 2008 al 2017	138

INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo de investigación es determinar la política exterior sostenida por el Estado Ecuatoriano frente a la reparación integral que se le ordena en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Busca analizar si las acciones tomadas por el Ecuador como reparación integral en cada uno de los casos han cumplido los estándares planteados por la Corte Interamericana para determinar si dicha reparación fue efectivamente “integral”. Finalmente, establecerá el grado de cumplimiento de las medidas de reparación dentro del período estudiado por parte del Estado, de forma que podamos establecer un lineamiento de conducta exterior del Estado frente a este aspecto.

A nivel regional, es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el competente para conocer y juzgar las violaciones a los derechos humanos cometidas por los Estados que han ratificado su competencia; es por esa razón que es necesario conocer su estructura y su funcionamiento en las esferas cuasi jurisdiccional y jurisdiccional, de forma que se resalte la gran influencia que posee como actor internacional y sujeto de las relaciones internacionales.

Este análisis de política exterior se realiza bajo la perspectiva teórica del liberalismo de las relaciones internacionales, tomando como principal premisa la buena fe de los Estados para el cumplimiento de sus compromisos internacionales, destacando la particular importancia del cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias. Bajo este marco conceptual, se procederá a realizar un análisis cualitativo y cuantitativo que determine la conducta exterior ecuatoriana en torno a la reparación integral en derechos humanos.

En el establecimiento de esta conducta necesariamente debe tomarse en cuenta el cambio de paradigma que sufrió el Estado Ecuatoriano en el año 2008 con la entrada en vigencia de su nueva Constitución, la misma que le da un énfasis determinante a los derechos humanos en todas las actuaciones estatales a todos los niveles. Es resta nueva concepción la que dará como resultado una conducta determinada en cuanto a la

reparación integral, que será analizada, caso por caso en las sentencias dictadas en contra del Ecuador, como se podrá evidenciar en el presente trabajo de investigación.

De esta forma se llegará a concluir si el Estado Ecuatoriano cumplió con lo dispuesto en las sentencias en su contra, y en qué grado, de manera que podamos establecer si la reparación hacia las víctimas fue o no integral.

CAPÍTULO 1

EL ECUADOR Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1.1 LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SUS MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO

Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos se caracterizan por ser vinculantes y de obligatorio cumplimiento para los Estados por cuanto así acuerdan los mismos Estados que los suscriben. A diferencia de tratados de diferente naturaleza (comerciales, limítrofes, armisticios, etc.) en los cuales los Estados persiguen ventajas y beneficios recíprocos; en los tratados de derechos humanos se persigue la protección de las personas, sus derechos humanos y libertades fundamentales y limita el poder del Estado hacia sus ciudadanos ante posibles abusos por parte del mismo (Meléndez, 2012, págs. 22-23).

Uno de los instrumentos de protección de libertades individuales más importantes en Latinoamérica es la Convención Americana de Derechos Humanos. Este instrumento es de gran valor jurídico en cuanto a protección de derechos por cuanto “se reconocen principios jurídicos internacionales (...), derechos individuales, libertades públicas o libertades democráticas y garantías al debido proceso” (Meléndez, 2012, pág. 23). Adicionalmente la Convención está revestida de gran importancia porque es la que implementa los mecanismos para vigilar y hacer cumplir sus propias disposiciones, así como las de los demás instrumentos internacionales conexos al Sistema Interamericano (Fáundez Ledesma, 2004)

La Convención Americana de Derechos Humanos¹ implementó un Sistema de Protección, que se encarga de supervisar que los Estados cumplan con los compromisos que emanan de ella. Este mecanismo se basa principalmente en la labor de dos Órganos:

¹ También conocida como Pacto de San José ya que fue suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969.

la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que actúan de acuerdo con lo dispuesto por distintos instrumentos internacionales². Estos organismos inclusive poseen facultades jurisdiccionales sobre los Estados miembros como garantía de lo pactado y acordado en la Convención, aunque como regla general busca el cumplimiento de buena fe de los preceptos del Pacto de San José por parte de los Estados porque así lo han acordado voluntariamente al momento de suscribir y ratificar dicho instrumento internacional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ y la Corte⁴ Interamericana de Derechos Humanos tienen como finalidad supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados suscriptores en materia de Derechos Humanos. Al respecto la doctrina supone que “La Convención Americana otorga tanto a la Comisión como a la Corte la atribución de supervisar las obligaciones que dicho documento impone a los Estados (...)” (Pulido & Blanchard, pág. 2)

A continuación, en el presente trabajo de investigación se brindará una descripción del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos⁵ para entender los aspectos principales de su funcionamiento y su influencia en la conducta exterior del Estado Ecuatoriano. Para tal efecto se analizarán a los instrumentos internacionales como generadores de principios y a los sistemas de protección como mecanismos para garantizar su cumplimiento de dichos principios por parte de los Estados. Posteriormente se observará al Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde la óptica del derecho internacional público y finalmente se analizará al liberalismo como teoría de las relaciones internacionales en la que se sustentan los sistemas de protección de derechos humanos.

² El Sistema de Protección también opera bajo el marco normativo de la Carta de la Organización de Estados Americanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, etc.

³ En adelante Comisión, Comisión Interamericana o CIDH.

⁴ En adelante la Corte, Corte Interamericana o Corte IDH.

⁵ En adelante Sistema Interamericano, Sistema o SIDH.

Luego de tratar a la Comisión y a la Corte como principales organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se procederá a analizar las sentencias de la corte como instrumento vinculante para los Estados parte del Sistema; y, finalmente se realizará una descripción histórica la conducta exterior del Estado Ecuatoriano frente a dichas sentencias.

1.1.1.- Instrumentos internacionales de derechos humanos como generadores de principios para los Estados

Los tratados internacionales son una de las principales fuentes de derecho internacional, tal como lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas (Corte Internacional de Justicia, 1945). En tal virtud, es necesario citar a varios tratadistas que definen a los tratados internacionales desde ópticas distintas para construir una definición propia, que sirva a los propósitos del presente trabajo investigativo.

Charles Rousseau (1979) dice sobre los tratados: “(...) el tratado se nos presenta como un acuerdo entre Estados destinado a producir ciertos efectos y obligaciones jurídicas entre las partes” (pág. 23). La definición que nos presenta Rousseau nos transmite la voluntariedad de los Estados de adoptar cierta conducta, de acción u omisión ante otro Estado. Dicha conducta será regulada por las normas establecidas en el tratado que, a partir de ser aprobado de forma voluntaria, generará derechos y obligaciones de carácter vinculante sobre los suscriptores.

Para Korovin (Citado por Endara, 2002): “Se entiende por Tratado Internacional al acuerdo formalmente expresado entre dos o más Estados por el que se establece, enmienda o da fin a un vínculo jurídico preexistente” (pág. 84). En esta definición destaca el elemento formal que quiere decir que los tratados deben cumplir con ciertas formalidades para que tengan plena validez, como por ejemplo ser escritos y ser suscritos por el máximo representante de un Estado o su delegado debidamente facultado. Así mismo la ratificación es una formalidad necesaria para la entrada en

vigor de los tratados, por cuanto a través de ella se ratifica el consentimiento de los Estados de obligarse voluntariamente.

Fiore (Citado por Paredes, 1951), establece que: “es tratado cualquier convenio entre dos o más Estados, realizado con el fin de crear, mediante el consentimiento recíproco, una obligación, resolver otra ya existente o modificarla” (pág. 363). De la definición anterior es importante resaltar la necesidad de que los intervinientes cuenten con un consentimiento recíproco en torno a la suscripción de un tratado. También destaca el elemento del consentimiento como la base de un acuerdo de voluntades, con lo cual los Estados se comprometen de buena fe a cumplir con lo acordado con otros sujetos del derecho internacional (Pearson & Rochester, 2000, pág. 305).

Es así que, si bien los Estados son los sujetos de derecho internacional con mayor protagonismo dentro de las relaciones internacionales, no es menos cierto que existen otros sujetos que interactúan dentro del derecho internacional. Aunque hay posiciones divididas, gran parte de los tratadistas dan la calidad de sujetos de derechos internacional a los Estados y a otras entidades, como pueden ser organismos internacionales, la Orden de Malta, la Cruz Roja y Media Luna Roja, etc. (Endara, Derecho Internacional Público, 2002, pág. 137). Tomando en cuenta esta consideración, Oppenheim y Lauterpach (Citado por Llanos Mancilla, 1990) definen a los Tratados como “acuerdos de carácter contractual entre Estados u organizaciones de Estados que crean derechos y obligaciones entre las partes” (pág. 59). Como se puede apreciar en la definición citada anteriormente, se puede distinguir la apertura de los autores ante la posición de que los tratados también pueden celebrarse con organizaciones de Estados, término amplio que de entre sus acepciones pueden destacarse las organizaciones internacionales. Con lo expuesto anteriormente, los tratados son un acuerdo entre Estados o sujetos de derecho internacional, que de forma voluntaria y cumpliendo con determinadas formalidades, acuerdan crear, reconocer, modificar o poner fin a una relación jurídica entre ellos.

En el presente estudio no solamente se abordará el tema de los tratados de forma general, sino que el análisis se concentrará en los tratados o instrumentos

internacionales de derechos humanos, los mismos que tienen una naturaleza distinta a los tratados ordinarios. De esta forma “los tratados sobre derechos humanos tienen características propias que los distinguen de los tratados tradicionales (...) Mientras que en éstos los Estados Partes persiguen ventajas y beneficios recíprocos, en aquellos persiguen la protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales” (Meléndez, 2012, págs. 22-23).

Como se puede apreciar, la principal diferencia entre los tratados convencionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos es la característica proteccionista y humanista de los segundos. Es un acuerdo por el cual los Estados acuerdan la protección de seres humanos; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982, sobre el efecto de las reservas a cerca de la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece:

29. (...) los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción (...) (Corte IDH, 1982).

Por cuanto estos tratados generan obligaciones para con los seres humanos bajo la jurisdicción de los Estados, los tratados de derechos humanos tienen alcances que no solamente se quedan en la esfera internacional de la conducta de los Estados, sino que irrumpen en sus esferas internas. De esta manera, estos acuerdos internacionales establecen principios que sirven de lineamientos y objetivos, los cuales deben ser alcanzados y cumplidos por parte de los Estados suscriptores.

Por otro lado, es importante tener claro el concepto de principios, para de esta forma verificar cómo los tratados internacionales de derechos humanos generan principios que deben ser aplicados por los Estados. Robert Alexy (1993) define a los principios de la siguiente manera: “los principios son normas que ordenan que algo que sea realizado en la mayor medida posible. Por lo tanto, los principios son *mandatos de optimización*, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado (...)” (pág. 86). La definición de Alexy nos da a entender que los principios, como mandatos de optimización establecen una meta que debe ser alcanzada a través de las acciones de un Estado, como pueden ser políticas públicas y actos normativos estatales. Si bien esta meta no podrá cumplirse en su totalidad, deben realizarse todas las acciones posibles para acercarnos a la meta que establece dicho principio. Así mismo, los principios pueden cumplirse de forma progresiva, en función de las capacidades y limitaciones del Estado, pero siempre enfocado en alcanzar su total cumplimiento. Así, estas acciones progresivas deben ir siempre ampliando los alcances de las acciones de los Estados sobre el cumplimiento de los principios y nunca de forma regresiva.

Ante esto, Ramiro Ávila Santamaría, se refiere a los principios de la siguiente manera: “los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales son principios. Los principios son “mandatos de optimización”. Es decir, el estado (...) tiene que hacer todo lo que está a su alcance para cumplir al máximo el derecho” (2016, pág. 45). Según el autor, se deben tomar en cuenta a los instrumentos internacionales como fuentes formales en las que se reconocen principios. Los tratados internacionales, al tener efectos sobre diferentes Estados, amplían sus alcances y la aplicación de los principios que en ellos se reconocen a los Estados que forman parte del tratado.

Para ejemplificar estas circunstancias en los instrumentos internacionales de derechos humanos, nos referiremos al Derecho a la Vida que se ve reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969): “Artículo 4. Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Esta disposición, vinculante para los Estados

suscriptores, tiene plena validez. Los Estados utilizan todos sus esfuerzos para tratar de garantizar el derecho a la vida de sus ciudadanos, pero no se puede lograr en su totalidad; sin embargo, buscan permanentemente alcanzar dicha meta, es decir que la vida de las personas sea respetada. Aquí podemos apreciar que este principio normativo no se puede cumplir inmediatamente, sino que es un “mandato de optimización” por medio del cual un estado debe poner todos sus esfuerzos para de forma gradual y progresiva llegar a cumplir lo dispuesto, mediante acciones de política pública y a través de la permanente construcción del derecho que se realiza en las sentencias emitidas por los jueces y tribunales.

El derecho a la vida como un principio o mandato de optimización es analizado por la Corte IDH dentro de la sentencia del caso *García Ibarra vs. Ecuador*, en la que señala lo siguiente:

“97. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción” (Sentencia *García Ibarra vs. Ecuador*, 2017).

En estas circunstancias, se puede apreciar la obligación del Estado de adoptar medidas, que, aunque no tendrán un efecto inmediato de protección del derecho, tienden a alcanzar la meta del pleno ejercicio de los derechos de las personas. En este contexto, es posible apreciar como las sentencias se constituyen en un afianzamiento del sistema interamericano de derechos humanos, ya que el juez no únicamente es únicamente un aplicador de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que a través de su jurisprudencia se vuelve un creador de sub-reglas que hacen que los principios se efectivicen y puedan materializarse en el interior de los Estados, hecho que determina una directa influencia de las sentencias, que junto con los tratados general y regulan los principios hacia los que los Estados deben llegar.

De esta forma podemos decir que los tratados y las sentencias internacionales de derechos humanos son tratados que tienen como objetivo la protección de las personas; para brindar dicha protección, éstos deben establecer principios normativos vinculantes para los Estados. Si bien en cumplimiento de dichos principios se encuentra fuera de las posibilidades de los Estados por cuanto se tratan de metas a cumplir, deben tratar de alcanzarlos de forma gradual y progresiva, y de esta forma, los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen “mandatos de optimización”, estándares o metas ante las cuales los Estados deben tomar todas las medidas a su requeridas para alcanzarlas guiados por los lineamientos que las sentencias internacionales de derechos humanos establecen para su cumplimiento.

1.1.2. Los sistemas de protección internacional como mecanismos de cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Antes de analizar los sistemas de protección internacional como mecanismos de cumplimiento de los instrumentos internacionales, es importante tener en cuenta la naturaleza voluntaria de los tratados y su forma de aplicarlos. Benavides-Casals (2015) analizó al consentimiento como la base de la obligatoriedad de las fuentes de derecho internacional, y señaló que: “el consentimiento es la base para la generación de obligaciones en el derecho internacional. No hay fuente jurídica que no radique su fuerza vinculante y obligatoriedad en este elemento central del ordenamiento jurídico internacional” (pág. 145).

En base a la cita anterior, es necesario hacer referencia al principio *pacta sunt servanda* que dota de obligatoriedad a lo pactado voluntariamente por los Estados. El principio es entendido por Ossorio (1974) de la siguiente manera: “Lo estipulado por las partes, cualquiera que sea la forma de estipulación, debe ser fielmente cumplido; o sea que se ha de estar a lo pactado” (pág. 668). Esta definición, para su mejor comprensión, es interpretada por Castañeda (2015) de la siguiente manera: “(...) implica que los pactos deben ser cumplidos en sus términos; que los contratos se acatan de conformidad con

las cláusulas respectivas; y se cumplen, aún contra la voluntad de quienes intervienen en ellos; por supuesto, después de accionar” (pág. 9).

El principio *Pacta Sunt Servanda* es tomado en cuenta dentro del ordenamiento jurídico internacional dentro de la observancia, aplicación e interpretación de los tratados. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) recoge en su *Artículo 26*: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Como se pudo apreciar, la obligatoriedad de los instrumentos internacionales emana de la propia voluntad de los Estados y tiene que ser cumplido por parte de los estados con el convencimiento de que dichas obligaciones son verdaderas, lícitas y justas (Ossorio, 1974, pág. 124). Esto implica que el Estado suscriptor debe cumplir con aquello que se comprometió en el tratado, ya sea en lo que el propio texto del tratado establece, o cumpliendo con las decisiones de organismos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales que velen por el cumplimiento de dicho instrumento internacional.

A pesar de la buena fe de los Estados en el cumplimiento de lo convenido por ellos en los tratados, en los casos de violaciones a lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos son los mismos Estados quienes transgreden dichas disposiciones. Ante estas transgresiones no tenemos ningún tipo de organismo sancionador o policial que se encargue de coaccionar a los Estados para el cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los tratados o instrumentos de derechos humanos, como sí existe en la esfera interna; esto es ratificado por el Tribunal Penal Ad-doc para los Estados de la Ex Yugoslavia: “Un concepto estrecho de jurisdicción, puede ser garantizado en un contexto nacional, pero no en el Derecho Internacional. Porque carece de una estructura centralizada, y no existe un sistema integral de justicia, con labores divididas entre un número de tribunales (...)”⁶ (TIPY, 1995, pág. 6).

⁶ 11. *A narrow concept of jurisdiction, perhaps, be warranted in a national context, but not in international law, because it lacks a centralized structure, does not provide an integrated judicial system, operating an orderly division of labour among a number of tribunals (...).* (TIPY, 1995, pág. 6). Traducción propia.

Ante la inexistencia de un órgano coactivo mundial, son los mismos instrumentos internacionales de derechos humanos quienes implementan mecanismos para garantizar el cumplimiento de los principios y reglas adoptadas por los Estados en su texto (Pearson & Rochester, 2000). Estos mecanismos generalmente consisten en la creación de órganos de promoción, protección, supervisión y control internacional. Algunos de ellos se encuentran dotados de carácter jurisdiccional, lo que quiere decir que sus resoluciones o sentencias tienen carácter vinculante (Meléndez, 2012, pág. 24). Como ejemplos de esta circunstancia tenemos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, compuesto por la Comisión y la Corte, los que se encargan de supervisar a los Estados para que sus acciones se enmarquen en la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos del SIDH (Fáundez Ledesma, 2004). Así también, cuando existen violaciones, tienen la capacidad de sancionar a los Estados y reparar a las víctimas, lo que implica tratar de devolver a la víctima a la situación anterior a cuando se hubiere cometido la violación de derechos.

Bajo esta consideración, los sistemas de protección internacional como mecanismos de cumplimiento de los instrumentos internacionales de derechos humanos realizan actos con los cuales garantizan el cumplimiento de un determinado instrumento internacional. Estos actos pueden ser recomendaciones, resoluciones o sentencias (Meléndez, 2012). Cada una de ellas se convierte en un marco normativo dentro del cual el Estado debe desenvolverse y adecuar sus actuaciones de forma que se garantice el cumplimiento de lo establecido en el tratado de derechos humanos. Este criterio es respaldado en lo señalado por Florentín Meléndez (2012): “las resoluciones internacionales sobre derechos humanos constituyen una plataforma normativa mínima que los Estados deben cumplir y respetar, interpretando y aplicando de conjuntos sus principios y disposiciones en consonancia con el derecho interno” (pág. 26).

En este sentido, es necesario que las resoluciones internacionales, y para los efectos de este trabajo, las sentencias de la Corte IDH sean estudiadas no únicamente desde la óptica estrictamente jurídica, sino que sean vistas desde la teoría de las relaciones internacionales, para de esta forma entender su influencia en la formulación de la

política exterior de los Estados, que, si bien se da a través de normas de derecho, no se encasilla exclusivamente en lo jurídico.

1.1.3. El Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, a la luz de la Teoría de las Relaciones Internacionales y el Derecho Internacional Público.

La organización de los Estados en búsqueda de una convivencia pacífica, y el logro de objetivos comunes son las principales premisas del Liberalismo de las relaciones internacionales. Según Doyle (Citado por Pauselli, 2013) “la política exterior de los Estados democráticos no debería ser explicada únicamente en términos exclusivos de equilibrio de poder (como lo hacen los realistas), sino también a través de las relaciones de confianza que se generan entre democracias” (pág. 83). De esta forma Doyle nos indica que no únicamente los intereses de los Estados son los que determinarán la política exterior, sino que la conducta internacional puede ser dirigida por la confianza entre las naciones democráticas. Estas relaciones deben ser estudiadas a la luz de la teoría del liberalismo de las relaciones internacionales, para tener una perspectiva que no se encasille en un análisis jurídico que se limite al cumplimiento de normas sino poder apreciar los demás factores que influyen en la conducta de los Estados ante un determinado tema.

El liberalismo en la política exterior y las relaciones internacionales puede resumirse de la siguiente manera:

(...) Los Estados tienen el derecho a la no intervención extranjera en sus asuntos. En la medida en que los ciudadanos moralmente autónomos tienen derecho a la libertad, los Estados que los representan tienen derecho a la independencia. Una vez que los Estados se respetan mutuamente estos derechos, los individuos, libres de interferencias pueden establecer vínculos internacionales y crear así redes de respeto mutuo. Estas relaciones de mutuo respeto entre las democracias liberales han sido muy efectivas, de tal manera que, aunque **«los Estados liberales se han visto implicados en numerosas guerras con**

Estados no liberales, los estados liberales constitucionales establecidos todavía no se han visto envueltos en ninguna guerra entre ellos» (Peñas, 1997, págs. 123-124).

En el texto citado es posible evidenciar la importancia de los principios generales del derecho internacional público en el liberalismo como teoría de interpretación de las relaciones internacionales. El principio de no intervención de los Estados (íntimamente ligado con la soberanía⁷) es uno de los principales pilares para que los ciudadanos gocen de libertad. Según la cita anterior, un Estado no intervenido junto con ciudadanos libres es la fórmula para que se puedan sostener unas relaciones internacionales de respeto mutuo; de esta forma, según Kant (Citado por Peñas, 2017, pág. 123-124), se garantizará la paz entre estados democráticos, aunque no se asegura que no existan conflictos contra los Estados denominados no democráticos, debido a que por tales características los estados democráticos buscarán expandir la democracia hacia los que no lo son.

En este sentido, el respeto mutuo de los Estados se ve reflejado en el principio *pacta sunt servanda* del derecho internacional público. Ya que, al no existir un ente coercitivo mundial, será aquel pacto de respeto a lo acordado el que sostenga la convivencia pacífica de los Estados (Benavides-Casals, 2015, pág. 145). Es así, que los Estados plasman por escrito lo acordado y se obligan a su cumplimiento de buena fe; por cuanto la regla consentida por ellos y el mantenimiento del orden internacional response así a sus intereses (Remiro Brotóns, Riquelme, Díez-Hochleitner, Orihuela, & Pérez-Prat, 1997, pág. 6).

Bajo este contexto, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos se centran en la protección de los seres humanos. En ellos, no se ve plasmada la maximización de los intereses de los Estados suscriptores sino en la protección de la persona humana (Meléndez, 2012, págs. 22-23). De esta forma la diferencia radica en la posición del ser humano como objeto de protección del tratado, lo que se constituye en un punto de

⁷ El principio de no intervención se encuentra íntimamente ligado a la soberanía por cuanto la soberanía externa de los Estados se manifiesta en la no intervención de otros sujetos de derecho internacional en sus decisiones propias (Endara, 2002).

análisis fundamental para el liberalismo de las relaciones internacionales. Esta afirmación se sustenta en lo señalado por Doyle (Citado por Peñas, 1997): “el liberalismo debe identificarse en primer lugar con la importancia dada a la libertad individual, al derecho del individuo a ser tratado y al deber de tratar a los demás como sujetos éticos, no como objetos o como medios (pág. 123)”.

En este contexto, hay que entender al Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde el liberalismo, debido a su razón de ser: la protección de los derechos del ser humano, de modo que sean tratados como sujetos éticos por parte de los Estados. Para ello, hay que definir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la siguiente manera:

(...) El Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un *conjunto* de reglas o principios contenidos en instrumentos internacionales que reconocen los derechos humanos que se aplican en los Estados Americanos que se han organizado, regionalmente, con el objeto de alcanzar los propósitos señalados en la primera versión de la Carta de la OEA, reformada posteriormente para prever el respeto y defensa de los Derechos Humanos (Rey Cantor & Rey Anaya, 2005, pág. 8).

Esta definición identifica al Sistema Interamericano de Derechos Humanos como un conjunto de reglas o principios. Como se analizó anteriormente, los principios o mandatos de optimización establecen parámetros y estándares óptimos que deben ser alcanzados progresivamente, en este caso, por parte de los Estados que forman parte del Sistema. Estos principios cuentan con reglas que coadyuvan y regulan el cumplimiento de estos principios (Alexy, 1993, págs. 86-87), que forman parte de Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Si bien los principales instrumentos del Sistema Interamericano son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, tenemos más instrumentos⁸ que tratan

⁸ Como instrumentos internacionales sobre temas específicos tenemos las siguientes: Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación, Declaración Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, entre otras.

temas específicos, instaurando principios a ser cumplidos a través de los mecanismos del Sistema (Buergenthal, Grossman y Nikken, 1990, pág. 80).

Además, el SIDH está compuesto por normas reglamentarias, y aunque algunas no son tratados, son determinantes al momento de definir los alcances del poder de las Instituciones y para establecer puntos de referencia del funcionamiento del Sistema (Buergenthal, Grossman, Y Nikken, 1990, pág. 80). Estas normas son, entre otras, el Estatuto y Reglamento de la CIDH, Estatuto y Reglamento de la Corte IDH y los protocolos de las respectivas Convenciones del Sistema.

Tras lo señalado, podemos decir que el Sistema Interamericano es un mecanismo para vigilar el cumplimiento de principios y normas que se establecen en los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del Sistema. Éste surge de la voluntad propia de los Estados suscriptores de garantizar la protección de los derechos individuos, que permitan para ellos un trato ético y la convivencia pacífica y armoniosa con sus Estados.

Es así, que el Sistema Interamericano es un sistema dualista, es decir, que consta de una doble estructura institucional que busca optimizar la protección de derechos. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “(...) una, derivada de la entrada en vigor de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y la otra, de la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Buergenthal, Norris, & Shelton, 1994, pág. 31). A continuación, es necesario describir a cada uno de estos dos órganos que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1.1.3.1. Comisión Interamericana De Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos con el fin de actuar como un mecanismo de protección y defensa de los principios establecidos en la Carta de la Organización de Estados Americanos, ante la

existencia de gobiernos considerados “antidemocráticos” y que, a criterio de esta reunión, pusieron en riesgo los fundamentos de la Organización de Estados Americanos (OEA, 1959).

De esta forma, la Quinta Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos resolvió:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale (OEA, 1959, pág. 11).

Como se señala en el texto citado, la Comisión Interamericana está compuesta por siete miembros los cuales se eligen a título personal, es decir, que no representan a un determinado país en sus actuaciones de forma que se garantice la independencia de sus decisiones. Inicialmente la Comisión se ve organizada por el Comité Jurídico Interamericano, dejando que sea éste quien le asigne funciones además de su función principal de promover el respeto a los derechos humanos.

Posteriormente, la condición de la CIDH fue reforzada mediante la reforma a la Carta de la Organización de Estados Americanos introducida por el protocolo de Buenos Aires en 1967 y luego a través de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por medio del Protocolo de Buenos Aires del 27 de febrero de 1967, la Comisión se convirtió en un órgano principal y permanente de la Organización de Estados Americanos (González Morales, 2009, pág. 36). En estas circunstancias la CIDH tiene como funciones principales “promover la observancia y la defensa de los derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia”, además establece que será la Convención Americana de Derechos humanos quien determine la estructura, competencias y procedimiento de dicha Comisión (Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pág. 10).

El 21 de noviembre de 1967, con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se fortaleció el sistema de protección de derechos a través de la Comisión IDH incrementando su efectividad, se estableció una Corte Interamericana de Derechos Humanos y se modificó la naturaleza de la estructura de protección de derechos humanos (Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pág. 11). Así, en su Artículo 33, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la Comisión y la Corte son competentes “para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1967).

La CIDH tiene la función de promover y defender los derechos humanos en las Américas y para llevarla a cabo posee varias funciones y competencias dadas por la Convención y el Estatuto de la Comisión. Las competencias de la Comisión Interamericana se encuentran determinadas en el artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹:

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

⁹ Las funciones y atribuciones de la CIDH también se encuentran contenidas y precisadas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1967)

Las funciones y mecanismos de la CIDH tratan de adaptar sus labores a los tiempos cambiantes para mejorar su eficacia (González Morales, 2009, pág. 56). Entre sus funciones y atribuciones están varios mecanismos de los cuales unos son más eficientes que otros para el objetivo principal de la CIDH, que es promover la observancia y defensa de los derechos humanos.

Históricamente, han sido dos funciones de la CIDH las que se han destacado y han tenido mayor impacto en la región: los informes sobre países y el sistema de casos. Según González Morales (2009), estas funciones han sido de eficacia parcial, variando según los Estados y Gobiernos de turno. Además, es de destacarse la función Consultiva de la Comisión. Brevemente analizaremos las tres funciones más importantes de la Comisión Interamericana para los fines de este trabajo, como son: los informes sobre países, la función consultiva y finalmente la tramitación de casos específicos.

a) Informes sobre países

Los estudios o informes especiales sobre países que prepara la Comisión se constituyen en una lectura sobre la situación global de los derechos humanos en un país determinado; aunque, de forma excepcional, pueden tratar problemas específicos de un país, como pueden ser desapariciones, presos políticos, minorías indígenas y otros aspectos sobre violaciones a los derechos protegidos por los instrumentos interamericanos de derechos humanos (Fáundez Ledesma, 2004, pág. 154).

La elaboración de los informes generalmente es precedida por otro de los mecanismos de la Comisión, que son las visitas *in loco*, que consisten en “delegaciones de los miembros de la Comisión y de los abogados que los apoyan que acuden a los diferentes países de la OEA (...) para tomar conocimiento acerca de la situación en materia de derechos humanos” (González Morales, 2009, pág. 41).

Las circunstancias por las cuales los países se hacen acreedores de Informes fueron establecidas por la Comisión en el año 1997 en el Capítulo IV del Informe Anual, que se refiere a los Informes sobre países. Se centran en aspectos como la elección democrática de sus gobiernos, el libre ejercicio de los derechos establecidos en Convención o la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ante violaciones masivas de derechos humanos, crisis institucionales, cuando existan medidas excepcionales impuestas por el Estado, y en los Estados que se encuentren en procesos de transición ante las situaciones arriba mencionadas (CIDH, 1997).

La Comisión Interamericana utiliza los informes como uno de sus principales mecanismos dentro de la promoción de los derechos humanos en los países de la OEA. Sobre los informes sobre países es importante indicar que “han contribuido para que la comunidad internacional tome conocimiento de la situación de los derechos humanos en determinados Estados y para que se emprendan transformaciones a nivel interno” (González Morales, 2009, pág. 57).

b) Función consultiva

La función consultiva de la CIDH se encuentra prevista en el Artículo 41, literal e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta función constituye a la Comisión como un órgano consultivo de la OEA en asesoría en el desarrollo de los derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969).

Es necesario aclarar que la competencia consultiva de la Comisión Interamericana es diferente a la de la Corte IDH, ya que en el caso de la CIDH dicha facultad se orienta a la asesoría en el desarrollo de los derechos humanos a través de proyectos de nuevos

instrumentos internacionales de derechos humanos. La función consultiva de la Corte Interamericana, por otro lado, se refiere a la interpretación autorizada de la Convención y de otros tratados de derechos humanos; y, adicionalmente esta atribución incluye la capacidad de determinar si es que la legislación interna de un Estado es compatible con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (Fáúdez Ledesma, 2004, pág. 155).

De todas formas, como lo establece Fáúdez Ledesma (2004) la función consultiva de la Comisión se trata de una “tarea en la cual ha desempeñado un papel muy importante” (pág. 155) y ha contribuido de gran manera al desarrollo de los Derechos Humanos en los Estados que conforman la Organización de los Estados Americanos.

c) Tramitación de casos específicos

La tramitación de casos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es una de sus funciones más importantes y “ha sido evidente su mayor eficacia a partir de la década de los noventa, aunque el grado en que ello ha ocurrido no ha sido homogéneo, variando según los Estados y los Gobiernos de turno” (González Morales, 2009, pág. 57).

De conformidad a lo que establecen los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión Interamericana es competente para recibir y tramitar peticiones que contengan denuncias o quejas que se refieran a casos específicos de presuntas violaciones a los humanos establecidos en los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1967). Estas denuncias no únicamente se limitan a la víctima sino pueden ser propuestas por personas, grupos de personas o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados de la OEA¹⁰ (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

¹⁰ Las peticiones pueden también ser presentadas por Estados, conforme lo señala el Artículo 45 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sucedió en la Petición Interestatal de Nicaragua contra Costa Rica el 08 de marzo de 2006, aunque fue declarada inadmisibile por la Comisión. También se

La Comisión inicia con un proceso semijudicial, con el fin de alcanzar una solución amistosa entre los denunciantes y el Estado a través de sus representantes. Este acuerdo debe llevarse a cabo de acuerdo con las normas del derecho internacional y los derechos humanos. En el caso de que no se logre un acuerdo entre las partes y que existan los elementos de motivación suficientes con lo que se pueda determinar que el Estado denunciado vulneró los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales, se procederá a decidir el fondo del caso y enviarlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2009).

El procedimiento de tramitación de las peticiones individuales por la CIDH puede ser dividido en tres grandes etapas que son: el trámite inicial y procedimiento de admisibilidad, la tramitación y decisión sobre el fondo; y, de ser el caso, el sometimiento de caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fáundez Ledesma, 2004). Dentro del trámite inicial, es la Secretaría Ejecutiva de la Comisión la encargada de realizar un estudio y tramitación inicial en la que se verifiquen los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 28 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La CIDH puede enviar a completar la petición si es que los requisitos la petición presentada no los reúne conforme lo determina el Artículo 29 numeral 1 del Reglamento de la CIDH. Si no se cumple con esta disposición la Comisión procederá a archivar la petición (CIDH, 2009).

Los requisitos para la admisibilidad de una petición se encuentran indicados en el artículo 46 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), y son:

- a. Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos;
- b. Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c. Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro

evidencia en la petición interestatal PI-02 formulada por el Ecuador en contra de Colombia sobre la violación de los derechos humanos de Franklin Guillermo Aisalla Molina en el bombardeo colombiano a la población ecuatoriana de Angostura el 01 de marzo de 2008.

procedimiento de arreglo internacional, y

- d. Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969)

Al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, en el mismo artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos, se le establecen tres excepciones:

- a. No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969)

Las excepciones al agotamiento de recursos internos responden a motivos históricos. La gran mayoría de las denuncias de violaciones masivas y sistemáticas por parte de Estados en el contexto de los gobiernos dictatoriales de América Latina no eran eficazmente resueltas, debido a que los sistemas de justicia carecían de independencia para tratarlos. En este contexto, en muchos Estados se vulneraron principios y elementos del debido proceso, además de persecuciones y sanciones a los operadores de justicia y abogados en este tipo de casos. Actualmente en un contexto más democrático, el requerimiento de agotar los recursos de jurisdicción interna es aplicado de forma más rigurosa; es decir, la Corte IDH es un tanto más rígida al solicitar que se agote la vía judicial interna ya que no nos encontramos en un contexto regional dictatorial como se dio en décadas pasadas en que los Estados no garantizaban en lo mínimo un debido proceso a sus ciudadanos (González Morales, 2009, pág. 47).

Cuando se han determinado que la denuncia reúne todos los requisitos necesarios para que sea tramitada se notificará al Estado respectivo. El Estado tendrá que presentar sus alegatos en un plazo de tres meses desde la fecha de la transmisión de la petición, conforme lo determina el artículo 30, numeral 3 del Reglamento de la CIDH (CIDH, 2009). Los alegatos del Estado son transmitidos al peticionario y se verificará si

subsisten los motivos que fundamentan la petición. Si dichos motivos han cesado la petición se archivará y se notificará a los peticionarios; en cambio, si dichos motivos persisten, la CIDH preparará un informe de admisibilidad¹¹. El informe de admisibilidad da lugar al registro de la petición y apertura del caso, con lo que inicia el procedimiento de fondo según el Artículo 36 del Reglamento de la CIDH (CIDH, 2009).

En lo referente a la tramitación y decisión sobre el fondo, esta “podrá determinar si considera que el Estado denunciado es responsable de violaciones de derechos humanos y elaborar un informe preliminar con recomendaciones para el Estado responsable o concluir que no ha podido constatar violaciones o que ya fueron reparadas oportunamente” (González Morales, 2009, pág. 52).

Según el Artículo 37 del Reglamento de la CIDH (2009), la decisión de fondo da inicio con la apertura del caso. Posteriormente, la Comisión fija un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten observaciones adicionales acerca del fondo de la denuncia. Las observaciones del peticionario se transmitirán al Estado y éste, igual manera, tendrá el mismo tiempo de cuatro meses para presentar sus observaciones. Antes de pronunciarse sobre el fondo del caso la Comisión fija un plazo en el que las partes puedan iniciar un procedimiento de solución amistosa.

Antes de deliberar sobre el fondo del caso, la Comisión preparará un informe en el cual se tomen en cuenta y se analicen los alegatos, pruebas aportadas por las partes y la información tomada durante las audiencias y visitas *in loco*. La deliberación se dará en privado y finalmente se emitirá un informe sobre el fondo del caso. Si la CIDH considera que no hubo violaciones a los derechos humanos el informe se transmite a las partes y es publicado en el informe anual de la Comisión Asamblea General de la OEA. Si se determina que existieron violaciones a los derechos humanos la Comisión preparará un informe preliminar que contenga recomendaciones pertinentes que deberán ser adoptadas por el Estado en cuestión; al mismo tiempo fijará un plazo en el cual el Estado deberá cumplir las recomendaciones, lo cual constará en el informe. Cuando un

¹¹ Excepcionalmente se podrá realizar un solo informe de admisibilidad y fondo.

Estado no haya cumplido con la resolución de la Comisión, ésta enviará el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (CIDH, 2009).

d) Comparecencia de la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

De acuerdo con lo que determina el Artículo 61 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), únicamente los Estados Partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte IDH. Con esta norma de la Convención Americana se le otorga a la CIDH el papel de “representante del interés general”, “ministerio público”, “initiator or facilitator” (Segura, 2003, pág. 634). Esta afirmación es reforzada también en el Artículo 57 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que señala textualmente: “La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte”. Esto quiere decir que los peticionarios no actuarán directamente ante la Corte IDH, sino que serán representados y defendidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como único sujeto habilitado para comparecer ante la Corte.

Esta característica de la Comisión y en general del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos es objeto de criterios a favor y en contra. La comparecencia de la Comisión ante la Corte ha sido criticada por cuanto “no permite que los peticionarios o víctimas representen de manera directa sus intereses ante la Corte” (Segura, 2003, pág. 638) a pesar de que la jurisprudencia del Sistema Interamericano fomente la participación individual. A criterio del autor se estaría limitando la efectividad del Sistema y la capacidad del individuo de reclamar sus derechos directamente (Segura, 2003).

Ante este argumento, aunque no se refiera directamente a la participación del individuo ante la Corte, la participación del ciudadano a través del derecho de petición individual es defendida y destacada. Ante esto, el Cançado Trindade (2003) señala: “en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el derecho de petición individual se ha constituido en un medio eficaz de enfrentar casos no sólo individuales

como también de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos” (pág. 26). En lo referente a la representación por parte de la Comisión ante la Corte, de igual forma señala: “tiene como efecto inmediato ampliar el alcance de la protección, sobre todo en los casos en que las víctimas se vean imposibilitadas de actuar por cuenta propia y necesitan la iniciativa de un tercero como peticionario en su defensa” (Cançado Trinidad, 2003, pág. 28).

De una u otra forma, sea a directamente o a través de la Comisión IDH, el ser humano puede acceder a un Sistema de Justicia que los protegerá frente a posibles abusos a sus derechos humanos por parte del Estados; este sistema, habiendo llegado a la instancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adquiere un mayor importancia e influencia para con los Estados, ya que las decisiones de emanan de este tribunal internacional serán de obligatorio cumplimiento, lo que ejercerá una influencia directa en la política exterior de un Estado, razón por la cual es indispensable estudiar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su naturaleza, composición, competencias y estructura.

1.1.3.2.- Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Naturaleza y Régimen Jurídico

Como lo indica el Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente a la naturaleza y régimen jurídico de la Corte IDH: “es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto” (Estatuto de la Corte IDH, 1979). Su competencia contenciosa está sujeta a la aceptación expresa de ella por parte de los Estados (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969).

Lo dicho anteriormente se ve reforzado con lo que indica la Corte Interamericana a cerca de su propia competencia:

46. En el funcionamiento del sistema de protección consagrado en la Convención Americana, reviste particular importancia la cláusula facultativa de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana. Al someterse a esa cláusula queda el Estado vinculado a la integridad de la Convención, y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrada en dicha convención (...) (Sentencia de Competencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 1999).

Así también, la Corte Interamericana, su competencia radica en la voluntad propia de los Estados a través del Artículo 62.3¹² de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual le dan la capacidad de interpretar y aplicar las disposiciones de la misma convención para los Estados partes; igualmente la Corte IDH tiene las competencias para determinar el alcance de sus propias competencias y resolver cualquier duda con respecto a los alcances de su propia jurisdicción (Sentencia de Competencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 1999).

Una de las principales características con la que cuenta la Corte IDH es su autonomía. A diferencia de la Comisión Interamericana, la Corte no es un Organismo de la Organización de los Estados Americanos ya que su origen no se debe a la Carta de la Organización de los Estados Americanos sino a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Parte II (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969). A pesar de no formar parte de la Organización de los Estados Americanos, sí se concibe como una institución judicial del Sistema Interamericano en su integridad debido a su capacidad interpretativa de los instrumentos internacionales de la Organización de los Estados Americanos (Fáundez Ledesma, 2004, pág. 166).

Composición

¹² “Artículo 62.3.- La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial” (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está integrada por siete jueces, de diferentes nacionalidades, que, a pesar de ser propuestos por los Estados, no actúan en representación de los países de los que son nacionales y tampoco del estado que los propone. Es de notar que en lo referente a la integración de la Corte IDH, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace énfasis en la independencia de los jueces que la integran estableciendo mecanismos para garantizar la autonomía e independencia de las sentencias y resoluciones que tome la Corte. Entre otros, estos requisitos son que los candidatos a jueces deben ser juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que no existan dos jueces de la misma nacionalidad, que los jueces sean elegidos por votación secreta, se establece un período de seis años en el cargo de juez con posibilidad de una sola reelección, y otras medidas para garantizar la capacidad, probidad e independencia en su designación (Estatuto de la Corte IDH, 1979).

Competencia y funciones

Las funciones y competencias de la Corte se ven determinadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y están orientadas a la protección de los Derechos Humanos. Para el cumplimiento de su objetivo la Corte Interamericana ejerce competencias contenciosa y consultiva, las mismas que se detallan con más precisión en el Artículo 2. Competencias y Funciones del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Estatuto de la Corte IDH, 1979):

Artículo 2. Competencia y Funciones

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rija por las disposiciones del artículo 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función Consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.
(Estatuto de la Corte IDH, 1979)

Como lo señala el Artículo 2 del Estatuto las competencias y funciones jurisdiccionales de la Corte IDH se encuentran establecidas en los artículos 61, 62 y 63 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos y establecen los aspectos generales de dichas funciones. El Artículo 61 determina quienes pueden proponer casos ante la Corte IDH, y limita la interposición a la Comisión Interamericana y a los Estados Parte. Como se señaló anteriormente, se ha criticado la incapacidad de que una persona pueda presentar directamente su caso ante la Corte Interamericana, sino que tenga que hacerlo a través de la Comisión, pudiendo entenderse esta circunstancia como una limitación al acceso a la justicia internacional de derechos humanos (Segura, 2003).

El Artículo 62 de la Convención, establece a competencia de la Corte sobre los Estados (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969). Esta competencia radica principalmente en la voluntad que tienen los propios estados para someterse a la jurisdicción de la Corte, al momento de la ratificación o adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También en el numeral 3 se reconoce la capacidad de interpretación que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención Americana de Derechos Humanos. Es así como el numeral 3 del Artículo 62 señala: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia (...)” (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969).

Dentro de la competencia contenciosa de la Corte también el Artículo 63 de la Convención, no únicamente se trata la obligación de la Corte de garantizar el goce de los derechos de la víctima sino también la capacidad de ordenar que se tomen medidas que tiendan a reparar las consecuencias de la violación al derecho. El mismo artículo reconoce que dentro de estas medidas se puede incluir el pago de una indemnización a la parte lesionada. También el mismo artículo, dentro de la competencia contenciosa la Convención reconoce la capacidad de la Corte de dictar medidas provisionales para evitar daños irreparables a las personas, lo que se llevará a cabo en casos de extrema gravedad y urgencia (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969). En lo concerniente a la reparación integral, que se constituye en uno de los aspectos fundamentales del presente estudio se tratará en el siguiente capítulo.

En cuanto a la competencia consultiva de la Corte Interamericana, el Artículo 64 del Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala textualmente:

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969)

La competencia consultiva de la Corte no se limita únicamente a la esfera internacional, sino puede también emitir criterios en la esfera interna de los Estados sobre los cuales es competente. Esto se debe a que la Corte no puede interpretar solamente la Convención Americana sino también puede pronunciarse acerca de la compatibilidad existente entre la legislación interna de un Estado en función de la Convención. De esta forma la Corte se encarga de vigilar que los alcances de la Convención Americana sean cumplidos por los Estados en su legislación interna.

En lo referente a las competencias y funciones de la Convención podemos resumir que la competencia contenciosa para conocer casos relativos a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención, que hayan sido puestos en su conocimiento por la CIDH o por los Estados partes que reconozcan como obligatorias las competencias de la Corte. En lo referente a la competencia consultiva, la Corte puede absolver consultas sobre la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o sobre los demás instrumentos internacionales de la OEA propuesta por los Estados partes o por cualquier organismo de la Organización de los Estados Americanos. De igual manera la opinión consultiva puede extenderse a las normas internas de los Estados y a su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros

instrumentos internacionales de derechos humanos (Fáundez Ledesma, 2004, pág. 208).

Estructura de la Corte

La Corte Interamericana está compuesta por siete jueces, que son nacionales de los Estados miembros de la OEA; los jueces se seleccionan de entre juristas de alta autoridad moral y amplia trayectoria en materia de derechos humanos y son elegidos por los Estados partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los mismos Estados. El cargo de juez de la Corte Interamericana tiene una duración de seis años con la posibilidad de una única reelección, los Estados proponen una terna, dentro de la cual al menos uno de los candidatos no debe ser nacional del Estado proponente (Estatuto de la Corte IDH, 1979). Es importante agregar que los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen los privilegios que se reconocen en la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares (1961).

De entre los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se elige a un presidente y un vicepresidente por el período de dos años, los mismos que se podrán reelegir. El presidente es el representante de la Corte IDH y dirige su trabajo sus sesiones. El vicepresidente, por su parte, sustituye al presidente en sus ausencias y lo reemplaza en caso de ser necesario, igualmente ocupa el cargo de presidente en el caso en que se encuentre vacante (Estatuto de la Corte IDH, 1979). Las atribuciones de la Presidencia y Vicepresidencia de la Corte Interamericana están determinadas en los Artículos 4 y 5 del Reglamento de la Corte¹³

¹³ **Artículo 4. Atribuciones de la Presidencia**

1. Son atribuciones de la Presidencia:
 - a. Representar a la Corte;
 - b. Presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
 - c. Dirigir y promover los trabajos de la Corte;
 - d. Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las sesiones de la Corte. Si algún Juez lo solicitare, la cuestión de orden se someterá a la decisión de la mayoría;

Además del presidente y vicepresidente se nombra un secretario, quien deberá poseer conocimientos jurídicos requeridos para el cargo, conocer los idiomas de trabajo de la Corte IDH y tener la experiencia necesaria para desempeñar dichas funciones. El secretario es elegido por un período de cinco años y puede ser reelegido, sin embargo, puede ser removido en cualquier momento en el que la Corte IDH así lo decida. Además, habrá un Secretario Adjunto quien auxiliará al secretario en sus labores y será el encargado de sustituirle en los casos de ausencia temporal. Las atribuciones del secretario se encuentran detalladas en el Artículo 10 del Reglamento de la Corte IDH:

Artículo 10. Atribuciones del secretario

Son atribuciones del secretario:

- a. notificar las sentencias, opiniones consultivas y demás decisiones de la Corte;
- b. llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- c. asistir a las reuniones que celebre la Corte dentro o fuera de su sede;
- d. tramitar la correspondencia de la Corte;
- e. certificar la autenticidad de documentos;
- f. dirigir la administración de la Corte, de acuerdo con las instrucciones de la Presidencia;
- g. preparar los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;

-
- e. Rendir un informe semestral a la Corte sobre las actuaciones que haya cumplido en ejercicio de la Presidencia durante ese período;
 - f. Las demás que le correspondan conforme al Estatuto o al presente Reglamento, así como las que le fueren encomendadas por la Corte.
2. La Presidencia puede delegar, para casos específicos, la representación a que se refiere el párrafo 1.a. de este artículo, en la Vicepresidencia o en cualquiera de los Jueces, si fuera necesario, en el secretario o en el Secretario Adjunto.

Artículo 5. Atribuciones de la Vicepresidencia

1. La Vicepresidencia suplente las faltas temporales de la Presidencia y la sustituye en caso de falta absoluta. En este último caso, la Corte elegirá Vicepresidencia para el resto del período. El mismo procedimiento se aplicará en todo otro caso de falta absoluta de Vicepresidencia.
2. En caso de falta de Presidencia y Vicepresidencia, sus funciones serán desempeñadas por los otros Jueces en el orden de precedencia establecido en el Artículo 13 del Estatuto¹³ (Reglamento de la Corte IDH, 2009).

- h. planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- i. ejecutar las tareas que le sean encomendadas por la Corte o por la Presidencia
- j. las demás establecidas en el Estatuto o en este Reglamento (Reglamento de la Corte IDH, 2009).

De la estructura descrita anteriormente es posible evidenciar una fuerte intención de hacer que la Corte IDH sea un organismo completamente independiente para de esta forma generar confianza sobre los usuarios de este sistema de justicia. De esta manera, la Corte IDH busca generar confianza en las decisiones que emanen de ella, y esta confianza dependerá de la calidad e independencia de los jueces; y, ante este proceso, es indispensable que se adopten las medidas y los procedimientos de selección detallados anteriormente. En esta circunstancia podemos afirmar que todas estas acciones están encaminadas a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea un organismo que se guíe por el Derecho más que por la política, a pesar de que sea difícil que las fórmulas jurídicas se encuentren completamente aislada de los intereses políticos (Fáundez Ledesma, 2004, pág. 166).

1.1.3.3. Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como instrumento vinculante para los Estados.

Las fuentes del derecho internacional que tradicionalmente conocemos centran su fuerza vinculante en la voluntad propia de los estados quienes se comprometen a cumplir lo pactado de buena fe (Benavides-Casals, 2015). Las sentencias de los organismos internacionales, no se encuentran contempladas como fuentes tradicionales del derecho internacional; sin embargo, en la actualidad han cobrado gran importancia por la influencia que tienen dentro de los Estados, su ordenamiento jurídico y por ende sobre sus ciudadanos. A continuación, se analizarán a las resoluciones y sentencias como fuente del derecho internacional, con carácter vinculante para los Estados para poder apreciar su influencia

A pesar de que no existe un catálogo oficial de las fuentes de derecho internacional público, de forma general se acepta que el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945) se constituye en un listado de dichas fuentes:

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
 - c. Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
 - d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 (...) (Corte Internacional de Justicia, 1945).

Este artículo y sus literales a, b, y c establecen que las fuentes formales del derecho internacional son las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho como de obligatorio cumplimiento. En el literal d. se detalla como fuentes auxiliares a las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas. Precisamente, sobre las decisiones judiciales, el Artículo 59 del mismo Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1945) señala:

Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido. (Corte Internacional de Justicia, 1945).

Con lo dispuesto en el Artículo 59 se puede verificar que las decisiones judiciales se convierten en una fuente formal del derecho internacional con carácter vinculante cuando dicha decisión verse sobre un asunto propio de las partes en litigio y sobre el caso específico puesto en su conocimiento; sin embargo, las sentencias que versen sobre

otras partes en litigio o sobre casos distintos serán una fuente auxiliar, que si bien ayudará en un criterio a cerca del caso, carecerá de fuerza vinculante debido a que la decisión sobre una acción u omisión de un Estado no puede atribuírseles a otros; sin embargo, la sentencia puede establecer parámetros para tomar decisiones futuras, tanto para la misma Corte IDH como para los Estados.

Luego de exponer los casos en los cuales las sentencias internacionales serán obligatorias, es necesario que analicemos el origen de dicha fuerza vinculante de las decisiones sobre los Estados que se someten a ellas. La base de las obligaciones en derecho internacional es el consentimiento y la voluntad de obligarse de los Estados. Todas las fuentes de derecho internacional radican su obligatoriedad en la voluntad de los estados de obligarse y cumplir dichas obligaciones de buena fe (Orrego-Vicuña, 2004). A su vez, el consentimiento “radica en la positiva manifestación de voluntad del Estado para comportarse de una determinada manera, debido a que ha consentido en que ese comportamiento es exigido jurídicamente” (Benavides-Casals, 2015, pág. 145). De esta forma, un estado se obliga voluntariamente a acatar las decisiones judiciales en su contra al momento de ratificar un instrumento internacional que reconozca la competencia de una Corte o Tribunal internacional sobre sí mismo.

Si bien las sentencias internacionales entre las que se incluyen las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tienen un efecto *erga omnes*¹⁴, estas pueden llegar a determinar la conducta de un Estado en un determinado aspecto, inclusive tienden a que el Estado en conflicto acciones y políticas internas a lo dispuesto en sentencia para evitar futuras violaciones (Benavides-Casals, El Efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). Por ejemplo, en las sentencias de los casos Tibi vs. Ecuador¹⁵ y Sarayaku vs. Ecuador¹⁶, la Corte IDH ordenó al Estado Ecuatoriano adoptar políticas de capacitación a funcionarios públicos para de esta forma evitar futuras violaciones.

¹⁴ Locución latina que según Ossorio (1974): “se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos, y se diferencian de los que solo afectan a persona o personas determinadas” (pág. 375).

¹⁵ Párrafo 263 de la sentencia.

¹⁶ Párrafo 305 de la sentencia.

De esta forma, las sentencias de la Corte Interamericana se convierten en un elemento normativo, que, a pesar de no ser de carácter general, puede lograr que un Estado adopte una determinada conducta frente a ciertos aspectos de casos similares. Como pudo apreciarse en el ejemplo del párrafo anterior, su alcance hace que el Estado contra quien se emitió la sentencia adopte políticas y medidas de carácter interno. De igual manera se podrá establecer un patrón de conducta estatal a nivel exterior en función del cumplimiento de lo dispuesto por la Corte en sentencia.

1.2 LA REPÚBLICA DEL ECUADOR FRENTE AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: ESTADO DE SITUACIÓN.

Los estados como sujetos de derecho internacional interactúan con los demás sujetos, sean otros estados u organizaciones internacionales, guardando ciertos patrones de conducta en determinados casos. El Ecuador no es la excepción a esta regla y por su condición de Estado, sostiene una determinada política con los organismos internacionales, inclusive con los organismos internacionales de derechos humanos entre los que se encuentran los organismos que componen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A continuación, realizaremos un análisis a la conducta del Estado Ecuatoriano que nos permita establecer un patrón de conducta determinado. Realizaremos un análisis histórico de la posición del Ecuador ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde que reconoció dicha competencia hasta la sentencia del caso Suárez Rosero vs. Ecuador, al ser la primera sentencia dictada en su contra. Finalmente se analizará el comportamiento internacional ecuatoriano sobre derechos humanos desde la entrada en vigor de la Constitución del 2008.

1.2.1 Tendencias de la conducta histórica del Ecuador hacia el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La conducta y la política exterior del Estado Ecuatoriano hacia el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha variado desde el momento de la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos hasta la actualidad, tomado diferentes matices y posiciones ante las presuntas violaciones de derechos humanos que se le han atribuido por el Sistema Interamericano (Ponce Villacís, 2005). Al respecto del tema, el tratadista establece que “el Estado no sola ha sido incapaz de generar una política definida en materia de derechos humanos, sino que por el contrario esta ha sido errática, y que (...) ha puesto en manifiesto la inexistencia de una verdadera voluntad estatal de proteger los derechos humanos (...)” (Ponce Villacís, 2005, pág. 21).

La posición del Estado Ecuatoriano frente al Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos inicia desde la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos en el año 1969. Posteriormente en el año 1969 la Quinta Reunión de Cancilleres de los Estados Americanos establecieron la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que de forma autorizada empezó a recibir denuncias desde el año 1965 (OEA, 2003). La ratificación de la Convención Americana por parte del Ecuador se llevó a cabo el 28 de diciembre de 1977 y el 13 de agosto de 1984 reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los análisis que se llevarán a cabo a continuación responden a dos momentos de las relaciones internacionales del Estado Ecuatoriano con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; el primer momento inicia desde la suscripción de la Convención Americana de Derechos Humanos hasta la sentencia del caso Suárez-Rosero, se delimita de esta forma por cuanto hasta antes de la emisión de dicho fallo judicial sobre el Ecuador no pesaban disposiciones emitidas por la Corte IDH de carácter vinculante. Desde la emisión de dicha sentencia, la reacción del Estado ante este instrumento posee otro carácter por cuanto la sanción y medidas de reparación que ordena la Corte deben

ser cumplidas con obligatoriedad y están sujetas a supervisión por parte de dicho órgano.

1.2.1.1.- Conducta histórica del Ecuador ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde la suscripción de la Convención Americana hasta la sentencia Suárez-Rosero.

Llevaremos a cabo un análisis de la conducta del Estado Ecuatoriano hacia el Sistema Interamericano en general debido a que, durante los primeros años de existencia del Sistema, no se llevaron a la Corte IDH en contra del Ecuador, sino que se quedaron en instancias de la Comisión IDH, como detallaremos a continuación. En el mismo período, el Ecuador ha sostenido una conducta que tiende a negar las acusaciones de violaciones a los derechos humanos (Ponce Villacís, 2005).

Desde 1970 hasta 1972 el Ecuador es nombrado en los Informes Anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alrededor de los hechos denunciados mediante la Comunicación No. 1696 sobre hechos violatorios a los artículos I y XVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que se refieren al derecho a la vida, libertad, seguridad e integridad de la persona y derecho de protección contra la detención arbitraria. Ante estos hechos, el Estado Ecuatoriano se ha pronunciado destacando por su parte “la iniciación de procesos por parte de las autoridades nacionales para averiguar autores, cómplices y encubridores de tales hechos contra la persona y los bienes del declarante”. Posteriormente, el declarante desiste de su denuncia (CIDH, 1972).

En el Informe Anual de 1975, hay que destacar que se menciona al Ecuador a través del caso de violaciones a los derechos humanos en el caso del Ec. Abdón Calderón Muñoz, quien argumentó ser detenido, junto a otras personas, en ausencia de una orden judicial. Ante este caso, el Informe Anual señala:

Nuevamente el Gobierno del Ecuador, en nota de 18 de febrero de 1975 se dirigió a la CIDH reiterando la información preliminar dada en la nota de 25 de octubre de 1974,

citada, según la cual el señor Abdón Calderón Muñoz había sido puesto en libertad a mediados de octubre de 1973. Además, informó que para “diciembre del mismo año no había ningún preso político en el país”. (CIDH, 1975).

Ante el presente caso, es necesario indicar que en vista de que no se presentaron observaciones por el denunciante, la Comisión IDH procedió con el archivo de este.

En el mismo Informe Anual se trató el caso del periodista Julio Prado Vallejo en el cual se trata el caso del allanamiento del periódico “El Tiempo”, prohibición de dictar clases universitarias, orden de prisión en su contra y un posterior arresto domiciliario. Al respecto el Estado Ecuatoriano pronunció de la siguiente manera:

“que el Gobierno del Ecuador, en fecha 18 de julio de 1975 había revocado la orden de detención emanada de la autoridad competente que pesaba contra el Dr. Prado Vallejo y que, en cuanto a la parte de la denuncia referente al allanamiento del periódico “El Tiempo”, de Quito, “la prensa nacional se ha desenvuelto y se desenvuelve al amparo de las más irrestrictas libertades”, por lo que el caso denunciado no configuraba, en modo alguno, violación de los derechos humanos. (CIDH, 1975)

Tras el pronunciamiento la Comisión procedió a archivar el caso “sin perjuicio de las informaciones u observaciones que pudiera presentar el reclamante” (CIDH, 1975). En el Informe Anual de la CIDH de 1979 todavía se sostiene una posición que desconoce la existencia de violaciones de los Derechos Humanos por parte del Ecuador; es así que el Ecuador se presenta como un país defensor y promotor de los derechos humanos en su posición ante la “propuesta aprobada por los Ministros de Relaciones Exteriores de los países andinos (...) que contiene varias propuestas encaminadas a la protección de los derechos humanos en los países del grupo andino” (CIDH, 1979).

En estos casos es evidente que la posición tomada por el Estado Ecuatoriano reconoció los hechos denunciados; sin embargo, fue evasiva al momento de pronunciarse acerca de las violaciones a los derechos humanos alegadas en los casos citados. Al mismo tiempo notamos que dicha estrategia defensiva empleada por el Ecuador cumplió con

sus propósitos, debido a que, a través de esta conducta estatal, se consiguió el archivo de los casos propuestos en contra del Estado.

Desde el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1982 el Ecuador adopta una nueva posición frente a las violaciones de derechos humanos que se refiere reconocer las deficiencias existentes dentro del Estado; pero, a pesar de reconocer las falencias en el Estado, se desconocieron las violaciones en casos concretos; es así que en el Informe Anual de 1982 el Ecuador reconoce: “que ha tomado las medidas necesarias para agilizar el proceso de administración de justicia, (...) y por reestructurar el régimen carcelario a fin de que constituya un instrumento de regeneración y readaptación de los reos” (CIDH, 1982). En este informe anual es evidente el reconocimiento por parte del Estado Ecuatoriano de falencias estructurales en su sistema de justicia y sistema de rehabilitación social, las que pueden constituirse directamente en violaciones a los derechos humanos de los procesados y de personas privadas de la libertad.

En el año 1989, según consta en el Informe Anual de la Comisión IDH, el Ecuador adopta una posición de desconocer y negar la existencia de violaciones a los derechos humanos. En este informe se presenta el caso de Fabricio Proaño, Pablo Proaño y Guadalupe Chiriboga quienes presuntamente fueron detenidos de forma arbitraria por la Policía Nacional del Ecuador y a quienes se les mantuvo incomunicados y bajo tortura en los centros de investigación policial. En el presente caso, el Estado Ecuatoriano negó rotundamente los hechos denunciados, afirmando que las presuntas víctimas cometieron varios delitos, fueron detenidos en flagrancia y en ningún momento fueron sometidos a torturas. Posteriormente según el Estado Ecuatoriano, las presuntas víctimas fueron puestas a órdenes de los jueces competentes en la materia (CIDH, 1988 - 1989). Estas afirmaciones de rotunda negación atrajeron la atención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y concluyeron con la declaración de que existieron violaciones en el caso señalado (Ponce Villacís, 2005).

Como se puede apreciar la conducta internacional ecuatoriana hacia el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se limita a la Comisión, debido a que hasta antes

del año 1994 no se llevaron casos a la Corte IDH. El Ecuador inicia su comportamiento ante el Sistema IDH con respuestas evasivas que no afirman ni niegan las presuntas violaciones denunciadas. Posteriormente dicha conducta se dirige a proyectarse como un defensor de los derechos humanos; sin embargo, a pesar de reconocer las falencias estructurales de sus sistemas judicial y penitenciario, niega rotundamente las violaciones atribuidas.

1.2.1.2.- Conducta histórica del Ecuador ante la Corte IDH desde la sentencia del caso Suárez Rosero hasta la entrada en vigor de la Constitución Ecuatoriana del año 2008.

El año 1994 fue el punto de partida de un nuevo frente de política exterior del Ecuador, debido a que en dicho año se emite la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de la República del Ecuador. La sentencia corresponde al caso Suárez Rosero, y es desde este instante en que el Estado Ecuatoriano adopta una posición determinada con la Corte IDH, independientemente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos¹⁷. La conducta exterior del Ecuador continúa sin una postura definida durante este período, y se evidencian variaciones en cuando al reconocimiento parcial de la violación de derechos humanos en ciertos casos que veremos a continuación (Ponce Villacís, 2005). Este período es importante por cuanto el marco constitucional ecuatoriano no determina lineamientos definidos en derechos humanos a diferencia de la actual Constitución del 2008 en materia de política exterior, específicamente en el artículo 416 (Constitución del Ecuador, 2008).

En el caso Suárez Rosero, el Ecuador niega las presuntas violaciones a los derechos humanos y se ratifica en que los hechos llevados a cabo por los agentes del Estado se encuentran plenamente justificados y lo hacen anteponiendo una presunción de encubrimiento de un delito ante los derechos humanos inherentes a todas las personas por la sola calidad de serlo. Así, el Estado contesta a la demanda de la siguiente forma:

¹⁷ Cabe aclarar que las posiciones tomadas por el Estado Ecuatoriano se producen en fechas anteriores a la emisión de la sentencia; sin embargo, se toma como referencia a las sentencias por cuanto se puede obtener una visión global de la conducta del Estado ante un procedimiento determinado de jurisdicción internacional.

Se recha[zara] la demanda y se orden[ara] su archivo, más aún cuando [había] queda[do] fehacientemente demostrado que el señor Suárez Rosero [participó] como encubridor en un delito tan grave que atenta no solamente contra la paz y seguridad del Estado ecuatoriano, sino particular y especialmente contra la salud de su pueblo. (Corte IDH, 1997, pág. 5).

En el año 1998, el Estado Ecuatoriano da un giro a su postura frente al abordaje de los casos puestos en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En concreto, desde el caso Benavides Cevallos vs. Ecuador, el Estado no niega rotundamente las violaciones a los derechos humanos, sino que las reconoce, con el objeto de llegar a un acuerdo con los familiares de la víctima y que el monto de la reparación, en su plano económico, no sea fijado por la Corte IDH en sentencia (Ponce Villacís, 2005). Esto lo reconoce la Corte de la siguiente forma: “deseo dejar expresa constancia que mi país acepta y reconoce su responsabilidad en la desaparición y muerte de la Profesora Consuelo Benavides Cevallos (...). Al existir un acuerdo con la familia Benavides, existe ya una pauta básica e incuestionable de la buena fe y deseos del Estado Ecuatoriano de reparar todos los daños y perjuicios que se ha ocasionado a la familia Benavides Cevallos” (Corte IDH, 1998, pág. 7).

A pesar del giro en la conducta del Estado Ecuatoriano ante la Corte Interamericana de un acercamiento a la familia de las víctimas a través del reconocimiento parcial de responsabilidad estatal, en el caso Tibi vs. Ecuador, el Estado vuelve a la conducta inicial de negar rotundamente los hechos violatorios de derechos humanos que se le atribuyen. En el caso antes mencionado el Estado Ecuatoriano indica que los procedimientos y garantías de la víctima en ningún momento atentaron contra los derechos humanos y pretendió desacreditar las pruebas presentadas en su contra. Además, recurrió a excepcionarse en elementos de forma, como fue la falta de competencia de la Corte¹⁸ y la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. (Corte IDH, 2004) De esta forma el Estado volvió a tomar como conducta la

¹⁸ Se refirieron a que los hechos sucedieron en el año 1995 y en Ecuador ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura en el año 2000.

negación de las violaciones y tratar de justificar los hechos que violentaron los derechos de las víctimas.

En el caso Albán Cornejo, el Ecuador nuevamente adopta una conducta de reconocimiento parcial de violaciones. Es así como “durante la audiencia pública, el Estado realizó un allanamiento parcial respecto a la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial consagradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana” (Corte IDH, 2007, pág. 5). A pesar de que este allanamiento es bien visto por la Comisión IDH, los representantes de las víctimas consideran que no existe “buena fe” ya que durante mucho tiempo no se llevaron a cabo acciones necesarias para dar con los responsables. De esta forma se puede tomar a la posición del Estado Ecuatoriano como un acercamiento a las víctimas y familiares para un arreglo extrajudicial fuera del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Ponce Villacís, 2005).

En el caso Chaparro y Lapo vs. Ecuador el Estado adopta una posición similar a la del caso Albán Cornejo, la que es considerada como positiva por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a su vez dice en la sentencia respectiva que “el reconocimiento parcial de la responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución al desarrollo de este proceso (...) y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia” (Corte IDH, 2007, pág. 8). Bajo estas circunstancias se puede evidenciar una conducta conciliadora ante el Sistema Interamericano, lo que permite deducir que dicho acercamiento se dará con las víctimas y sus familiares. Igual actitud por parte del Ecuador se verá en el caso Zambrano Vélez vs. Ecuador (Corte IDH, 2007, pág. 4).

A pesar de tener una posición constante durante los tres casos anteriormente expuestos, el Ecuador vuelve a cambiar su postura ante las violaciones de derechos humanos ante la Corte Interamericana con el caso Salvador Chiriboga. En este caso el Ecuador plantea como excepción preliminar la falta de agotamiento de recursos internos, lo que buscaba que la demanda sea desechada por la Corte IDH, excepción que fue rechazada al comprobarse un retardo injustificado de la administración de justicia, de conformidad a

lo establecido en el Artículo 46, numeral 2, literal c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2008).

Tras lo expuesto, podemos verificar que el Ecuador ha tenido una conducta que fluctúa entre la negación total y el reconocimiento parcial de violaciones a los derechos humanos. En la mitad de los casos el Estado se allanó parcialmente a la demanda mientras que en la otra mitad reconoce parcialmente las violaciones de derechos humanos, mientras que en un caso la contestación por parte del Estado fue presentada extemporáneamente, razón por la cual no fue admitida en el proceso¹⁹. Tras este análisis concordamos con la posición del Dr. Alejandro Ponce Villacís (Ponce Villacís, 2005), en que el Estado Ecuatoriano ha sostenido un comportamiento errático ante el Sistema Interamericano y en el presente análisis, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹ Caso Acosta Calderón vs. Ecuador.

CAPÍTULO 2

POLITICA EXTERIOR Y REPARACIÓN INTEGRAL EN DERECHOS HUMANOS

2.1 EL LIBERALISMO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

A finales de la Primera Guerra Mundial, o la Gran Guerra, el presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, redactó un discurso conocido como los “Catorce Puntos”, con los cuales se llamaba a las naciones europeas a dar paso a la reconstrucción y a conformar un nuevo orden mundial. Este discurso fue dado el 8 de enero de 1918 ante el Congreso de los Estados Unidos (Mamatey, 1953, pág. 239). Estos preceptos presentados por el Presidente Wilson se constituyeron en un crítica a una política exterior realista y establecieron una paz liberal y democrática marcada por una diplomacia abierta, el derecho de autodeterminación de los pueblos, el libre comercio, el desarme, la solución pacífica de conflictos y el establecimiento de una organización que garantice la seguridad internacional en forma de una “Liga de Naciones” (Mcmillan, 2007, pág. 21).

El liberalismo como teoría de las relaciones internacionales surgió formalmente a partir de estos puntos, y representó una nueva concepción de las relaciones internacionales que difiere de los conceptos realistas, tomando como base la cooperación y la buena fe de los Estados para solucionar sus problemas comunes. De esta forma el liberalismo busca aumentar las posibilidades de autorregulación de los Estados basados en la libertad y cooperación (Mcmillan, 2007).

De acuerdo con lo manifestado por Salomón (2002), el principal objetivo planteado por el liberalismo de las relaciones internacionales es garantizar la paz. El concepto de paz no debe entenderse únicamente como una paz internacional sino también con un concepto de paz en el interior de los Estados. De esta forma, para el liberalismo la comunidad internacional puede estar facultada a intervenir en los asuntos internos de los

estados que así lo hayan consentido a través de una sesión de su soberanía, la misma que se da a través de la cooperación internacional y los organismos internacionales para alcanzar este objetivo.

Bajo esta nueva concepción de las relaciones internacionales, surgieron los organismos internacionales para desempeñar un rol regulador entre los Estados, y también para proteger a los seres humanos de los abusos que se cometan por sus propios Estados hacia sus derechos Humanos. Dentro de esta lectura, los sistemas de protección de derechos humanos se convierten en mecanismos para garantizar la paz entre Estados y al interior de un mismo estado. En ciertos casos, los estados ceden sus soberanías a un ente jurisdiccional para que sea éste quien garantice la paz inclusive dentro de su territorio, para tal efecto, los estados cooperan en la creación de organismos (muchas veces dotados de supranacionalidad) encargados de controlar determinadas actuaciones (Henkin, 1986).

En este sentido, la perspectiva del liberalismo como teoría de las relaciones internacionales establece ciertos parámetros por medio de los cuales los Estados llevarán relaciones pacíficas que tiendan a alcanzar el bien común, por tal razón es necesario analizar las principales características del liberalismo de las relaciones internacionales y a los derechos humanos junto con su influencia e interacción con las relaciones internacionales.

2.1.1 Características principales del liberalismo de las relaciones internacionales.

El liberalismo de las relaciones internacionales, en síntesis, se fundamenta en ideas principales: la guerra y la paz, el comercio, el balance de poder y el derecho internacional (Van de Haar, 2009, pág. 125). Para entender las principales características del liberalismo de las relaciones internacionales analizaremos de forma general a las características antes descritas, deteniéndonos en el derecho internacional, dentro del cual indicaremos cómo el liberalismo de las relaciones internacionales

concibe a los derechos humanos como un elemento de las relaciones entre los sujetos de derecho internacional.

La guerra y la paz según el liberalismo de las relaciones internacionales: La Tesis de la Paz Democrática.

La guerra y la paz son un elemento fundamental dentro de las teorías de las relaciones internacionales, y sobre todo dentro del liberalismo clásico. Este tema, precisamente fue el tema central de los estudios de los principales tratadistas liberales de las relaciones internacionales, como por ejemplo Emmanuel Kant con su obra “La Paz Perpetua” y el presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson con sus “catorce puntos”; de estas obras surge una de las principales teorías del liberalismo de las relaciones internacionales que es “La Tesis de la Paz Democrática” (Peñas, 1997).

La Tesis de la Paz Democrática puede sintetizarse en tres puntos: “1) históricamente las democracias liberales nunca o casi nunca se han hecho la guerra; 2) las democracias liberales no son más propensas a la guerra que los Estados no democráticos, pero tampoco lo son menos; 3) aunque las democracias liberales no se hacen la guerra entre ellas, sí han tenido conflictos armados con los Estados no liberales” (Peñas, 1997, pág. 121). De esta forma, el autor establece una relación directa entre la democracia de los Estados y el mantenimiento de la paz y ausencia de guerra; sin embargo, surge la pregunta ¿Cómo deben ser las relaciones entre los Estados democráticos y liberales con los Estados que no lo son? Esta pregunta es respondida por Kant (citado por Peñas, 1997) al reconocer la “tendencia de los Estados liberales a ser pacíficos en sus relaciones mutuas y belicosos en sus relaciones con los Estados no liberales” (pág. 121). De esta forma, las relaciones internacionales, a través de la teoría de la paz democrática establece parámetros para una convivencia pacífica que procure el bien común de las naciones.

A raíz de estas afirmaciones de Kant, Doyle refuerza la tesis de la paz democrática al establecer que: “cuando los Estados se ven forzados a decidir en qué lado de una contienda que se vislumbra se situarán, los Estados liberales siempre se agrupan en un

mismo bando, a pesar de los múltiples y complejos factores que influyen en la elección de un curso de acción en la política internacional” (Peñas, 1997, pág. 124). Al mismo tiempo en el que Doyle explica otra regularidad en la conducta de los Estados, refuerza la primera afirmación aportada por Kant al determinar que los Estados liberales permanecerán en paz entre ellos, y de cómo la unión pacífica se expandirá.

Como se evidencia, la paz es uno de los elementos fundamentales de la lectura de las relaciones internacionales desde el liberalismo, en el cual relaciona directamente a la paz con la democracia existente en los Estados. De esta forma los Estados democráticos lo no se harán la guerra entre sí, ya que los costos de para ambos son muy altos. Esta circunstancia, por su parte, no exime que los Estados democráticos no tengan conflictos con los Estados que no lo son, por la presunción de que éstos no cuentan con los parámetros jurídicos, éticos y morales que sí existen en los estados democráticos.

El libre comercio en el liberalismo de las relaciones internacionales

Los principales autores de liberalismo coinciden en la importancia del comercio entre los Estados para el mantenimiento de la paz y el crecimiento de los Estados en su esfera interna y sobre todo en su conducta exterior. Hacia el interior de los Estados autores como Hume, Smith, Mises, y Hayek sostienen que las relaciones de comercio y actividades de compromiso económico son una parte esencial de la libertad individual y, por lo tanto, consideran que los Estados no deberían intervenir en el comercio (Van de Haar, 2009, pág. 137).

Desde este punto, que se centra en el individuo, el libre comercio es un elemento indispensable de la libertad de los ciudadanos, y para fomentarlo el Estado debe respetar esta libertad evitando al máximo su intervención en las actividades comerciales de sus ciudadanos. Al respecto, el Estado debe limitar su intervención a crear y garantizar las condiciones requeridas para que este libre comercio beneficie a su población de la forma más equitativa posible.

Después de analizar la connotación interna del libre comercio es necesario verificar la esfera externa del libre comercio desde la teoría del liberalismo de las relaciones internacionales. Para esto, otros autores como Cobden y Schumpeter afirman que la creciente interdependencia económica conduciría al mantenimiento de la paz entre los estados capitalistas debido a que los costos de la guerra serían muy altos para los Estados involucrados y porque el comercio ofrece a los Estados una alternativa que puede maximizar el crecimiento nacional (Rousseau D. , 2006, pág. 31). De esta forma vemos que el comercio tiene un papel fundamental en el mantenimiento de la paz entre los Estados; al mantener buenas relaciones comerciales tengo beneficios directos del otro Estado y al no llevar relaciones pacíficas, dichos beneficios comerciales pueden verse amenazados al igual que los beneficios que derivan de ellos.

De esta forma vemos cómo el comercio entre los Estados es visto como un pilar fundamental de las relaciones internacionales por la teoría liberalista ya que, al crear relaciones de dependencia entre los Estados, minimiza la posibilidad de conflictos armados entre esas naciones, de forma que se logra alcanzar el objetivo de los Estados desde el liberalismo, que es el mantenimiento de la paz.

El balance de poder de los Estados

El equilibrio de poder, como señala Van de Haar, “(...) tiene como objetivo prevenir tal dominación [de un solo estado que monopoliza el poder] produciendo orden a pesar de que algunos o todos los estados participantes apuntan a la dominación” (Van de Haar, 2009, pág. 136). Esta consideración coincide con los postulados del realismo, a diferencia de que no únicamente considera al poder como la fuerza militar sino también considera muy importante la influencia de los factores económicos, sociales y culturales, hecho que asegura a muchos estados más pequeños la capacidad de actuar en el sistema internacional a través de alianzas (Van de Haar, 2009, pág. 137).

El liberalismo de las relaciones internacionales ve en el equilibrio de poder un importante mecanismo para mantener el orden internacional, ante la inexistencia de un poder supremo que gobierne a los estados (Van de Haar, 2009, pág. 136). Al igual que

otras teorías de las relaciones internacionales como el realismo, el liberalismo reconoce que la sociedad internacional es anárquica y que es imposible la existencia de una institución supraestatal que pueda regular o coaccionar a los estados de ser necesario; sin embargo, ante esta circunstancia, el equilibrio de poder es visto por el realismo como una forma de evitar la acumulación del poder y la fuerza en manos de pocos estados y de esta forma evitar conflictos y garantizar el mantenimiento de la paz.

Si bien el equilibrio de poder ayuda a llevar una convivencia armónica de los estados, no garantiza la protección de los derechos de las personas, como por ejemplo tenemos los casos en que estados con mayores capacidades económicas y militares se niegan a intervenir en la solución de conflictos entre pequeños estados. Ante estas circunstancias, el equilibrio de poder depende de otras instituciones para garantizar la convivencia pacífica entre los estados, como son la diplomacia y el derecho internacional.

El derecho internacional

Desde el punto de vista del liberalismo, el derecho internacional es una expresión de las normas y objetivos comunes de la sociedad internacional; Si bien no existe una autoridad central que se encargue de regular, y de ser el caso sancionar la conducta de los Estados, el derecho internacional se convierte en una autorregulación de parte de los mismos Estados a su propia soberanía, para prohibir, hacer o dejar de hacer ciertas conductas que se alejen de los objetivos comunes de la sociedad internacional (Van de Haar, 2009, pág. 135) .

El derecho internacional se convierte, dentro del liberalismo de las relaciones internacionales, en una garantía de un correcto funcionamiento de la sociedad internacional y en un medio pacífico de solución de conflictos, si es que estos existiesen. De esta forma el derecho internacional regula la conducta de los Estados y pretende limitar que su comportamiento responda únicamente a sus intereses; y, es en este sentido, que los Estados actúen en función de los objetivos de bienestar que busca la sociedad internacional (Mcmillan, 2007).

Bajo estas circunstancias, el derecho no únicamente es el regulador de la conducta entre los Estados sino de la conducta del Estado para con los individuos. Dentro del liberalismo de las relaciones internacionales el Estado es visto como el principal defensor de derechos ; en tal virtud, la acción del Estado y el derecho internacional no únicamente se limita a las relaciones entre Estados, sino que adquiere una nueva dimensión desde afuera hacia el interior de los países al proteger a los ciudadanos de los abusos del mismo Estado, cuando éste no cumple su papel protector (Van de Haar, 2009, pág. 129).

Para tal efecto el derecho internacional público y de los derechos humanos cuentan con mecanismos creados por los mismos Estados que garantizan el cumplimiento de las normas internacionales, sea directamente de forma bilateral o de forma multilateral con la constitución de un organismo internacional con diferente nivel de capacidad de emitir decisiones vinculantes. El cumplimiento de estas resoluciones, como se dijo en párrafos anteriores no puede ser exigido por un gobierno o Estado mundial; sino que es cumplido por los Estados de buena fe. Dicho cumplimiento y someterse a lo acordado de buena fe en función del principio *pacta sunt servanda* mantiene a los Estados dentro de un sistema en el que obtienen beneficios mutuos los unos con los otros, de forma que dicho cumplimiento generalmente es acatado (Henkin, 1986).

En este sentido el derecho internacional cuenta con mecanismos por medio de los cuales los sujetos de derecho internacional, a través del derecho logran llevar una convivencia pacífica y resolver sus diferencias sin el uso de la fuerza militar. Es así como el liberalismo reconoce a ciertos sujetos de las relaciones internacionales como sujetos de derecho los mismos que se diferencian de las teorías clásicas por no ser únicamente estatales. Este tema será tratado a continuación.

Sujetos de derecho internacional según el liberalismo

A diferencia de las teorías realistas que consideran al Estado como el único sujeto de las relaciones internacionales, el liberalismo reconoce a otros actores dentro de la sociedad internacional; esta diversidad de actores plantea un nuevo tipo de interacción dentro de

la sociedad internacional que ya no corresponde únicamente a los Estados. A continuación, realizaremos un breve análisis de los sujetos del derecho internacional desde el punto de vista del liberalismo, deteniéndonos brevemente en el ser humano, que, por los propósitos de este trabajo de investigación requiere especial atención.

Para el análisis de los sujetos de las relaciones internacionales nos guiaremos en una clasificación que coincide con los sujetos del derecho internacional, fundamento primordial del liberalismo de las relaciones internacionales (Restrepo Vélez, 2013, pág. 641); con esta consideración los actores de la política exterior se dividen en Estatales y No Estatales, siendo las entidades no estatales las que cumplen requisitos como: tener capacidad internacional, tener la calidad de sujeto por la forma de su constitución y tener el propósito de unidad común (Moreno, 1963, pág. 122).

Dentro de los sujetos estatales, como su denominación lo indica, el Estado es el sujeto de las relaciones internacionales por excelencia y ninguna de las teorías niegan su importancia y rol trascendental dentro del estudio de las relaciones internacionales. Dentro del realismo cobra una gran importancia, por cuanto se lo considera la única unidad primordial de análisis de la sociedad internacional y su interacción para el realismo se limita a su constante lucha por el poder, entendido como el centro de hombre sobre otro hombre, dentro de un sistema anárquico (Morgenthau, 1986, págs. 41-43). En el liberalismo, el Estado, además de ser la unidad primordial de las relaciones internacionales, no se ve únicamente como una entidad en una constante búsqueda de poder; sino es vista como una organización humana que tiene como objetivos el desarrollo de sus ciudadanos y el principal protector de los derechos humanos (Henkin, 1986).

Por otra parte, dentro de las entidades no estatales tenemos a las organizaciones intergubernamentales y fuerzas transnacionales, entre las que encontramos a las Organizaciones No Gubernamentales, firmas multinacionales, a la opinión pública y finalmente a la persona humana (Restrepo Vélez, 2013, pág. 641). Las organizaciones intergubernamentales o internacionales son consideradas sujetos de derecho internacional por cuanto tienen plena capacidad de celebrar tratados, mantener

relaciones diplomáticas e influir a mayor o menor escala dentro de la sociedad internacional. Dentro de las organizaciones internacionales también se encuentran incluidos los tribunales de justicia internacional y los organismos de integración (Endara, 2002, pág. 138).

Dentro de las fuerzas transnacionales están las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), que se encuentran definidas por el Consejo Económico de la Organización de las Naciones Unidas en la Resolución E/RES/1996/31 de 25 de julio de 1996, que define a las ONG como: “Una organización que no ha sido constituida por una entidad pública o por medio de un acuerdo intergubernamental, (...). Sus medios financieros deben provenir esencialmente de los aportes de sus afiliados (...)”²⁰ (Ryfman, 2007, pág. 26). Principalmente, se han destacado por su participación en temas sociales concretos y muchas de ellas poseen gran influencia dentro de la sociedad internacional, a pesar de que su poder se limita a la llamada de atención a la opinión pública internacional sobre las lesiones de ciertos valores por parte de ciertos Estados (Restrepo Vélez, 2013).

Además, tenemos a las firmas multinacionales como actores de la sociedad internacional debido a la importancia e influencia que han ganado en las últimas décadas. Podemos entender a las empresas o firmas transnacionales como:

(...) aquellas que, bajo una administración unificada a nivel mundial, tienen intereses y actúan en una pluralidad de países, ajustándose a las condiciones económicas, sociales y legales de cada Estado que las alberga con el fin de conseguir la maximización de sus beneficios y la mejor defensa de sus intereses a nivel mundial. (Restrepo Vélez, 2013, pág. 650)

²⁰ Any such organization that is not established by a governmental entity or intergovernmental agreement. (...) The basic resources of the organization shall be derived in the main part from contributions of the national affiliates (...) (Ryfman, 2007, pág. 26). Traducción propia.

De la definición anterior es necesario destacar el fin que tienen estos sujetos de las relaciones internacionales, lo cual lo diferencia de las Organizaciones internacionales y ONG, ya que las firmas multinacionales tienen como fin la maximización de sus objetivos económicos, es decir, sus fines de lucro.

Las firmas o empresas multinacionales han llegado a convertirse en sujetos de derecho internacional por la capacidad económica que han logrado desarrollar; porque en muchos casos, la capacidad técnica, humana y presupuestaria supera enormemente a muchos Estados (Smith, 2004, pág. 150). Sin embargo, a pesar de su enorme capacidad, las multinacionales dependen de los Estados como un entorno regulador dentro del cual interactúan con los demás actores. Es decir, independientemente de su capacidad, a veces mayor que los Estados, las transnacionales deben sujetarse a las reglas de juego impuestas por los países para desarrollar sus actividades.

Finalmente trataremos al ser humano como sujeto de derecho internacional y, por lo tanto, como sujeto de las relaciones internacionales. Tradicionalmente el derecho internacional y las relaciones internacionales ha considerado al Estado como el único sujeto; sin embargo, dentro del derecho internacional contemporáneo, el ser humano ha ido tomando papel como sujeto de las relaciones internacionales de forma progresiva (Pérez-León, 2008, pág. 641). Por ejemplo, partir de la Segunda Guerra Mundial, el ser humano tuvo un papel más notable al ganar subjetividad en el plano internacional, principalmente por el desarrollo y evolución del sistema universal y los sistemas regionales de los derechos humanos. Éstos volvieron al ser humanos objeto de la protección de sus Estados y cuando este deber estatal se incumpla, dieron a los individuos la subjetividad necesaria para llevar sus reclamaciones a las organizaciones internacionales y comunidad internacional

En estas circunstancias, las capacidades del ser humanos dentro de las relaciones internacionales son aquellas que le sean determinadas en el derecho internacional, es decir que “el rol que pueda asumir el individuo en el derecho internacional depende del nivel de subjetividad que se le pueda reconocer” (Pérez-León, 2008, pág. 606). En el caso del Sistema Interamericano, el ser humano tiene la capacidad *locus standi in*

judicio, que funciona bajo la lógica de que, si el ser humano posee derechos protegidos, debe contar con la capacidad de ejercerlos. Sin embargo, esta característica tiene la limitante de que únicamente el individuo puede participar por sí mismo en la etapa juicio ante la Corte IDH; sin embargo, cabe recalcar que la capacidad de la persona humana es imperfecta y limitada por cuanto, a pesar de poder participar, no tiene la capacidad de presentar demandas ante la Corte IDH de forma directa, ya que requiere de la CIDH, para que su petición sea puesta en conocimiento de la Corte (Fáundez Ledesma, 2004).

En conclusión, el liberalismo no considera que el único sujeto del derecho internacional sea el Estado sino incluye a otros sujetos reconocidos por el derecho internacional, como son las organizaciones intergubernamentales o internacionales y fuerzas multinacionales como son la opinión pública, empresas transnacionales y el mismo ser humano; a su vez, todos estos sujetos internacionales interactúan bajo las reglas del derecho internacional, lo cual será tratado a continuación.

2.1.3.- Conducta e interacción de los sujetos de derecho internacional dentro del liberalismo de las relaciones internacionales: los instrumentos de derecho internacional.

Los sujetos de derecho internacional que se reconocen por el liberalismo interactúan entre sí de diferentes formas de acuerdo a su política exterior propia y el marco dentro del cual se llevan a cabo estas interacciones es el derecho internacional; en sustento de lo dicho, Henkin (1986) señala: “Las relaciones internacionales y la política exterior dependen, pues, de un orden legal, operan dentro de un marco legal, asumen una hueste de principios y conceptos legales que labran las políticas de las naciones y ponen límites al comportamiento nacional” (pág. 38).

En lo que se refiere al derecho como límite a las actuaciones de los sujetos de derecho internacional, debemos señalar que el principio fundamental sobre el cual se construyen todas las normas que rigen la conducta de los Estados o derecho internacional es el principio *pacta sunt servanda*, que significa que los acuerdos siempre serán acatados;

estos acuerdos generalmente tienen un diferente grado de formalidad y estos en muchas ocasiones, de acuerdo a su importancia, se han plasmado en instrumentos escritos (Henkin, 1986).

Los instrumentos internacionales o tratados pueden ser definidos de la siguiente manera; “Se entiende por Tratado Internacional al acuerdo formalmente expresado entre dos o más estados en el que se establece, enmienda o da fin a un vínculo jurídico preexistente” (Korovyn, 1963, pág. 250). Hans Kelsen, por su parte, define a los tratados como “un acuerdo concertado formalmente por dos o más estados conforme al derecho internacional (Kelsen, 1965, pág. 271). En estas definiciones, estrictamente ceñidas al derecho internacional, se recalca la importancia de que el acuerdo alcanzado por los sujetos de derecho internacional sea necesariamente escrito.

En complemento, el tratadista Ángel Modesto Paredes (1951) establece: “Tratado es todo acuerdo escrito entre dos o más potencias, para el arreglo de alguno o algunos aspectos de las relaciones internacionales” (pág. 71). Esta definición además de coincidir en la necesidad de que un tratado sea escrito, se aproxima a la diversidad de las relaciones internacionales saliendo de la esfera del derecho internacional estrictamente. De esta forma, los instrumentos internacionales o tratados escritos están dotados de mayor precisión y fuerza para normar la conducta internacional.

Luego de que nos ha quedado claro el “campo de juego” dentro del cual actuarán los Estados llevarán a cabo sus acciones exteriores, es importante que definamos a la política exterior. En este sentido Henkin define: “La política exterior es la suma de todas las actitudes reflejadas en las miríadas²¹ de relaciones e incontables puntos de contacto que una nación mantiene con otras, grandes y pequeñas” (Henkin, 1986, pág. 29). Esta gran cantidad de “puntos de contacto”, grandes o pequeños, como los llama Henkin no pueden ser plasmados todas en un tratado o instrumento internacional, dejando que solamente los temas importantes sean cuidadosamente contenidos en un texto escrito.

²¹ El diccionario de la Real Academia Española define la palabra “miríada” como: Cantidad muy grande e indefinida.

La política exterior de los sujetos de derecho internacional, como ya hemos dicho, debe apearse al dispuesto, prohibido o permitido por el derecho internacional. Al respecto, “lo que importa es que el derecho internacional se vea reflejado en las políticas de las naciones y en las relaciones que las vinculan” (Henkin, 1986, pág. 41). De esta forma, la política exterior que los sujetos de derecho internacional tomen debe realizarse de acuerdo con lo que establece el derecho internacional público; es decir, las políticas de los Estados no pueden contravenir las disposiciones de tratados o cualquier otro tipo de norma de derecho internacional.

En este sentido podemos indicar que la interacción de los sujetos de derecho internacional se encuentra normada por tratados e instrumentos internacionales que establecen parámetros y un marco de acción dentro del cual los Estados pueden actuar para mantener una correcta convivencia dentro de la sociedad internacional. La política exterior de los Estados deberá actuar dentro del derecho internacional para mantener un correcto orden en la sociedad internacional, en lo cual los instrumentos de derecho internacional son la principal estructura.

2.1.4.- Los Derechos Humanos y su interacción con las relaciones internacionales.

Los derechos humanos y las relaciones internacionales son dos disciplinas que se encuentran íntimamente ligadas en su nacimiento y desarrollo, y que permanentemente interactúan para construir principios y normas que regulen y protejan al individuo de las acciones u omisiones del Estado. Los derechos humanos como ahora los conocemos surgieron como tal a partir de la segunda mitad del Siglo XX, como un mecanismo por medio del cual la Comunidad Internacional protegería a los ciudadanos de los abusos de su propio Estados; al ver lo ocurrido en la Segunda Guerra Mundial, en que los ciudadanos alemanes no fueron abusados por un Estado extranjero sino por su propio Estado.

En estas circunstancias es importante tener claro la razón por la cual los Estados y los actores internacionales se involucraron activamente por el desarrollo de los derechos

humanos; de esta forma David Forsythe (2000) afirma que: “los derechos humanos, en sí, se convirtieron en una parte formal de las relaciones internacionales cuando Estados importantes creyeron que los derechos humanos universales afectaban sus propios intereses” (pág. 35). En este sentido, la afirmación de Forsythe, desde una óptica realista, nos lleva a entender a los derechos humanos como un factor importante que afecta a los intereses de los Estados; ante lo cual dichos Estados han limitado sus comportamientos de forma que sus intereses en conjunto se vean afectados lo menos posible.

Estos acuerdos de voluntades de los Estados se han visto plasmados en instituciones y convenios globales, regionales y nacionales, los mismos que se sobreponen entre sí para dar lugar a sistemas que regulan y limitan las actuaciones de los Estados en la esfera interna y externa (Juárez Centeno, 2008). Estos acuerdos, que en una mínima parte son jurídicamente vinculantes son el producto de un sinnúmero de interacciones entre los Estados, que luego de varias negociaciones en las que confluyen normas y principios de derecho internacional e intereses propios, acuerdan adoptar ciertas conductas que benefician a ambas partes.

La interacción de los derechos humanos y las relaciones internacionales claramente está definida por un proceso que no se limitó únicamente a la creación “pura” y analítica de las normas; sino que, los derechos humanos son una construcción jurídica, filosófica, política, histórica y de todo un conjunto de dinámicas internas de los Estados, y del activismo de organizaciones internacionales y la sociedad civil. De tal forma, los derechos humanos son una construcción de la interacción de los Estados dentro de la sociedad internacional; es decir, que son el producto de las mismas relaciones internacionales.

2.1.4.1.- Orígenes de las relaciones entre los derechos humanos y las relaciones internacionales

Los orígenes de los derechos humanos tienen su origen junto con el mismo derecho natural; se remontan al siglo XVII, al momento en el John Locke elaboró una

formulación de los derechos naturales entre los cuales se encontraron el derecho a la vida, la libertad y la propiedad. Lo planteado por el derecho natural, posteriormente fue recogido en la Revolución Francesa bajo los principios de libertad, igualdad y fraternidad; y por ende en las revoluciones americanas de finales del siglo XVIII. Desde estas etapas hay que destacar que estos postulados ponen a los seres humanos en una posición superior al Estado de forma que sus derechos deban ser protegidos, posición que se recogió y se desarrolló durante los constitucionalismos liberales de los siglos XIX y XX (Freeman, 2002, págs. 14-31).

A pesar de este desarrollo histórico, no fue sino hasta el fin de la Segunda Guerra Mundial cuando los derechos humanos salieron de la esfera interna de los Estados y alcanzaron una dimensión internacional y por lo tanto pasaron a ser un elemento importante de las relaciones internacionales y de las políticas exteriores estatales (Anaya Muñoz, 2009, pág. 52). La creación de la Organización de las Naciones Unidas el tema de derechos humanos trascendió fronteras y logró que los Estados establezcan normativa internacional en derechos humanos, de forma que progresivamente construyan y se sigan desarrollando sistemas normativos y estructuras institucionalizadas encargadas de su protección y aplicación, mundial y regional.

Es así como además de la Organización de las Naciones Unidas, tenemos importantes sistemas de protección de derechos humanos regionales, como son los sistemas Africano, Europeo e Interamericano de Derechos Humanos. Estos sistemas cuentan con órganos no jurisdiccionales, cuasi jurisdiccionales y jurisdiccionales que se encargan de la promoción y vigilancia del cumplimiento de sus respectivos instrumentos de derechos humanos. Estos sistemas, además de sus principales funciones de protección y promoción, aportan positivamente en la formación y adecuación de la normativa interna de los Estados para que se ajuste a lo dispuesto en los tratados de derechos humanos de acuerdo con su región.

En estas circunstancias, a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial y la Creación de la Organización de las Naciones Unidas, los Estados debieron tomar en cuenta a los sistemas internacionales de derechos humanos, a los organismos internacionales, al

derecho internacional e inclusive a su propio derecho interno al momento de formular su política exterior, en la medida que sus actuaciones internacionales no contravengan los principios y normas de derechos humanos e inclusive que tiendan a su promoción.

2.1.4.2.- Derechos Humanos: ¿Producto de la naturaleza moral o del positivismo jurídico?

Un tema muy debatido es el origen de los derechos humanos, el cual al mismo tiempo se relaciona con una de las más importantes controversias a cerca de dos grandes escuelas del derecho; esta es la interrogante si los derechos humanos tienen una naturaleza moral (derecho natural) o si surgen del positivismo jurídico, es decir, de los acuerdos escritos.

Para tratadistas como Carlos Nino, John Rawls o Norberto Bobbio establecen que los derechos humanos son de naturaleza moral ya que sus fundamentos no surgen del derecho positivo. No son de origen positivo por cuanto los derechos humanos no nacen propiamente de la norma, a tal punto de que a pesar de que no se encuentren escritos en ningún instrumento, estos principios sirven para justificar la creación, reforma o eliminación de una disposición normativa (Juárez Centeno, 2008, pág. 353). Esta afirmación se puede justificar en los casos en que, a pesar de que ciertos Estados no hayan suscrito instrumentos de derechos humanos, esto no los exime de ceñirse a estos principios, por cuanto su objeto de protección es el ser humano por la sola condición de serlo.

La otra posición de debate acerca de los orígenes de los derechos establece que estos emanan de una disposición de derecho escrito, como son los instrumentos internacionales de derechos humanos. En este sentido Juárez Centeno (2008) afirma: “la mejor manera de justificar los derechos humanos y su protección son los textos de derecho internacional convencional -derecho positivo al fin- que desde hace décadas los consagran y los tutelan” (pág. 353). Sobre esta afirmación, se menciona que son las mismas normas de derecho internacional de los derechos humanos aquellas que dan origen y validez a sus disposiciones.

A cerca de estas posiciones no nos cabe duda de que los instrumentos internacionales de derechos humanos (que son escritos) dan validez, precisión y exactitud a las normas que se aplicarán para los Estados; sin embargo, los fundamentos que los originan fueron de carácter moral, para la protección de los seres humanos por el sólo hecho de tener tal condición. Es así como podemos concluir que los derechos humanos tienen una naturaleza moral y posteriormente se positivizaron en instrumentos internacionales escritos para su correcta aplicación e interpretación precisa.

2.1.4.3.- Categorización de los Derechos Humanos

Para su estudio, la clasificación más utilizada es la de Vasak (1977, pág. 29), en la cual los derechos humanos se han dividido en categorías de acuerdo con un orden cronológico de aparición y cada una con sus propias características generales. Esta categorización en generaciones no implica una jerarquización u orden de importancia, sino que responden a una herramienta para explicar de mejor manera el proceso de jerarquización detallado anteriormente (Juárez Centeno, 2008, pág. 353). En tal efecto los derechos humanos se han categorizado en derechos de primera, segunda y tercera generación.

La primera generación de derechos humanos se refiere a los derechos civiles y políticos, que a pesar de que tienen su origen primigenio con el derecho natural, es con la Revolución Francesa con la cual quedan establecidos de forma positiva. Estos derechos nacieron con un carácter individual e implican obligaciones de omisión por parte del Estado para con el ciudadano. Éstos derechos se refieren al derecho a la vida y la integridad personas, los derechos de libertad de pensamiento, religión, conciencia, prensa, trato digno e igualitario. Son de satisfacción inmediata (López Moreno & López Arellano, 2015, pág. 38).

Los cambios y las luchas sociales del Siglo XIX, como la Revolución Industrial, expusieron la necesidad de que el primer catálogo de derechos sea complementado con nuevas normas que protejan al ser humano que desde esta etapa mantenía una relación

con el Estado diferente a la que se desarrolló en siglos anteriores; es así como surgieron los Derechos Económicos, Sociales y Culturales como la Segunda Generación de Derechos Humanos. Estos derechos son de satisfacción progresiva e implican obligaciones de acción por parte del Estado (Rodríguez Moreno, 2015, pág. 74). Entre estos derechos se encuentran en derecho a la salud, a la educación, al trabajo, a la vivienda, a la seguridad social, etc. El surgimiento de la segunda generación de derechos humanos dio lugar a un cambio de modelo estatal, de estados liberales de derecho a estados sociales de derecho, modelo que en la actualidad es adoptado en una gran cantidad de Estados.

A finales del siglo XX nuevamente surgió la necesidad del desarrollo de nuevos derechos como respuesta a la erosión y degradación de los derechos de las generaciones anteriores; de esta forma se originan como la necesidad de la cooperación entre los Estados para la protección de la sociedad y contribuir con la vida digna y la dignidad humana; es así que surgieron los derechos económicos sociales y culturales (Solís García , 2012, pág. 78). Entre los derechos de tercera generación se encuentran el derecho al desarrollo sostenido, derecho a la autodeterminación de los pueblos, derecho a la paz, derecho a la protección de los datos personales, derecho a la propiedad común de la humanidad y derecho a gozar de un ambiente sano.

Como hemos dicho, esta clasificación no representa un orden jerárquico o de importancia, sino que todos los derechos son igual de decisivos e importantes para el correcto desarrollo de los derechos humanos. Todos estos derechos se encuentran interconectados y deben cumplirse en su totalidad, de forma inmediata o progresiva y para tal efecto los instrumentos internacionales de derechos humanos.

2.1.4.4.- Incidencia de los Derechos Humanos en las Relaciones Internacionales

Las relaciones internacionales y los derechos humanos son dos disciplinas que se encuentran directamente relacionadas la una con la otra por el rol trascendental que tiene el Estado en cada una de ellas. En este sentido es importante tener presente que el derecho internacional y consecuentemente el derecho internacional de los derechos

humanos regulará la conducta de los Estados y por tanto será un elemento determinante dentro de su política exterior.

Como habíamos señalado anteriormente, la política exterior se entiende como la suma de todas las relaciones y los puntos de contacto que una nación mantiene con otras; sin embargo, estas relaciones y puntos de contacto no pueden ser de cualquier clase ni llevarse a cabo de forma indiscriminada. Es en ese instante en donde el derecho internacional opera dirigiendo las acciones a tomar y restringiendo las opciones disponibles en cumplimiento a lo pactado con otros sujetos del derecho internacional y en base al principio *pacta sunt servanda* (Henkin, 1986). Es decir, el derecho internacional y el derecho internacional de los derechos humanos cumplen un papel rector de la conducta de los Estados, que puede tratarse de realizar determinadas acciones o a su vez dejar de hacerlas.

En lo referente a la relación existente entre la política exterior de las naciones y el derecho internacional, Henkin (1986) señala: “Por medio de lo que llamamos política exterior, las naciones establecen, mantienen, cambian o terminan una multiplicidad de relaciones; el derecho (...) fue desarrollado para formalizar esos vínculos, regularlos, determinar sus consecuencias” (pág. 31). De esta afirmación podemos decir que el derecho internacional es un sistema que regula la interacción de las políticas exteriores que tienen los Estados, de forma que la convivencia sea pacífica y se mantenga el orden dentro de la comunidad internacional.

Refiriéndonos a los derechos humanos y la política exterior que tienen los Estados en este tema, los tratados y los demás instrumentos de derechos humanos regulan la política interna que tendrán los Estados en respeto y protección de los seres humanos; sin embargo, estos tratados de derechos humanos formalizan y regulan la política exterior de los Estados para con otros sujetos de derecho internacional en materia de derechos humanos y determina los límites dentro de los cuales los Estados actuarán al respecto de los temas que regule un determinado tratado de derechos humanos. De esta forma los derechos humanos determinan los lineamientos dentro de los cuales operará la política exterior que un estado tenga en materia de derechos humanos. Estos temas que

determinan la influencia de los derechos humanos en la política exterior de los Estados serán analizados de forma más detallada en las páginas posteriores.

2.1.4.5.- Valores compartidos de los Estados

La Primera Guerra Mundial dejó como consecuencia un sistema internacional quebrado que se volvió incapaz de garantizar la seguridad y el orden para los Estados; en ese momento el desafío para los líderes mundiales del momento fue encontrar un principio regulador que no únicamente consiguiera devolverle el equilibrio a la sociedad internacional, sino que también fuera capaz de evitar nuevas conflagraciones de grandes magnitudes. Es así como surge la idea de un gobierno mundial en el que todas las naciones participarían en igualdad de condiciones, el mismo que solucionaría sus conflictos a través de mecanismos pacíficos y valores compartidos que se fundamentan en los principios de derecho natural (Rojas, 2004).

Es así, que se retomaron los antiguos principios y valores del derecho natural, entre los que resalta el bien común como primer postulado, desde el cual derivarían otros principios como la justicia, la paz y la guerra justa; así se imponían la concepción de un derecho natural universal que se aplique a todos los individuos, que se fundamentaba en los más altos valores como son la obligación de formar una verdadera comunidad interestatal y el reconocimiento del bien común de la humanidad como el más alto valor político (Cuadra, 2003).

Woodrod Wilson, presidente de los Estados Unidos, fue uno de líderes mundiales que impulsó la creación de una organización mundial, la Sociedad de Naciones, que actuaría bajo un principio de seguridad colectiva que se fundamentaría en la democracia y los valores compartidos, los mismos que subsumen los intereses de los estados a un sistema de derecho internacional. Es así como Wilson plantea catorce puntos a través de los cuales las naciones establecerían un sistema de valores compartidos que ve a la democracia como el mecanismo de una convivencia pacífica y el mantenimiento de la paz, principios que hasta la actualidad sirven de principio fundamental dentro del derecho internacional (Rojas, 2004).

Tras los horrores vividos en la Segunda Guerra Mundial, se pudo evidenciar que los principales abusos hacia los ciudadanos no necesariamente provenían de otras naciones sino por parte de su propio Estado, con lo cual estos valores compartidos se transmitieron a los derechos humanos y se centraron en la protección de los seres humanos de los excesos y violaciones que sus propios Estados puedan propinar hacia sus derechos (Rojas, 2004). Es así como los Estados adoptan los valores compartidos que, plasmados en los tratados, crean sistemas regionales de protección a los derechos humanos.

En el caso del Sistema Interamericano, la Corte IDH se refiere a los valores en su jurisprudencia de la siguiente manera:

42. La Convención Americana, así como los demás tratados de derechos humanos, se inspiran en valores comunes superiores (centrados en la protección del ser humano), están dotados de mecanismos de supervisión, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tienen una naturaleza especial, que los diferencian de los demás tratados (...) (Sentencia de Competencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 1999).

De esta forma podemos evidenciar que los valores, lejos de desaparecer por su antigüedad, más bien han recobrado fuerza dentro de las relaciones entre los Estados, sino también dentro de las relaciones y conflictos existentes de los Estados con otros sujetos de las relaciones internacionales como son los mismos seres humanos y organismos internacionales, sistemas de protección de derechos y sus órganos ya sean no jurisdiccionales, cuasi jurisdiccionales o jurisdiccionales como en los casos de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente.

2.1.4.6.- Las obligaciones positivas de los Estados: garantías y desarrollo progresivo.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen implícitas obligaciones positivas, o “de hacer”, las cuales los Estados suscriptores se comprometen a cumplir.

Las obligaciones positivas de los Estados en derecho son consideradas por Sanz (2013) de la siguiente manera: “actuar para no evitar violaciones o daños a los derechos humanos producido por particulares o por catástrofes que el Estado podía haber evitado o cuyos efectos debería haber paliado” (pág. 466). Es así que los Estados suscriptores de la Convención Americana de Derechos humanos deben tomar ciertas acciones para de esta forma brindar protección de los individuos bajo su jurisdicción (Sentencia de Competencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 1999). Bajo este análisis, el texto de la Convención Americana de Derechos Humanos en su Capítulo I, el cual habla de las obligaciones del Estado con respecto de la Convención, se establece lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Del texto citado se desprenden dos acciones que el Estado debe realizar para cumplir con lo pactado en la Convención Americana, que resumido en pocas palabras es el respeto y la garantía del cumplimiento de los derechos que establece la Convención y el desarrollo progresivo del derecho interno, de forma que incorpore los avances en derechos humanos que se desarrollen en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En lo referente a las garantías, estas son definidas de la siguiente manera: “Las garantías, precisamente, son mecanismos de protección de los intereses o de las necesidades que constituyen el objeto de un derecho” (Aparicio & Pisarello, 2008, pág. 150). En este sentido, la primera obligación de los Estados se refiere a crear mecanismos y acciones para el respeto y cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ejemplo, crear políticas públicas o instituciones que promuevan el ejercicio de los derechos humanos o investigar sobre las violaciones a los derechos de un determinado ciudadano. En lo referente a la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éstas se constituyen una garantía supraestatal que se activa cuando las instancias nacionales se agotan o resultan insuficientes o ineficaces para la protección del derecho vulnerado, constituyéndose en una restricción de la soberanía interna del Estados, el cual debe limitar y controlar su actuación interna al marco de los derechos humanos (Aparicio & Pisarello, 2008).

Por otro lado, el desarrollo progresivo de los derechos es analizado por la Comisión Interamericana, en su Informe Anual de 1993, Capítulo V, de la siguiente manera:

(...) los gobiernos tienen la obligación de asegurar condiciones que, de acuerdo con los recursos materiales del Estado, permitan avanzar gradual y constantemente hacia la más plena realización de tales derechos (...) El método de expansión puede depender de la aplicación directa de las disposiciones previstas en el propio tratado, o mediante enmiendas o protocolos adicionales que complementen, elaboren o perfeccionen los derechos ya establecidos en el tratado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1993).

Este concepto también es analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sobre el desarrollo progresivo de los derechos humanos establece: “36. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios en el plano de sus derechos internos (...)” (Sentencia de Competencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, 1999). En Este sentido, la corte determina que el desarrollo progresivo de los derechos se da a través de la

adecuación del derecho interno a los principios establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos. Así mismo, al ser la Corte IDH el órgano encargado de la interpretación de la Convención, sus opiniones consultivas y sentencias se constituyen en un complemento y perfeccionamiento de los principios establecidos en el tratado; y, en tal efecto marcan lineamientos dentro de los cuales los Estados deben adecuar su derecho interno.

En consecuencia, las obligaciones positivas de garantías y desarrollo progresivo de los derechos humanos, son mecanismos dentro de los cuales el Estado tiene que actuar para que lo dispuesto en el texto de la Convención se materialice de una forma adecuada y de esta forma se logre proteger los valores comunes superiores que se centran en la protección del ser humano, como se reconoce por la misma Corte IDH en el numeral 42 de la sentencia de competencia dentro del caso *Ivcher Bronstein vs. Perú* (1999).

2.2.- LA POLÍTICA EXTERIOR DE LOS ESTADOS

Los Estados mantienen un determinado comportamiento sobre un tema al interior de sus fronteras y de igual forma hacia el exterior, con los demás Estados y sujetos de derecho internacional. Éstos sujetos de derecho internacional, sean Estados, organizaciones internacionales, y otros sujetos reconocidos (la persona humana en determinados casos), operan bajo un determinado patrón de comportamiento para con otros sujetos de derecho internacional; este comportamiento se conoce como política exterior.

Diferentes autores definen a la política exterior. Como se indicaba anteriormente, Henkin define a la política exterior como “la suma de todas las actitudes reflejadas en las miríadas de relaciones e incontables puntos de contacto que una nación mantiene con otras, grandes y pequeñas” (Henkin, 1986, pág. 29). Para Calduch (1993) la política exterior está definida como, “aquella parte de la política general formada por el conjunto de decisiones y actuaciones mediante las cuales se definen los objetivos y se utilizan los medios de un Estado para generar, modificar o suspender sus relaciones con otros actores de la sociedad internacional” (pág. 3).

Dentro de estas definiciones podemos rescatar que la política exterior de los Estados es la posición que sostiene para con los demás sujetos de derecho internacional, posición que se compone de decisiones y actuaciones que definen los objetivos de los Estados en sus relaciones internacionales. A continuación, haremos un acercamiento teórico a las actuaciones de la política exterior de los Estados y a un acercamiento con los derechos humanos, para tener una visión clara de la influencia de los derechos humanos y sus temáticas específicas en la política exterior de un Estado.

2.2.1.- Actitudes oficiales y extraoficiales de los Estados

Las actuaciones de política exterior de los Estados hacia los demás sujetos internacionales pueden ser diversas; desde acciones tan complejas como la suscripción de tratados o constitución de organismos internacionales hasta el silencio del Estado al respecto de un determinado asunto. En este sentido nos conviene analizar a estas actuaciones desde la oficialidad de estas, siendo así las actitudes oficiales y las actitudes extraoficiales de política exterior.

Las actitudes oficiales se entienden como los pronunciamientos emitidos por el Estado directamente o por un funcionario investido de autoridad estatal. Las actitudes oficiales de política exterior de los Estados son todos los actos de mayor o menor importancia, particulares o generales realizados por un Estado o funcionario estatal, también abarca las actitudes que se encuentran contenidas en la Constitución, leyes, decretos o cualquier manifestación normativa o reglamentaria o decisiones judiciales de un Estado que encierran un sentido con otras naciones o con sus ciudadanos (Henkin, 1986, pág. 30).

Las actitudes extraoficiales de los Estados, por su parte, comprenden “aquellas actitudes de los pueblos y los individuos, de compañías, sindicatos e instituciones internas y sus acciones y reacciones que afectan las relaciones con otros” (Henkin, 1986, pág. 30). En este sentido, la política exterior no únicamente se limita a las actitudes provenientes del

Estado sino aquellas circunstancias internas que presionan para que el Estado tome una determinada posición con respecto a un asunto determinado.

La política exterior se compone de los dos tipos de actitudes antes descritos, pero es necesario destacar la importancia y la influencia de las decisiones o sentencias judiciales en las actitudes exteriores de un Estado. Es así como no únicamente los Estados emiten sentencias judiciales sino los organismos internacionales que tienen capacidad jurisdiccional, como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual puede emitir sentencias en contra de los Estados quienes han reconocido su competencia.

2.2.2.- El derecho como formalización de las relaciones entre sujetos de derecho internacional.

Los Estados y la mayoría de los sujetos de derecho internacional se relacionan sin la necesidad de la existencia de un tratado o una norma que medie o regule dichas relaciones. Estos actos, oficiales o extraoficiales no tienen como causa o efecto un acto normativo escrito que obligue a los sujetos de derecho internacional intervinientes, a pesar de que estos actos sí influyan o marquen una conducta de política exterior.

De forma general las acciones de política exterior que se ven revestidas de importancia para los intereses de los estados u otros sujetos internacionales se formalizan y se plasman por escrito en algún tratado o instrumento internacional. Pero para que esto ocurra ya debió existir anteriormente una política exterior definida en un determinado tema y de la misma forma ya debieron haberse llevado a cabo diálogos y haber llegado a acuerdos, los mismos que en su versión final y precisa serían plasmados en un instrumento internacional escrito. Para ejemplificar lo anteriormente dicho en lo referente a política exterior en derechos humanos, antes de la suscripción de un instrumento internacional de derechos humanos los Estados y organismos internacionales debieron haber llevado a cabo diálogos y acciones concretas que demuestren una determinada posición en torno al tema de los derechos humanos.

De esta forma podemos decir que las relaciones internacionales y las actuaciones de política exterior no necesariamente derivan de un instrumento internacional sino que las actuaciones reiteradas y uniformes dan a lugar un patrón de actuaciones determinado que puede ser entendido como política exterior; esta política exterior, por su parte, no es la consecuencia de una norma de derecho internacional sino por el contrario, los instrumentos normativos internacionales son los que formalizan las relaciones de hecho existente entre los sujetos de derecho internacional.

2.2.3.- El derecho internacional como sistema de control del comportamiento de los Estados.

El derecho internacional está de la manera con el Estado que acepta los límites y las decisiones internas de otros Estados, lo hace porque no quiere que sus decisiones internas tengan intervención externa.

Ahora que sabemos que los Estados cumplen el derecho internacional porque así lo han pactado cabe preguntarnos ¿qué lleva a los Estados a cumplir con dicho compromiso de respetar el derecho internacional? El acatamiento del derecho internacional de da por parte de un Estado cuando el acatarlo le trae más ventajas que desventajas y generalmente le resulta ser más ventajoso cumplir dichas disposiciones. Esta afirmación es respaldada por Henkin (1986) quien señala que: “ la observancia generalmente aparenta ser más “ventajosa” que la violación y que las naciones “en principio” ven más puntos a favor” (pág. 63).

En este sentido podemos decir que el derecho internacional es un sistema de control del comportamiento de los Estados que funciona en base a la voluntad de acatarlo que tienen las mismas naciones. Esta voluntad de cumplimiento se ve supeditada a las ventajas que traiga para los Estados el cumplimiento de la norma internacional, situación que ocurre durante la gran mayoría del tiempo.

2.2.4.- Las fuerzas políticas y la formulación del derecho internacional.

Como se analizó anteriormente, el derecho internacional es una formalización de las relaciones entre los sujetos de derecho internacional, es decir que cuando un acuerdo ya se ha materializado a escrito, los estados y otros sujetos de derecho internacional ya llevaron a cabo negociaciones y acuerdos anteriores a la suscripción de un instrumento. A su vez, la posición adoptada por cada uno de los estados u organismos que llegaron a dicho acuerdo es el resultado de fuerzas políticas internas y externas que influyeron en dicha postura.

El hecho de que el derecho internacional es un producto resultante de la interacción de las fuerzas políticas de un país es reconocido por Henkin (1986), quien establece: El derecho emergente dependerá del interés de los Estados influyentes en abrazarlo, un interés colectivo en desarrollarlo, y la incapacidad de otros, o falta de interés, de resistirlo” (pág. 49). Desde una óptica exterior, el texto antes citado indica que la formulación del derecho internacional tiene como eje fundamental el interés de los Estados en establecerlo, por considerar que la norma que se formule sea beneficiosa para las políticas de cada Estado.

Acercándonos a la influencia de los factores y fuerzas internas que influyen en la formulación del derecho internacional y también en el derecho internacional de los derechos humanos, hay que señalar que “el derecho internacional es un proceso de interacción de políticas nacionales de influencia particular (...); a menudo comprende varios intereses nacionales, y los responsables deben intentar equilibrarlos, imbricarlos o elegir entre ellos” (Henkin, 1986, pág. 52). Una manifestación internacional de un Estados es el resultado de un complejo proceso por medio del cual se equilibraron, unificaron y se descartaron intereses de grupos internos del Estados, grupos que pueden ser de carácter público, privado, grupos económicos, sociales, organizaciones no gubernamentales y todo aquel que tenga un interés directo en el Estado y su posición internacional.

De esta forma vemos como las influencias externas que son las presiones propias de los Estados y los demás sujetos de derecho internacional; y, las fuerzas internas de diferente tipo influyen en la formulación de una política exterior y en la formulación, adopción u oposición de una norma de derecho internacional. Estas normas y la posición propia de cada Estado se ven directamente influidas por las políticas y los intereses que quiera conseguir cada Estado o sujeto internacional.

2.2.5.- El acatamiento de los compromisos de internacionales: El derecho internacional de los derechos humanos en la política interna.

Tras los análisis realizados anteriormente hemos determinado que los Estados acatan lo pactado porque así conviene a los intereses de las partes que suscriben y ratifican dichos acuerdos; sin embargo, es necesario analizar cómo estos acuerdos internacionales se materializan en la política interna de cada uno de los Estados y surten efecto para sus ciudadanos (Endara, 2002). Esta incorporación y jerarquización depende de cómo se conciba la incorporación de los tratados internacionales por parte de las Constituciones de los Estados de acuerdo con cuál sea la teoría del derecho internacional que conciban: dualista o monista.

La concepción dualista del derecho internacional concibe a las normas internacionales como una esfera completamente separada del orden jurídico interno de los Estados; en tal virtud, lo acordado en los instrumentos internacionales de derechos humanos no suerte efecto en sí mismo sino que debe ser incorporado en el orden jurídico interno de cada estado a través de un acto legislativo, es decir, el órgano legislativo de cada país (senado, congreso, asamblea nacional, etc.) expedir una ley para que el tratado tenga validez interna. En estos casos, la norma de origen internacional no resulta directamente aplicable mientras no se la integre al orden jurídico interno. Entre los Estados que dentro de una concepción dualista requieren una incorporación legislativa del derecho internacional están el Reino Unido, los países del Commonwealth y los países escandinavos (Henderson, 2004, pág. 73).

Por el contrario, el sistema monista, considera que el sistema jurídico interno e internacional se interconectan y constituyen un único sistema jurídico en el cual los tratados internacionales se incorporan automáticamente al ordenamiento jurídico con la sola ratificación del Estado suscriptor. Bajo esta concepción, los tratados internacionales ingresan automáticamente en el ordenamiento jurídico y tienen aplicación directa e inmediata dentro de los estados. Entre los países que han adoptado este sistema se encuentran la mayoría de los Estados Latinoamericanos, Francia, Suiza, Países Bajos, Estados Unidos y algunos estados africanos y asiáticos (Henderson, 2004, pág. 74).

En lo referente a la jerarquización de las normas de derecho internacional, entre las que se incluyen los instrumentos internacionales de derechos humanos, hay que mencionar que esta jerarquía se determina por la Constitución de cada Estado, existiendo casos en que la jerarquía de los instrumentos es supraconstitucional, constitucional, supralegal y legal. La jerarquía supraconstitucional se caracteriza por que puede superar e inclusive modificar la Constitución, la jerarquía constitucional pone a los tratados internacionales con un rango igual al de la Constitución, la jerarquía supralegal determina una jerarquía que supera a las leyes pero se somete a la Constitución; y, finalmente la jerarquía legal pone a un instrumento internacional en una jerarquía que se equipara con las normas nacionales (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996).

En cuanto al caso ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador establece dos diferentes órdenes jerárquicos para los tratados en función de su naturaleza cuando se tratan de derechos humanos o no, ante lo cual establece una jerarquía supraconstitucional y supralegal respectivamente. La jerarquía normativa del Ecuador se establece en el Art. 425 de la Constitución, que en su parte pertinente establece:

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...) (Constitución del Ecuador, 2008).

De la norma citada se puede establecer claramente la posición jerárquica de los tratados internacionales, la cual corresponde a una jerarquía supralegal, por cuanto se encuentra sobre la ley, pero sujeto a las disposiciones constitucionales. Esta disposición se refiere a tratados de derecho internacional que no se refieren a derechos humanos, como pueden ser tratados limítrofes, comerciales, de seguridad, y otros en los cuales prime el interés o beneficio del Estado como entidad.

Sin embargo, en los tratados de derechos humanos, en los cuales se reconocen bienes jurídicos superiores como son los derechos de las personas en sus diferentes generaciones, la Constitución Ecuatoriana les otorga una jerarquía supraconstitucional, en los aspectos que sean impliquen más beneficios a las personas que la misma constitución. Esto se indica en el Artículo 424 de la Constitución del Ecuador, en su inciso segundo: “**Art. 424.-** (...) La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público” (Constitución del Ecuador, 2008).

La jerarquía supraconstitucional de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el Ecuador se da cuando las disposiciones de tales tratados son más favorables que cualquier norma jurídica en función del principio *pro homine* recogido por la Constitución del Ecuador. Bajo este principio la interpretación debe darse en los siguientes términos: “El reconocimiento y aplicación de normas internacionales que más le favorezcan a la persona; La aplicación irrestricta de normas internas que beneficien a la persona; y, la no aplicación de normas internas e internacionales que limiten o restrinjan los derechos de las personas” (García Falconí, 2014). En este sentido al momento de interpretar un tratado internacional de derechos humanos, sus disposiciones serán supraconstitucionales cuando en función del principio *pro homine* contienen disposiciones más favorables para el ser humano que la Constitución.

Tras lo expuesto, podemos concluir con que el acatamiento de los compromisos internacionales, además del cumplimiento del principio *pacta sunt servanda*, el

cumplimiento se da porque dichos tratados se ven incorporados al ordenamiento jurídico bajo una determinada jerarquía que es determinada por la constitución de cada Estado. Esta jerarquía puede ser supraconstitucional, constitucional, supralegal o legal. En el caso del Ecuador, los tratados tienen jerarquía supralegal; sin embargo, cuando se trata de instrumentos internacionales de derechos humanos que contengan disposiciones más favorables que la constitución en función del principio *pro homine*, estos tratados serán de jerarquía supraconstitucional. Bajo estas características se acatan los compromisos internacionales por parte de los Estados y principalmente por el Ecuador, que se ha constituido en un Estado que enriquece enormemente su ordenamiento jurídico con los instrumentos internacionales de derechos humanos dentro de los cuales se encuentran las sentencias de cortes y tribunales internacionales.

2.3.- LA REPARACIÓN INTEGRAL EN DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El principio de responsabilidad es un pilar fundamental del derecho, no únicamente del derecho en general sino también es de vital importancia en el derecho internacional y en el derecho internacional de los derechos humanos. La Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso Fábrica Chorzów, en sentencia de 27 de julio de 1927, párrafo 21 establece que: “es un principio del derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada” (Nash Rojas, 2009, pág. 10).

En el derecho internacional de los derechos humanos la responsabilidad de un Estado, no se da ante un daño a otro Estado (como en el derecho internacional público), sino que se lleva a cabo sobre la víctima o víctimas de la violación de derechos humanos de la cual el Estado ha sido declarado responsable, lo que conocemos como reparación integral. La reparación integral es definida de la siguiente manera:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen

del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial (Sentencia caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú., 2006).

La reparación integral, como lo indica la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos opera en un plano material como en un plano inmaterial, dentro de los cuales se toman en cuenta diferentes criterios en torno a las medidas a aplicarse para resarcir los daños causados, como son las medidas de satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición. Para un análisis apropiado de la reparación integral En páginas posteriores haremos un análisis de cada una de las características que sirvan para determinar si las medidas tomadas por un Estado puedan ser consideradas una reparación integral.

2.3.1.- Dimensiones de la reparación integral

Ante un daño recibido, el tipo de reparación hacia la víctima o agraviado debería ajustarse al concepto de la *restauratio in integrum*, concepto que se refiere a dejar las cosas en el estado anterior a que se lleve a cabo la violación de principios internacionales de derechos humanos. Si bien esta condición en la mayoría de los casos es imposible de alcanzar, la reparación integral tiende a resarcir a la víctima de forma que se acerque lo más posible a la *restauratio in integrum*, y esto se hace con medidas en dos planos material e inmaterial, que los analizaremos a continuación (Rousset Siri, 2011).

2.3.1.1.- Plano material e inmaterial

Dentro del plano material la medida más recurrente es la indemnización, esto debido a que el daño material puede ser cuantificable. Al igual que en el derecho civil, el daño material se cuantifica en función del daño emergente, que es el daño causado por la violación propiamente dicha; y, el lucro cesante, es decir lo que se dejó de percibir por efectos de la violación, es decir la pérdida de la oportunidad económica que se deriva del daño. Los métodos de cuantificación en estos casos se refieren a una proyección

mediante documentos como facturas y declaraciones de impuestos, o en casos de personas de menor capacidad económica, tomando como base el nivel de salario básico con relación a los años de esperanza de vida del país correspondiente (Martín Beristain, 2009, pág. 255).

En el plano inmaterial de reparación, las medidas a aplicar para resarcir los daños a las víctimas son más diversas, por cuanto el plano material se enfoca principalmente en los daños que no pueden ser cuantificables. Al respecto la Corte IDH ha establecido:

“El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia” (Sentencia *Bámaca Velasquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, 2002).

Este criterio de la Corte IDH no se refiere únicamente al sufrimiento provocado por la violación en sí (*momentum doloris*), sino que se extiende a la afectación a la moral vigente de un grupo determinado, además de la afectación a valores propios de las personas y sus sentimientos. En el caso del daño inmaterial la reparación puede darse en forma monetaria, y en otras formas de compensación, como otorgar a la o las víctimas determinados bienes o servicios y mediante actos u obras de alcance o repercusión públicos, como transmisión de mensajes, colocación de placas o construcción de memoriales o monumentos en reconocimiento a las violaciones ocasionadas (Martín Beristain, 2009).

En los casos de daño inmaterial contra la víctima, la Corte Interamericana ha reconocido que no debe ser probado, ya que se reconoce solo con el hecho de ser una víctima de violaciones a los derechos humanos; de igual manera con la familia con quienes la víctima tuvo un vínculo cercano, en estos casos los familiares deberán probar su vínculo con la víctima. Además, en los casos en que el Estado haya reconocido su responsabilidad, no debe probarse el daño, pero sí debe rendirse prueba para su valoración (Martín Beristain, 2009, pág. 225).

Las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana deben ser aplicadas por parte de los Estados para que las víctimas puedan ser resarcidas de forma integral; sin embargo, esta aplicación depende de varios factores para que puedan llevarse a cabo. Los principales factores para el cumplimiento de lo dispuesto por la Corte IDH corresponden a los políticos operativos, los mismos que serán analizados a continuación.

2.3.1.2.- Factores políticos y operativos para el cumplimiento de la reparación integral

Una vez que se ha dictado sentencia por parte de una Corte Internacional, en nuestro caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cumplimiento de las medidas de reparación integral está sujeto a factores de carácter político y operativo para su cumplimiento, ya que limitan las medidas a tomarse y a su vez limitan la reparación hacia las víctimas.

Según Martín Beristain (2009), los factores políticos para el cumplimiento de la reparación integral se refieren a “la tendencia de ciertos países más proclives al cumplimiento, o en la distinta sensibilidad de los gobiernos” (pág. 120). Esta afirmación se refiere a grandes lineamientos de los Estados en materia de reparación integral, lineamientos que no necesariamente se sujetan a un gobierno, sino que trascienden períodos y se constituyen en una política exterior a largo plazo. Así mismo, las diferentes posiciones políticas de un gobierno pueden determinar posiciones determinadas en cuanto a la política de reparación integral, debido a la ideología del mandatario de turno, momento político nacional o internacional u otros factores.

Así mismo los factores operativos pueden determinar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de reparación en derechos humanos. Estas limitaciones operativas se refieren a la presencia de mecanismos operativos por los cuales un Estado pueda hacer efectiva la reparación. En estas circunstancias, a pesar de que exista la voluntad estatal o gubernamental de reparar de manera integral un daño, factores como

las limitaciones legales, instituciones o procesos burocráticos, presupuestos, políticas y falta de articulación de organismos pueden limitar el cumplimiento de las sentencias y limitar las medidas a tomar para que el cumplimiento de la reparación y sus medidas sea de carácter integral.

2.3.2.- Medidas de reparación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Al momento de presentarse una infracción a una obligación internacional que se le pueda atribuir al Estado, surge al mismo tiempo una responsabilidad internacional, que da lugar a dos obligaciones; en primer lugar, la obligación de civil contra el estado en jurisdicción interna; y, en segundo lugar, la obligación de reparar los daños a las víctimas según lo determine el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, hechos que son reconocidos por la Corte IDH en el caso *Ximenes López vs. Brasil* (Nash Rojas, 2009, pág. 33).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es competente para ordenar que se reparen los daños en virtud del Artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala: “(...) Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1967). En este sentido, la reparación no es un asunto que concierne al derecho interno, sino que además de ello es ordenado directamente desde las competencias internacionales de la Corte IDH.

Para cumplir con la obligación de reparación del Estado, existe un creciente número de legislación interna que determina parámetros y dimensiones en las cuales operará la reparación integral. Uno de los documentos normativos más importantes es la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, número A/RES/60/147 del 24 de octubre de 2005, que establece cinco dimensiones de reparación, que son ampliamente desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas

dimensiones son: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición (Asamblea General de la ONU, 2005).

2.3.2.1.- La restitución

Las medidas de restitución buscan restablecer la situación de la víctima a un Estado previo a la violación de las normas internacionales de derechos humanos (Martín Beristain, 2009). Comprende la restitución de los derechos afectados por los actos violatorios, como pueden ser el restablecimiento de la libertad, identidad, vida familiar, ciudadanía, reintegración al empleo y la devolución de sus bienes.

2.3.2.2.- La indemnización

Es la medida de reparación más usual de reparación por parte de la Corte IDH y tiene aplicación tanto en el plano material como en el plano inmaterial del resarcimiento ante la afectación de un derecho por parte del Estado. La indemnización pretende compensar el daño material y físico, así como daño moral o inmaterial.

El daño material es entendido por la Corte como “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, y en su caso, de sus familiares y los costos efectuados como consecuencia de los hechos en el caso *sub judice*” (Martín Beristain, 2009, pág. 41). Por tales características la cuantificación de esta indemnización no requiere de tanta complejidad debido que son valores fácilmente cuantificables. En este tipo de reparación la cuantificación se lleva a cabo a través de los conceptos de daño emergente y lucro cesante propios del derecho civil; siendo el daño emergente los gastos directos emanados de la violación, y el lucro cesante los valores o ingresos dejados de percibir por causa de la afectación a los derechos humanos de la víctima.

Por otro lado, dentro del daño inmaterial susceptible de indemnización se encuentran el daño mental, pérdida de oportunidades como empleos, educación y prestaciones sociales y los perjuicios morales (Asamblea General de la ONU, 2005). El daño

inmaterial no únicamente se refiere a las afectaciones sufridas por la víctima sino también se extiende a la aflicción física y psíquica y a los valores significativos de la familia de la víctima. La cuantificación de este tipo de daño no se encuentra normada efectivamente por la Corte IDH debido a su dificultad de cuantificación, puesto que él no es posible asignarle un valor monetario. En estos casos el Tribunal deberá guiarse por la aplicación del arbitrio judicial y los términos de equidad para la fijación de una cuantía.

2.3.2.3.- La rehabilitación

Las medidas de rehabilitación buscan que la víctima logre readaptarse a la sociedad luego de la afectación a sus derechos humanos (Martín Beristain, 2009, pág. 174). En referencia este tipo de medidas de reparación, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución A/RES/60/147, determina que: “La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios psicológicos y sociales” (Asamblea General de la ONU, 2005).

Como podemos apreciar, estas medidas buscan una reinserción de la víctima a la sociedad, ya que, por las secuelas propias de cada tipo de violación a los derechos humanos, la víctima puede sufrir una dificultad de adaptación a la sociedad. En Estos casos estas medidas buscan que la persona agraviada pueda acercarse su situación lo más posible al momento anterior a la violación de derechos en sus aspectos psíquicos y sociales.

2.3.2.5.- Las medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción son aquellas que pretenden una verificación de los hechos y el conocimiento público de la verdad de los hechos sucedidos, incluyendo los actos de desagravio. Incluye una serie de medidas que tratan de mostrar la verdad sobre los hechos, restablecimiento de la dignidad y derechos de la víctima y las personas estrechamente vinculadas a ella, disculpas de los hechos, reconocimiento de

responsabilidades, aplicación de sanciones a los responsables, así como conmemoraciones y homenajes a las víctimas (Asamblea General de la ONU, 2005).

Con respeto a las medidas de satisfacción la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado un completo y amplio listado de medidas. Así en las sentencias dictadas podemos encontrar ofrecimientos de disculpas públicas, memoriales y actos conmemorativos, cambios de nombres de plazas y calles, publicación de la sentencia en medios de comunicación y diversas formas de dar a conocer la inocencia de los acusados y el error del Estado en su imputación y en las acciones aplicadas (Nash Rojas, 2009, págs. 62-63).

2.3.2.5.- Las garantías de no repetición

Las garantías de no repetición son aquellas medidas que procuran que las violaciones no vuelvan a ocurrir en la víctima ni con otros seres humanos. El conjunto de medidas que se toman como garantías de no repetición van desde los cambios legislativos, implementación de procedimientos administrativos, cambios institucionales, puesta en marcha de mecanismos de control y formación de funcionarios en materia de derechos humanos e instrumentos internacionales de derechos humanos (Martín Beristain, 2009).

Para la aplicación de estas medidas en muchas ocasiones son necesarios cambios estructurales dentro del Estado, lo que hace necesario una política de Estado bien definida en materia de derechos humanos, debido a que para llevar a cabo estas reformas es necesaria la coordinación entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Tras analizar los diferentes tipos de medidas de reparación sean efectivas es necesario que exista una dimensión de integralidad. Esta integralidad se refiere a una coherencia en las medidas que se aplican en un caso determinado; por ejemplo, si una víctima recibe únicamente restitución de derechos e indemnización como reparación, se están dejando de lado elementos importantísimos como medidas de rehabilitación que contribuyan su readaptación social, así como un desconocimiento público de la verdad de los hechos, dejando de lado que se fallaría en la implementación de medidas que

garanticen que los hechos vuelvan a suceder en la misma o en diferentes personas. De esta forma, a pesar de que se han cubierto ciertos aspectos de la reparación, esta no ha cumplido con su característica de integral al no cubrir todos los aspectos necesarios y por lo tanto dejando a la víctima en un estado alejado de la *restitutio in integrum*.

2.3.3. El Papel de los derechos humanos en los sistemas neoconstitucionales

El neoconstitucionalismo es un sistema jurídico que surge después de la segunda guerra mundial como una consecuencia y respuesta a sistemas jurídicos fascistas que se caracterizaron por una violación masiva a los derechos humanos, como fueron el sistema alemán, italiano y español. En América Latina el neoconstitucionalismo responde al militarismo estatal que se vivió en las dictaduras de los años 60 y que influyó hasta los 80, períodos en que se vivió un fuerte securitismo estatal y se violaron los derechos humanos a través del uso extensivo de los estados de excepción (Ávila Santamaría, 2011).

Se caracteriza por contener un amplio catálogo de principios y derechos que se reconocen a sus ciudadanos, a diferencia de otras constituciones que tenían llevaban un énfasis en organizar la estructura del Estado; además, en los sistemas constitucionales los principios y derechos son de aplicación directa y su cumplimiento se supervisa a través de un sistema de control concentrado por parte de las Cortes Constitucionales o difuso llevado a cabo por los jueces (Carbonell, 2007).

En lo referente al tema que nos concierne, el neoconstitucionalismo destaca por la importancia de los derechos humanos y su aplicación dentro del Estado, ya que se sufre un desplazamiento hacia sistemas jurídicos internacionales de derechos humanos. Como señala Ramiro Ávila Santamaría acerca del impacto del neoconstitucionalismo en la teoría del derecho: “El objeto de la ciencia jurídica, que se limitaba a la norma positiva, se desplaza hacia varios sistemas jurídicos: el nacional, el regional y el universal” (Ávila Santamaría, 2011, pág. 56). En este sentido, los sistemas regional y universal de

derechos humanos tienen una fuerte presencia en las políticas estatales y en las decisiones judiciales en todos los niveles de administración pública y administración de justicia, lo que hace que los instrumentos internacionales de derechos humanos refuercen su presencia dentro del Estado y en la vida del ciudadano, y no sean únicamente principio y enunciados únicamente declarativos.

2.3.3.1. Aplicación de los derechos humanos en los sistemas neoconstitucionales y en el Ecuador

La aplicación de los diferentes sistemas jurídicos regional y universal dependen de qué tipo de sistema se adopte por parte de la Constitución de cada Estado. En este sentido, en los Estados absolutos quien ostenta el poder es la autoridad y por lo tanto el sistema jurídico está sometido a su voluntad; consecuentemente, los derechos humanos y su aplicación se someten a la voluntad que la autoridad tiene para aplicarlos. En los estados legislativos de derecho el poder radica en u órgano legislativo, llámese parlamento, senado, congreso o asamblea, y por lo tanto el Estado se somete a la ley; en este caso es la ley la que determinará la aplicación de los derechos humanos. En el Estado constitucional de derecho, la asamblea constituyente somete los poderes constituidos a la Constitución; en este sentido, la aplicación de la los instrumentos internacionales de derechos humanos debe encontrarse contemplada a nivel constitucional, aunque no es necesario que esté contenido en una ley (Ávila Santamaría, 2011).

La Constitución Ecuatoriana del año 2008 ha cambiado la concepción de un sistema jurídico tradicional al constituir al país en un Estado de Derechos, lo cual trae consigo características progresivas distintas a los tipos de Estado señalados anteriormente. En cuanto al Estado de Derechos, Ávila indica:

En el estado de derechos, los derechos, que son creaciones y reivindicaciones superiores al estado, someten y limitan a todos los poderes incluso al constituyente; en este último caso, diríamos a que la parte dogmática tiene una relación de importancia superior a la orgánica, y que incluso prima en importancia en el texto jurídico al establecer el fin y al

instrumentalizar para su efectivo cumplimiento a los órganos estatales (Ávila Santamaría, 2011, pág. 123).

Al considerar que los derechos son creaciones y reivindicaciones superiores al Estado e inclusive superiores al poder constituyente, se ratifica la superioridad de los tratados internacionales de derechos humanos sobre la Constitución cuando estos sean más beneficiosos al ser humano en función del principio *pro homine*. De igual manera al dar a los derechos humanos una jerarquía inclusive supraconstitucional y aplicación directa se crea un pluralismo jurídico que hace que las instancias internacionales y sus sentencias sean generales y obligatorias, constituyéndose en otra fuente de derecho vigente en el interior del Estado, a pesar de que sean creadas por un órgano legislativo diferente al nacional y aplicadas por órganos jurisdiccionales distintos a la función judicial propia de cada país (Ávila Santamaría, 2011).

Por lo antes expuesto, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son una fuente jurídica de imperativo cumplimiento en el Ecuador, y su cumplimiento no solamente surge de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos sino también por la condición de ser un Estado de Derechos. Así mismo, al igual que con las Corte IDH, podemos replicar el funcionamiento de este sistema a las decisiones de otros sistemas jurídicos internacionales como son el sistema andino de integración, el sistema internacional de las Naciones Unidas y demás sistemas regionales y sus resoluciones.

En este sentido, los estados neoconstitucionales aplican directamente los instrumentos internacionales de derechos humanos sin necesidad de una ley que así lo disponga. Especialmente en el caso ecuatoriano, los instrumentos internacionales de derechos humanos son de gran importancia dentro del ordenamiento jurídico nacional y su aplicación debe ser directa, en función de lo que dispone el derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución de la República.

CAPÍTULO 3

LA POLÍTICA EXTERIOR DEL ECUADOR ANTE LA REPARACIÓN INTEGRAL EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN SU CONTRA POR LA CORTE IDH DESDE EN AÑO 2008 HASTA EL 2017

3.1.- METODOLOGÍA DE ANÁLISIS

La metodología del presente trabajo de investigación se hará mediante el análisis cuantitativo y cualitativo de los datos obtenidos directamente de las sentencias y supervisiones de cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El análisis cuantitativo se realiza al momento de obtener valores y descripciones numéricas a cerca de la conducta exterior del Ecuador a cerca de la reparación integral ante las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; para tal efecto nos valdremos de la estadística descriptiva, que nos es de utilidad para “obtener un conocimiento cuantitativo de los fenómenos de la realidad y poder extraer conclusiones de su comparación” (Calduch, 1999, pág. 90). Bajo este presupuesto se conseguirán organizar los datos y medirlos para de esta forma poder compararlos con los estándares de reparación que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente, se procederá con el análisis cualitativo de los datos obtenidos para poder determinar una línea de conducta del Estado Ecuatoriano ante la reparación integral ordenada por la Corte Interamericana. Al respecto, la investigación es cualitativa cuando “tiene que ver con estudios de área o de caso en los que el centro de atención es un hecho determinado o una decisión, institución, lugar problema o ley” (King , Keohane, & Sidney, 2000, pág. 14). Bajo este diseño metodológico se realizará un estudio de la reparación integral en las sentencias desde el año 2008 que nos permita evidenciar cómo éstas contribuyen en la construcción de la política exterior de reparación integral en Derechos Humanos.

Para el levantamiento de la información se eligieron unidades de análisis que corresponden a las sentencias y supervisiones de cumplimiento de la Corte IDH, emitidas desde el año 2008 hasta el año 2017, período que fue delimitado de tal forma por la entrada en vigor de la nueva Constitución de la República del Ecuador, la misma que establece un nuevo paradigma de aplicación de derechos y por ende una nueva forma de entender la reparación integral en el Ecuador.

En primer lugar, se determinará la posición del Estado frente a las violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos que se le atribuyen en cada caso. Para determinar esta línea de conducta, se aplicará la técnica de la línea jurisprudencial a través de un problema jurídico, para proceder con determinada técnica resulta conveniente graficarla, lo cual se explica de la siguiente manera:

Una idea jurisprudencial es una idea abstracta. Para ayudar a “ver” la línea jurisprudencial resulta conveniente tratar de graficarla. Puesta sobre un gráfico, una línea de jurisprudencia es una pregunta o problema jurídico bien definido, bajo el cual se abre un espacio abierto de posibles respuestas. En este espacio abierto, con todas las posibles respuestas a la pregunta planteada, es una estrategia conveniente para graficar las soluciones que la jurisprudencia ha dado al problema y para reconocer, si existe, un patrón de desarrollo decisional. En campo abierto que generan las dos respuestas extremas posibles hace que la línea sea, en sus extremos, bipolar (López Medina, 2000, pág. 56).

Mediante esta técnica podremos observar de forma gráfica cuál ha sido la tendencia en la conducta del Estado Ecuatoriano frente a las violaciones de derechos humanos por las cuales comparece ante la Corte Interamericana.

Por otro lado, buscaremos determinar el grado de cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte IDH. Para tal efecto, se contrastará las medidas dispuestas por la Corte IDH en sus sentencias y el nivel de cumplimiento que pueda ser certificado por el mismo tribunal internacional a través de sus supervisiones de cumplimiento.

Habiendo obtenido los datos acerca de las medidas que fueron total o parcialmente cumplidas o no cumplidas en cada caso por parte del Estado, se procederá a analizar la conducta que determine una política exterior del Ecuador en materia de reparación en derechos humanos ante la Corte IDH de forma cualitativa llegar a la conclusión de si el Estado Ecuatoriano ha reparado o no ha reparado integralmente a las víctimas, de la forma en que determina el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.

De esta forma se logrará determinar una línea jurisprudencial en base a la posición del Ecuador frente a las sentencias de la Corte y el grado de cumplimiento de las medidas de reparación de forma que sea posible identificar si la reparación durante el período de tiempo fue o no integral.

3.2.- ANÁLISIS DE DATOS

De los datos recabados se puede determinar que existen trece casos²² en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fallado en contra del Estado Ecuatoriano y por tal razón ha dispuesto medidas de reparación integral. Del universo de trece casos, se ha verificado el cumplimiento de todas las medidas de reparación y se han dado por concluidos siete casos.

De los seis casos que se encuentra pendiente su cumplimiento, en tres casos existen medidas por cumplir; por ejemplo, capacitaciones a funcionarios estatales que ya se han realizado pero la Corte Interamericana requiere que se verifique que dichas capacitaciones sean de carácter permanente, y en el caso Sarayaku se encuentra pendiente el retiro de explosivos de territorio indígena.

De los tres casos restantes, que corresponden a los casos Flor Freire, Herrera Espinoza y Vásquez Durand, no se han emitido supervisiones de cumplimiento por parte de la

²² El caso Palma Mendoza vs. Ecuador es el único caso en el cual la Corte IDH falló totalmente a favor del Estado Ecuatoriano, razón por la cual no se dictaron medidas reparatorias y no fue incluido dentro del presente análisis.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual no se cuenta con una fuente de verificación oficial que pueda certificar el cumplimiento de las medidas.

Por el motivo anteriormente expuesto, es necesario que se haga un balance global de las medidas existentes incluyendo los casos que tienen supervisiones de cumplimiento pendientes; y un cálculo en el cual se tomen en cuenta únicamente los casos que cuenten con una supervisión de cumplimiento que permita verificar la observancia de las medidas (ANEXO 6.1).

Es así como incluyendo los casos que tienen pendientes sus supervisiones de cumplimiento tenemos como medidas solicitadas 22 indemnizaciones, 10 medidas de restitución o rehabilitación, 20 medidas de satisfacción y 6 medidas de garantía de no repetición. De dichas medidas se han cumplido 17 medidas de indemnización, 4 de restitución, 16 de satisfacción y 3 medidas de garantía de no repetición. En general, el Estado Ecuatoriano cuenta con un total de 58 medidas de reparación integral de las cuales se han cumplido 40, dejando pendientes de cumplimiento una diferencia de 18 medidas de reparación integral.

Por otro lado, si no incluimos los casos que tienen pendientes sus supervisiones de cumplimiento tenemos como medidas solicitadas 17 indemnizaciones, 7 medidas de restitución o rehabilitación, 16 medidas de satisfacción y 5 medidas de garantía de no repetición. De dichas medidas se han cumplido el total de 17 medidas de indemnización, 4 de restitución, el total de medidas 16 de satisfacción y 3 medidas de garantía de no repetición. En general, el Estado Ecuatoriano cuenta con un total de 45 medidas de reparación integral de las cuales se han cumplido 40, dejando pendientes de cumplimiento una diferencia de 5 medidas de reparación integral.

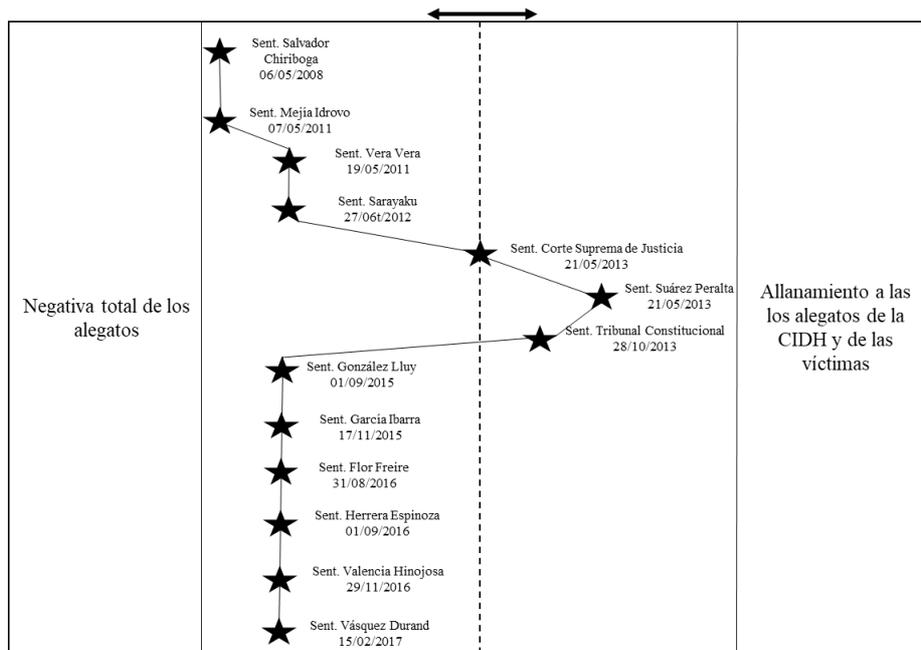
Del análisis realizado se desprende que el Estado ha cumplido con un porcentaje de 68,97% de las medidas reparatorias si incluimos los casos sin supervisión de cumplimiento; y no incluimos dichos casos en que no es posible verificar el cumplimiento de las medidas, el cumplimiento de las medidas de reparación integral del Ecuador llega a un porcentaje de 88,88%. El cumplimiento de las medidas de reparación

integral ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se analizará con más detalle en las páginas siguientes.

3.3.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO ECUATORIANO EN LOS CASOS INTERPUESTOS EN SU CONTRA EN LA CORTE IDH.

El Estado Ecuatoriano ha tenido una postura relativamente regular en lo referente a las violaciones que se le atribuyen en los casos de los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia desde el año 2008 hasta el 2017. En este sentido procederemos a analizar cuál ha sido la posición del Ecuador dentro de cada uno de estos casos a fin de trazar una línea de conducta ante la Corte IDH, que de forma preliminar podemos afirmar que en su gran mayoría se han desconocido completamente las violaciones a los derechos humanos (ANEXO 6.4). Para tal efecto analizaremos 3 períodos de 3 años desde el 2008 al año 2017, división realizada en función de la similitud de la posición del Estado en cada caso.

¿Cuál es la posición del Ecuador en su defensa del en las sentencias emitidas en su contra por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 2008 hasta el 2017?



Dentro del primer período, dentro del caso Salvador Chiriboga, la sentencia del 06 de mayo de 2008, nos muestra que el Estado Ecuatoriano sostuvo una posición que niega las violaciones a la Constitución y a la Convención Americana de derechos humanos, se fundamentan en el interés social interpretado bajo las normas de la convención; al mismo tiempo responsabiliza de la demora de la administración de justicia a los expropiados pues alega que impusieron varios recursos u no retiraron el valor consignado como justo precio del inmueble por concepto de expropiación (Sentencia caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, 2008).

En el caso Mejía Idrobo y Vera Vera, del 07 y 19 de mayo de año 2011 respectivamente, el Ecuador continúa con una posición de negación de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas (Sentencia caso Vera Vera vs. Ecuador, 2011); pero, además en el primer caso, el Estado Ecuatoriano insiste en la afirmación de que la dilación del procedimiento fue de responsabilidad de la víctima al interponer ésta recursos judiciales, los mismos que retardan la terminación del proceso (Sentencia caso Mejía Idrobo vs. Ecuador, 2011).

En los casos anteriormente citados, que corresponden al primer período que hemos analizado, se puede evidenciar como característica común a ellos, la posición agresiva del Estado al negar totalmente las violaciones a los derechos humanos de las víctimas; sin embargo, además de la negativa de tales hecho violatorios de los derechos, el Estado corresponsabiliza a las víctimas por las violaciones sufridas alegando la interposición de recursos como motivo de los retardos injustificados en la administración de justicia.

En el segundo período, que comprende desde los años 2012 al 2014, las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos evidencian que el Estado Ecuatoriano suavizó su postura rígida de negación de las violaciones; es así que dentro del caso Sarayaku vs. Ecuador el Estado tiende a negar las violaciones que se atribuyen dentro del proceso; igualmente, en el caso identificado como Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador, el Estado a pesar de alegar que no se violentaron algunos derechos, también guardó silencio e inclusive se allanó a las afirmaciones de vulneración a la protección judicial y derecho de igualdad (Sentencia caso Corte Suprema de Justicia,

2013). Además, en el caso Suárez Peralta, el Ecuador reconoce parcialmente las violaciones a los derechos humanos al suscribir un convenio de cumplimiento ante las observaciones de la Comisión IDH, siendo su motivo de comparecencia a la Corte IDH el incumplimiento de dicho convenio antes que una discusión propia derechos vulnerados; sin embargo, se tratan otros temas en los cuales el Estado Ecuatoriano niega su responsabilidad en ciertos hechos, pero lastimosamente vuelve a responsabilizar a las víctimas de ciertas demoras en la administración de justicia (Sentencia caso Suárez Peralta vs. Ecuador, 2013).

Dentro de la sentencia del caso del Tribunal Constitucional, el Ecuador adopta posiciones muy variables en cuanto a las presuntas violaciones a los derechos que se alegaron ante la Corte IDH; entre los argumentos se puede notar la negación de ciertos derechos de forma directa, el reconocimiento indirecto de hechos que pueden presentarse como violaciones a derechos humanos, y finalmente el allanamiento al alegato de vulneración del derecho a la protección judicial (Sentencia caso Tribunal Constitucional vs. Ecuador, 2013).

En esta segunda etapa de análisis es de notar que la conducta del Estado Ecuatoriano ante la Corte es de adoptar una tendencia flexible al guardar silencio o allanarse y reconocer determinadas acusaciones; pero a pesar de que coincide en algunas actuaciones, a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional, se puede volver a notar un endurecimiento en la posición estatal al volver a adoptar negativas rotundas ante las acusaciones.

En la tercera etapa que se analizará, que comprende desde el año 2015 al 2017, es necesario tomar en cuenta que la posición estatal no continuó con la tendencia que se había marcado en el fallo del caso del Tribunal Constitucional. En este sentido las sentencias que corresponden a los casos González Lluy, García Ibarra, Flor Freire, Herrera Espinoza, Valencia Hinojosa y Vásquez Durand; tienden a negar rotundamente las violaciones a los derechos humanos por parte del Estado Ecuatoriano, a través de los alegatos de falta de competencia, falta de prueba, distinta apreciación social de un hecho en función del tiempo y hasta se alegó que las violaciones a los derechos humanos no

han sido sistemáticas. En tal sentido podemos observar que la política exterior ecuatoriana que se refleja en las sentencias sufrió un período de apertura y flexibilización al cumplimiento de las observaciones de la CIDH y al allanamiento a las violaciones que se le atribuyeron; sin embargo, posteriormente volvió a convertirse en una conducta de negación absoluta de las violaciones a los derechos humanos.

Para concluir se puede evidenciar que la política exterior ecuatoriana hacia las acusaciones propuestas en su contra ha sido rígida desde el año 2008 hasta el año 2007; pero, que entre los años 2012 y 2014, se pudo apreciar una flexibilización hacia el reconocimiento de las vulneraciones en las que se pudo incurrir. Luego de este corto período de tiempo, se retomó la tendencia a negar los hechos considerados violatorios de los derechos humanos y adoptando una conducta más esquivada enfocada en alegar cambios de circunstancias sociales y jurídicas e inclusive retomando la mala práctica inicial de atribuir los retardos y violaciones a las propias víctimas.

3.4.- POSICIÓN POLÍTICA DEL ECUADOR EN TORNO A LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS.

En cuanto a los primeros años del período estudiado, el Ecuador con su nueva Constitución del año 2008, además de la muy fuerte influencia del entonces presidente Rafael Correa, le otorga a su política exterior un “fuerte contenido nacionalista y antiimperialista, a la vez que de un incuestionable toque populista” (Malamud & García-Calvo, 2009, pág. 2).

Dentro del contexto regional, el Ecuador formó parte del llamado “giro a la izquierda”, lo que significó la alineación política e ideológica a países con gobiernos de corte socialista, principalmente con Venezuela, Bolivia y Brasil; dicho acercamiento propició a su vez el fortalecimiento de proyectos de integración regional latinoamericana como la UNASUR y ALBA, que funcionaron más bien como plataformas de diálogo político.

Durante el período analizado, el Ecuador puso en manifiesto su oposición a la Organización de Estados Americanos (que incluye al Sistema Interamericano de

Derechos Humanos) y cuestionó duramente el papel de los Estados Unidos de Norteamérica en la región²³; tal fue el rechazo que “Correa afirmó que su gobierno impulsaría la creación de una “Organización de Estados Latinoamericanos”, sin Estados Unidos y con Cuba, en reemplazo de la OEA” (Malamud & García-Calvo, 2009, pág. 4).

A pesar del alejamiento, la Constitución Ecuatoriana da una importancia primordial a los derechos humanos en su contenido y aplicación, no únicamente en el aspecto de principios, derechos y garantías, sino también al momento de establecer los lineamientos de política exterior a seguir por el Estado en su artículo 416 numeral 7. (Constitución del Ecuador, 2008). Además, dicho respeto a los derechos humanos se vio reflejado como eje transversal en los objetivos planteados en el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017, concretamente en el Objetivo 6, denominado “Consolidar la transformación de la justicia y fortalecer la seguridad integral, en estricto respeto a los derechos humanos” (SENPLADES, 2013).

A pesar del discurso pro-derechos humanos del Ecuador, el gobierno de Correa (correspondiente al período estudiado 2008-2017) fue objeto de constantes denuncias y alertas por parte de organismos no gubernamentales de la existencia de violaciones a los derechos humanos, concretamente a la progresiva pérdida de libertad de prensa y libertad de expresión en el Ecuador (Sociedad Interamericana de Prensa, 2013), así como de una alta injerencia del ejecutivo dentro de la función judicial (Guerrero Salgado, 2018, págs. 354-355).

Esta posición ambigua del Ecuador en torno al tema de derechos humanos y especialmente su oposición al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, nos crean la incógnita a cerca del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana, y si su cumplimiento puede ser calificado como integral. Este

²³ A pesar de las críticas y posición “antiimperialista”, es necesario dejar constancia que el principal socio comercial del Ecuador en el período desde el 2008 hasta el 2017 fue Estados Unidos, con exportaciones hacia el país norteamericano, entre aproximadamente cuatro mil millones en el 2009 hasta once mil millones en el 2014, cerrando con un valor aproximado de seis mil millones en el 2017 (Centro de Comercio Internacional, 2018).

análisis, en base a las sentencias y supervisiones de cumplimiento emitidas por la Corte IDH se realizará en las páginas siguientes.

3.4.1. Consecuencias jurídicas y políticas del no cumplimiento de la reparación integral.

Como ya hemos analizado en páginas anteriores, a diferencia del derecho interno no existe un órgano coactivo mundial que obligue a los Estados a cumplir las disposiciones sancionatorias que se les ordena en las sentencias de los tribunales internacionales; sino que los Estados deben cumplir sus compromisos internacionales, inclusive los fallos judiciales de tribunales internacionales, porque así lo acordaron al momento de la suscripción y ratificación de un tratado. Sin embargo, cabe preguntarnos ¿por qué los estados cumplen las disposiciones de derecho internacional y las sentencias impuestas por los tribunales internacionales?; y, ¿qué sucede si un Estado no cumple con lo dispuesto en por una sentencia internacional?

En lo referente al cumplimiento del derecho internacional por parte de los Estados, éstos lo hacen porque así conviene a sus intereses. Dentro de una relación costo beneficio, a los Estados les resulta más beneficioso atenerse a las normas internacionales que quebrantarlas y afrontar conflictos (no necesariamente militares) con otros Estados (Henkin, 1986). De esta afirmación es posible inferir que de igual manera los Estados no acatan las normas de derecho internacional cuando quebrantar el derecho les resulta más beneficioso a sus intereses que respetarlo. En esta circunstancia es importante aclarar que los Estados generalmente cumplen el derecho internacional de forma espontánea, siendo los casos de incumplimiento una excepción a la regla (Remiro Brotóns, Riquelme, Díez-Hochleitner, Orihuela, & Pérez-Prat, 1997, pág. 6).

En cuanto al incumplimiento, analizaremos las consecuencias jurídicas y políticas. Si bien los Estados se comprometen de buena fe a cumplir con lo pactado en sus acuerdos internacionales (*pacta sunt servanda*), las consecuencias del incumplimiento afectan directamente al interés de los Estados. Si bien no existen medidas sancionatorias ante el

incumplimiento de las sentencias internacionales (inclusive las del Sistema Interamericano de Derechos Humanos), los Estados deben cumplirlas para mantener el orden de las relaciones internacionales, ya que las violaciones o desacatos en que incurran “descerrajarán protestas, requerirán explicaciones y justificativos” (Henkin, 1986, pág. 65).

En cuanto a las consecuencias de política internacional del incumplimiento de las sentencias, es necesario indicarlo siguiente:

La política exterior de cada nación depende en gran medida de su “confiabilidad” -en que subsistan las expectativas de que responderá positivamente a las costumbres y obligaciones internacionales. Consideraciones de “honor”, “prestigio”, “liderazgo”, “influencia” y “reputación”, que figuran en el lugar destacado dentro de las decisiones gubernamentales, con frecuencia obran a favor de respetar la ley (Henkin, 1986, pág. 65).

En base a lo expuesto podemos afirmar que el incumplimiento de las obligaciones internacionales de los países generará para con los demás Estados o comunidades de Estados, reacciones de protesta que afecten a su confiabilidad internacional y en general a su influencia dentro del sistema internacional. Dicha afectación devendrá en el deterioro de las relaciones con los demás Estados lo cual se materializará en deterioros de las relaciones políticas, económicas, de defensa y seguridad, entre otras.

Refiriéndonos al Estado Ecuatoriano, el incumplimiento de las medidas dispuestas por la Corte IDH traería consigo el desprestigio internacional, al haber adoptado desde el 2008 la imagen de un país respetuosos de los derechos humanos y promotor de la paz, posición planteada en la Constitución del año 2008 así como en su plan de desarrollo y en la propia política exterior ecuatoriana (Constitución del Ecuador, 2008). Finalmente, es necesario dejar constancia que los Estados Unidos y los países promotores de la OEA han mantenido relaciones muy estrechas con el Ecuador, principalmente comerciales, dentro de las cuales los Estados Unidos son el principal socio comercial desde el 2008 hasta el 2017 (Centro de Comercio Internacional, 2018).

3.5.- ASPECTOS COMUNES DE LAS SENTENCIAS EN CUANTO A REPARACIÓN INTEGRAL.

Para seguir con la metodología planteada es necesario analizar las sentencias que ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Ecuador desde el año 2008 hasta el año 2017 en dos ámbitos que se refieren a las medidas de reparación integral que la Corte IDH establece que el Estado debe cumplir; y, por otro lado, las medidas que ha tomado el Estado en cumplimiento de estas resoluciones. El cumplimiento, por su parte, no se limita únicamente a la realización de las acciones que el Estado crea conveniente, sino que dichas acciones deben ser calificadas por la Corte IDH para determinar que cumplen con los parámetros para ser reparatorias.

El Estado de cumplimiento de las sentencias es valorado por la Corte Interamericana a través de sus Supervisiones de Cumplimiento, las cuales se realizan mediante la presentación de informes estatales, contrastados mediante observaciones que hagan las víctimas o sus representantes, a las cuales la Corte nuevamente realizará observaciones (Reglamento de la Corte IDH, 2009); en esta circunstancia, se constituyen en el documento oficial mediante el cual se determina el cumplimiento o no de una medida reparatoria.

A continuación, se realizará un análisis de las medidas de reparación integral que la Corte Interamericana le ha dispuesto al Estado Ecuatoriano, medidas que son de cinco tipos: de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y de no repetición. Esta información que será comparada con las Supervisiones de Cumplimiento de dichas sentencias, de forma que mediante la metodología planteada se pueda determinar cuál es sido la conducta estatal y política exterior ecuatoriana con respecto de la reparación integral ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (ANEXO 6.2).

3.5.1.- Medidas de restitución y/o rehabilitación ordenadas por la Corte IDH.

Como mencionamos anteriormente las medidas de restitución son aquellas que buscan restablecer la situación de la víctima a un Estado previo a la violación de las normas internacionales de derechos humanos; es así como, por la naturaleza de cada caso, la Corte IDH ha ordenado medidas de diversa índole en cada caso de acuerdo con sus características propias, y en muchas de las sentencias en el período estudiado no ha ordenado medidas de restitución o rehabilitación.

En la sentencia correspondiente al caso Salvador Chiriboga, la Corte determina que le deben ser restituidos valores de \$43.099,10 por concepto de impuestos y multas, entendiéndose que dichos valores pretenden devolver a las víctimas los valores desembolsado al momento de la violación de sus derechos, restituyendo el monto indebidamente cobrado al momento de la violación del derecho. En el caso Mejía Idrovo, por su parte, la Corte IDH considera que, al ser el centro de la controversia una destitución de un funcionario público, la víctima ya fue reparada por cuanto al momento de emitida la sentencia ya fue restituida a su cargo.

En lo referente al caso Sarayaku, el daño inmaterial, que predominó en dicha violación se encuentra cubierto dentro de la reparación mediante indemnización, es así que, las medidas de restitución ordenadas por la Corte Interamericana se refieren al retiro de explosivos (pentolita) sembrados en diferentes puntos de la comunidad durante la etapa de exploración petrolera, situación que pone en riesgo la vida de los integrantes de la comunidad.

En el caso Flor Freire, al tratarse de una destitución de un miembro de las Fuerzas Armadas por motivos de discriminación, la Corte IDH dispone que el Estado coloque a la víctima en su grado de servicio pasivo de acuerdo con el grado de sus compañeros de promoción, con todos los beneficios que ello conlleva, así como al pago de los valores por concepto de seguridad social. En el caso Herrera Espinoza por tratarse de un proceso judicial violatorio de los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte IDH dispuso dejar sin efecto las consecuencias del proceso penal en contra de la víctima.

En los casos en que las violaciones no puedan ser restituidas al Estado anterior a la violación de derechos, la restitución se ha dado a través de indemnizaciones económicas (Martín Beristain, 2009). En este sentido, en los casos de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional y Vásquez Durand, por no fue posible llevar a cabo una *restitutio in integrum*, así que se asignaron valores monetarios para restituir a las víctimas. En el caso Suárez Peralta, por su parte, la Corte ordenó el pago de \$20.000, por concepto de atención y tratamiento médico, dicho monto no corresponde propiamente a una indemnización por la reparación sino a una compensación a los tratamientos que sirvieron para restituir a la víctima por daño ocasionado.

Sobre los casos que se han mencionado en este análisis desde el año 2008 a 2017, la Corte Interamericana no ha impuesto medidas reparatorias de restitución.

3.5.2.- Medidas de indemnización ordenadas por la Corte IDH.

La indemnización es la medida reparatoria que se encuentra presente en todas las sentencias. Se refiere a la compensación monetaria como reparación material e inmaterial. La compensación material se refiere tanto al daño emergente como al lucro cesante; mientras que la compensación por el daño inmaterial se refiere al daño moral, que se puede interpretar como miedo, humillación, estrés, daño a la reputación, problemas mentales (Martín Beristain, 2009).

Siguiendo la regla general, en los casos Vera Vera, Sarayaku, Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Gonzales Lluy, García Ibarra, Flor Freire y Vásquez Durand, las indemnizaciones se calcularon bajo los conceptos tradicionales de daño emergente y lucro cesante para el daño material, así como el daño moral como daño inmaterial. Por otro lado, en el caso Salvador Chiriboga, en su sentencia de reparaciones y costas, la Corte IDH no analiza el daño emergente desde la perspectiva tradicional de pérdida de ingresos sino que lo hace desde el incumplimiento del pago de una justa indemnización del inmueble expropiado, el mismo que ha generado una afectación material a la víctima de la cual deriva la responsabilidad internacional del Estado

(Sentencia caso Salvador Chiriboga. Reparaciones y Costas, 2011, pág. 29). En tal razón, la Corte IDH ordenó cancelar al Estado la cantidad de US \$ 9'345.757,80 por concepto de daño material. Por otro lado, como daño inmaterial la Corte IDH estima, en equidad, el pago del Estado de US \$ 10.000,00 a favor de la víctima por concepto de daño inmaterial, debido a que la víctima es encontrada en un estado de incertidumbre jurídica.

En los casos Mejía Idrobo y Herrera Espinoza, la Corte IDH estableció valores correspondientes a la indemnización por concepto de daños y perjuicios por el daño material (daño emergente y lucro cesante) así como de daño moral como daño inmaterial, haciendo una valoración en conjunto, sin desglosar las cantidades que corresponden a cada uno de ellos. En el caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador también se ha reconocido una indemnización únicamente por concepto de daño inmaterial, por cuanto el daño material no ha sido debidamente probado; en cuanto al daño inmaterial, la Corte IDH fijó una indemnización en equidad por haberse vulnerado los derechos de la víctima (Sentencia caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador, 2016).

Por otro lado, dentro del caso Suárez Peralta vs. Ecuador, la Corte Interamericana dispuso el pago de la indemnización que las partes convinieron en un Acuerdo de Cumplimiento suscrito con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones generales dictadas por la CIDH. En el presente caso, a pesar de que la Corte IDH considera que la aceptación de responsabilidad por parte del Estado no equivale a un reconocimiento explícito ni un allanamiento unilateral a las pretensiones de los representantes ni de la CIDH, acepta los valores acordados como monto de indemnización (Sentencia caso Suárez Peralta vs. Ecuador, 2013).

Como se ha podido apreciar, la indemnización es una medida reparatoria que se encuentra presente en todas las sentencias analizadas en el presente estudio; sin embargo, es necesario tener presente que por sí sola no llega a cumplir con la integralidad de la reparación a las víctimas, debido a que serán necesarias medidas de otra índole como la reparación, rehabilitación y garantía de no repetición para que dichas acciones reparatorias puedan ser integrales.

3.5.3.- Medidas de satisfacción ordenadas por la Corte IDH.

Como se indicó en páginas anteriores las medidas de satisfacción son aquellas que pretenden una verificación de los hechos y el conocimiento público de la verdad de los hechos sucedidos, incluyendo los actos de desagravio (Martín Beristain, 2009). La Corte Interamericana de Derechos Humanos en todas en sus sentencias en contra del Ecuador tiene como medida de satisfacción, la publicación de la sentencia por única vez en el Diario Oficial (Registro Oficial), así como el resumen oficial elaborado por la Corte IDH en otro diario de amplia circulación nacional.

Adicionalmente, la Corte IDH ha ordenado medidas de satisfacción que se limitan a actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional y continuar con las investigaciones de los hechos violatorios de la Convención Americana de Derechos Humanos. Los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad se encuentran ordenados por la Corte IDH en las sentencias Salvador Chiriboga, Sarayaku, y Suárez Peralta; en cuanto a la disposición de continuar con las investigaciones, esto se ha ordenado por la Corte IDH en las sentencias que corresponden a los casos Vera Vera, Herrera Espinoza y Vásquez Durand.

El cumplimiento de otro tipo de medidas de satisfacción por parte del Ecuador también se ha ordenado en el caso González Lluy vs. Ecuador, dentro del cual, además de la publicación de la sentencias y el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, se dispuso que el Estado Ecuatoriano entregue una beca de estudios de tercero y cuarto nivel para la víctima, además de la entrega de una vivienda, para satisfacerla por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

En los casos que no hemos detallado expresamente, la única medida de satisfacción ordenada por la Corte IDH es la publicación de la sentencia en el Diario Oficial y un extracto del fallo en un diario de amplia circulación.

De lo dicho podemos verificar que junto con las indemnizaciones, las medidas de satisfacción se encuentran ordenadas en la totalidad de sentencias emitidas en contra del Ecuador por la Corte Interamericana; además, dentro de estas medidas, la que se encuentra presente en todos los casos es la publicación de la sentencia seguida por la realización de actos públicos de reconocimiento internacional y finalmente se encuentran otro tipo de medidas de satisfacción como la entrega de becas y viviendas.

3.5.4.- Medidas que garanticen la no repetición ordenadas por la Corte IDH.

Las medidas de no repetición son todas aquellas que se encargan de garantizar que las violaciones no vuelcan a ocurrir ni con la víctima ni con otros seres humanos; para tal efecto, pueden tratarse de cambios legislativos, cambios institucionales, políticas públicas de control y supervisión y formación de funcionarios públicos en materia de derechos humanos, entre otras (Martín Beristain, 2009).

Las medidas de no repetición ordenadas en contra del Ecuador se han tratado de capacitaciones, medidas legislativas y consultas. Las capacitaciones a funcionarios estatales pretenden que éstos actúen en la totalidad de los casos en estricto respeto y ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución, Convención Americana y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, de forma que se eviten las violaciones estatales producidas por funcionarios sin capacitación en derechos humanos. Estas capacitaciones se encuentran ordenadas en los casos Salvador Chiriboga, Sarayaku, Suárez Peralta²⁴, García Ibarra y Flor Freire.

Las reformas legislativas y las consultas, aunque con menor frecuencia, también son ordenadas por la Corte IDH como garantía de no repetición. Es así que, dentro del caso Sarayaku vs. Ecuador, para evitar que violaciones a los derechos humanos como se presentaron en dicho caso se vuelvan a repetir, la Corte IDH ordenó que se tomen medidas legislativas para hacer efectivo el derecho a la consulta previa a las

²⁴ La capacitación de funcionarios de la salud fue una medida de no repetición acordada por las partes dentro del acuerdo de cumplimiento existente en el caso Suárez Peralta.

comunidades indígenas, así como la disposición de tomar medidas legislativas para hacer efectivo el derecho a la consulta previa (Sentencia caso Sarayaku vs. Ecuador, 2012). En los casos no mencionados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ordenó medidas de no repetición.

Las medidas de no repetición son las menos ordenadas dentro de las sentencias que la Corte Interamericana ha emitido en contra del Ecuador desde el año 2008; una de las razones a destacar dentro del presente fenómeno es el hecho de que el Estado ya ha implementado medidas legislativas antes de la emisión de la sentencia. Por ejemplo, en el caso Valencia Hinojosa (2016), la Corte IDH considera que en el año 2008 el Ecuador adoptó una nueva Constitución en la que se consideraron las reformas necesarias para la garantía del derecho vulnerado, y se considera que la sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes para dicho caso, razones por las cuales no se disponen más medidas.

3.6.- ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ORDENADAS POR LA CORTE IDH

Después de emitida una sentencia por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este tribunal vigila el cumplimiento de la reparación integral a través de sus supervisiones de cumplimiento, la cual se realiza a partir de la presentación de informes estatales y las correspondientes observaciones por parte de la víctima o sus representantes (Reglamento de la Corte IDH, 2009).

En este sentido, se analizaron las supervisiones de cumplimiento correspondientes a cada caso, por cuanto únicamente la Corte IDH es el ente autorizado para determinar si se ha cumplido o no con cada una de las medidas dispuestas en sentencia, de esta manera es posible determinar el grado de cumplimiento por parte del Estado y la política exterior que el Estado Ecuatoriano ha mantenido con respecto a la reparación ordenada en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Se analizarán el cumplimiento caso por caso en orden cronológico de las sentencias emitidas por la Corte IDH y dentro de cada caso se determinará si se cumplieron o no dichas medidas de conformidad a lo que se indique en las supervisiones de cumplimiento respectivas de cada sentencia (ANEXO 6.3).

3.6.1.- Cumplimiento de las medidas de restitución y rehabilitación ordenadas por la Corte IDH

Desde el año 2008, la Corte Interamericana ordenó medidas de restitución y rehabilitación en algunos casos de acuerdo con sus características propias, los mismos que se analizarán a continuación. Es necesario aclarar que en los casos que no sean mencionados en este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha ordenado medidas de restitución o rehabilitación.

En el caso Salvador Chiriboga, desde la emisión de la Interpretación de la sentencia de reparaciones y costas el 29 de agosto de 2011, la Corte Interamericana emitió cinco informes anuales, dando por concluido por haberse cumplido todas las medidas de reparación el 03 de mayo de 2016. En el presente caso los valores económicos entre los que se encuentran los montos de restitución se acordaron pagar en cinco tractos equivalentes en el período de cinco años, de acuerdo con la sentencia de reparaciones. En la última supervisión de cumplimiento del caso, anteriormente citada la Corte IDH declara, entre otras, el cumplimiento de la devolución del impuestos y multas indebidamente cobrados con sus respectivos intereses (Supervisión de Cumplimiento caso Salvador Chiriboga, 2016).

Dentro del caso Sarayaku vs. Ecuador, la Corte Interamericana dispone como medida de restitución o rehabilitación el retiro de explosivos colocados en territorio Sarayaku durante la etapa exploratoria del proyecto petrolero. La Corte dispone en su sentencia de 27 de junio de 2012 que la extracción de explosivos debe estar concluida en su totalidad en un plazo no mayor a tres años; sin embargo, en la supervisión de cumplimiento de fecha 22 de junio de 2016 no se menciona la medida de reparación, es decir, su

cumplimiento se encuentra pendiente y por lo tanto el caso continúa abierto (Supervisión de cumplimiento caso Sarayaku vs. Ecuador, 2016).

Cuando la Corte IDH ha dictado fallos en los cuales existen afectaciones a la integridad física o mental de las víctimas y así se ha determinado durante el proceso, se ha ordenado como medida de rehabilitación que el Estado les provea tratamiento médico o psicológico o a su vez, reconozca a las víctimas los montos utilizados en este concepto. De tal manera en el caso Gonzales Lluy, se determinó que el Estado brinde tratamiento y medicinas a la víctima, mientras que en el caso Suárez Peralta la Corte IDH determinó que el Estado pague la cantidad de US \$20.000,00 por concepto de atención y tratamiento médico a las víctimas. En ambos casos se ha cumplido con las disposiciones de la Corte como medidas de restitución y rehabilitación.

En los casos en que existe una imposibilidad de una restitución o rehabilitación, se ha ordenado el pago de montos económicos; es así que en el caso del Tribunal Constitucional el Estado canceló el valor impuesto por la Corte IDH como medida reparatoria, en el caso Corte Suprema de Justicia, el Estado Ecuatoriano igualmente pagó las indemnizaciones como compensación por la imposibilidad de retornar a sus funciones como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, mientras que en el caso Vásquez Durand, hasta la presente fecha no se ha emitido una supervisión de cumplimiento que nos permita determinar de manera oficial que se ha cumplido con esta medida.

En los casos que por su naturaleza ameritan la imposición de otros tipos de medidas de restitución o rehabilitación, la Corte IDH ha ordenado restituciones a cargos públicos (con sus todos los derechos que les hubieren correspondido) y dejar sin efecto consecuencias de procesos judiciales. Es así, que en el caso Flor Freire, en el que por motivos de discriminación se destituyó a un ciudadano ecuatoriano de la carrera militar, se ordenó que se restituya a la víctima su grado en servicio pasivo de acuerdo al grado de sus compañeros de promoción con todos los beneficios que aquello conlleva, inclusive los pagos de seguridad social; de igual manera en el caso Herrera Espinoza, se dispuso que se dejen sin efecto las consecuencias del proceso penal que se siguió en su

contra y que vulneró la Convención Americana de Derechos Humanos. De ambos casos no existen sentencias que nos permitan determinar de forma oficial el cumplimiento de estas.

De los casos analizados, es necesario tomar en cuenta que de cinco casos en los que se ordenan medidas de restitución o rehabilitación, en tres casos se ha cumplido a cabalidad con estas medidas. En tres casos no se cuenta con una supervisión de cumplimiento que nos permita verificar de forma oficial el cumplimiento de la medida de reparación.

3.6.2.- Cumplimiento de las medidas de indemnización ordenadas por la Corte IDH

La indemnización es la medida de reparación que se encuentra presente en todas las sentencias en contra del Estado Ecuatoriano desde el año 2008 hasta el año 2017. Generalmente, en las medidas de indemnización la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza un cálculo de daño material, refiriéndose a daño emergente y lucro cesante; y daño inmaterial, por el daño moral sufrido por las víctimas.

En los casos Salvador Chiriboga, Vera Vera, Mejía Idrobo, Suárez Peralta, Sarayaku, Tribunal Constitucional, García Ibarra, Gonzales Lluy y Valencia Hinojosa, las indemnizaciones ordenadas por la Corte IDH se pagaron en su totalidad, como se verifica en las respectivas supervisiones de cumplimiento, dando por tal motivo cumplimiento a la medida.

En el caso de la Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador, el pago de indemnizaciones a las 27 víctimas por concepto de reparación se realizó con demora, hecho que genera la obligación al Estado de pagar los intereses moratorios por el tiempo demorado de aproximadamente 4 meses, obligación que todavía se encuentra pendiente (Supervisión de cumplimiento caso Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador, 2016).

En lo referente a los casos Herrera Espinoza y Vásquez Durand, no se puede verificar el cumplimiento de su obligación de pago de indemnizaciones por cuanto todavía no se ha emitido una supervisión de cumplimiento que verifique esta circunstancia de forma oficial.

Del análisis realizado se puede determinar que la indemnización por daño material o inmaterial es la medida reparatoria que se ha cumplido casi en su totalidad por parte del Estado Ecuatoriano. En nueve de los diez casos en los que tenemos supervisión de cumplimiento, se cumplió con la totalidad de los pagos mientras que en el caso en el cual todavía tiene pendiente el cumplimiento de indemnización se refiere a los intereses moratorios por demora en el pago de la indemnización.

3.6.3.- Cumplimiento de las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte IDH.

Las medidas de satisfacción son aquellas que pretenden que pretenden buscar el conocimiento y la verdad de los hechos; las medidas que reparatorias de satisfacción incluyen actos que tienden a reconocer responsabilidades, disculpas de los hechos, conmemoraciones y homenajes a víctimas y sanciones a los responsables (Martín Beristain, 2009).

Las medidas de satisfacción se encuentran presentes en la totalidad de los casos analizados en el presente trabajo, siendo la publicación de la sentencia la medida general, agregándose más medidas de acuerdo con las características propias de cada caso. Por ejemplo, en los casos Salvador Chiriboga, Sarayaku, Suárez Peralta y Gonzales Lluy, se ordenó además la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. En cambio, en el caso Vásquez Durand se ordena, además, continuar con las investigaciones de los hechos e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como de determinar el paradero de la víctima²⁵.

²⁵ Dicha disposición se encuentra dentro de la Sección VIII-2 de la sentencia, denominado “DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES²⁰¹ Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL²⁰², EN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE

Del análisis de las supervisiones de cumplimiento emitidas por la Corte IDH, se desprende que la publicación de las sentencias alcanza el cumplimiento total por parte del Estado. En todos los casos las sentencias han sido difundidas hasta la presente fecha, a excepción de la sentencia del caso Vásquez Durand, de la cual todavía no se ha emitido una sentencia de supervisión de cumplimiento para verificar que se haya realizado esta medida; de igual manera, sobre el mismo caso se realizaron búsquedas en las páginas oficiales de diferentes diarios de circulación nacional, de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos sin encontrar ninguna publicación de la sentencia del presente caso.

La única medida de satisfacción que se encuentran pendientes de cumplimiento corresponde al caso Vera Vera vs. Ecuador, y se refiere a adoptar medidas para que la madre de la víctima pueda conocer lo sucedido con su hijo.

Tras lo expuesto se puede determinar que las medidas de satisfacción ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han cumplido casi en su totalidad, lo que demuestra que el Estado Ecuatoriano ha tenido una conducta positiva hacia el cumplimiento de las medidas de satisfacción impuestas por la Corte IDH en su contra.

3.6.4.- Cumplimiento de las medidas que garanticen la no repetición ordenadas por la Corte IDH

Las garantías de no repetición son medidas de suma importancia por cuanto procuran que las violaciones por parte del Estado no vuelvan a ocurrir ni contra la víctima ni contra otros seres humanos (Martín Beristain, 2009); la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias dictadas en contra del Ecuador desde el año 2008, ha dictado medidas de garantía de no repetición en cuatro casos de nueve que tuvieron sentencia en contra del Ecuador.

ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO”; no consta dentro de la sección de reparaciones.

Las garantías de no repetición que se ordenaron en los casos Sarayaku, Suárez Peralta, García Ibarra y Flor Freire. En los demás casos no se han ordenado medidas de garantía de no repetición, por no considerar la Corte IDH que sean necesarias reformas legales o medidas de otro tipo para prevenir que las violaciones vuelvan a ocurrir²⁶.

En cuanto al cumplimiento de las medidas; en el caso Sarayaku, se cumplieron las capacitaciones a funcionarios estatales; sin embargo, la Corte IDH estima que tales capacitaciones deben ser de carácter permanente, hecho por el cual la supervisión continúa vigente mientras no se demuestre la permanencia de dichas capacitaciones (Supervisión de cumplimiento caso Sarayaku vs. Ecuador, 2016). En el caso Suárez Peralta, por ejemplo, no se dispusieron medidas por parte de la Corte IDH, sin embargo, por el acuerdo de cumplimiento existente en dicho caso y las observaciones de representantes se determina que se tomaron medidas de no repetición en cuanto a capacitaciones a profesionales de la salud.

En el caso García Ibarra no se dispusieron medidas de capacitación por cuanto se consideró que el Estado ya se encontraba llevándolas a cabo; finalmente, en el caso Flor Freire, no existe una supervisión de cumplimiento que determine de forma oficial el cumplimiento de las medidas.

3.7.- EXPLICACIÓN ALTERNATIVA: LA INTERDEPENDENCIA COMPLEJA

Para ampliar la visión del lector acerca del tema estudiado en el presente trabajo, es importante que se pueda hacer un breve análisis bajo la perspectiva de la interdependencia compleja, de forma que se puedan apreciar otros elementos que desde el liberalismo no se pueden evidenciar con la misma claridad. Es así que, para identificar tales características se explicará brevemente las principales particularidades de la interdependencia compleja como teoría de las relaciones internacionales y posteriormente se realizará una sucinta explicación sobre la política exterior del

²⁶ Un ejemplo de este hecho es el caso Valencia Hinojosa, del cual en su sentencia (párrafo 161) la Corte IDH determina que con la adopción del Ecuador de una nueva Constitución en el 2008 y la sentencia en sí misma contribuyen como medida de garantía de no repetición.

Ecuador en materia de reparación integral de la Corte IDH desde cada característica principal de dicha teoría.

Roberth Keohane y Joseph Nye, en su obra “Poder e interdependencia” plantean un nuevo enfoque de las relaciones internacionales que se caracteriza por cinco aspectos principales que lo diferencian de las teorías tradicionales, a criterio de los mismos autores son los siguientes: las metas de los actores, los instrumentos de la política estatal, establecimiento de una agenda no enfocada en la seguridad, la vinculación de varios temas y el rol de los organismos internacionales (Keohane & Nye, 1977, pág. 57).

La Constitución del Ecuador en su artículo 216 establece los principios dentro de los cuales se guiará la política exterior ecuatoriana y los derechos humanos, como un elemento de suma importancia en dichas actuaciones. Es así, que la agenda del Ecuador se ha diversificado bajo una gran presencia de los derechos humanos que deben encontrarse presentes dentro de todas las actuaciones estatales que se tomen para alcanzar los intereses del Estado Ecuatoriano.

En cuanto a las metas y diversidad de los actores, éstas son varias y no se concentran únicamente en la seguridad y defensa; en el caso en cuestión, el cumplimiento de la reparación integral ordenada por la Corte IDH por parte del Estado Ecuatoriano responde al interés de proyectarse mundialmente como un país altruista y líder de la región en materia de derechos humanos; además, podemos resaltar el interés del entonces presidente Rafael Correa de proyectarse como un líder regional y global, para lo cual, la imagen internacional de los derechos humanos serían uno de los elementos que lo lleve a alcanzar tal condición. Es así que, bajo estos preceptos, los organismos internacionales y concretamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través del cumplimiento de sus sentencias formar parte de las herramientas políticas del Estado y sus gobernantes para posicionar su liderazgo regional en estos temas.

Finalmente, el rol de las organizaciones internacionales, bajo la interdependencia compleja da a la Corte IDH un papel trascendental para el desarrollo de la agenda

internacional y los intereses del Estado Ecuatoriano. Esto es establecido de forma general por Keohane y Nye (1977) quienes establecen: “(...) contribuyen, en particular, a establecer la agenda internacional, actúan como catalizadores para la formación de coaliciones y como escenario para iniciativas políticas y vinculación de los Estados débiles” (pág. 54).

En este sentido en el análisis en cuestión, la Organización de Estados Americanos como organismo internacional y la Corte IDH como parte de éste, se constituye como un escenario dentro del cual el Ecuador y sus gobernantes pueden plantear sus iniciativa políticas, ganando aliados y proyectando sus intereses en igualdad de condiciones; es así que el cumplimiento de las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte IDH se constituyen en un mecanismo de promoción del Ecuador y sus gobernantes a nivel internacional con la intención de alcanzar un liderazgo regional.

4.- CONCLUSIONES

1. Desde la ratificación de competencia de la Corte IDH hasta la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, el Ecuador no contó con una política exterior determinada en materia de reparación integral; además, la conducta internacional frente a las violaciones fue de negativas y reconocimientos parciales, constituyéndose en una conducta exterior errática que no siguió un lineamiento determinado.
2. El Ecuador, por mandato constitucional, incorpora a los derechos humanos como un elemento primordial en las actuaciones del Estado y de sus ciudadanos, en función de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Es así que se ve obligado por la Constitución y por la normativa internacional al cumplimiento de las medidas materiales e inmateriales ordenadas por la Corte IDH para cumplir con los criterios de, restitución o rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, de forma que dicha reparación cumpla con el carácter de integral.

3. El Ecuador, desde la entrada en vigencia de la Constitución del año 2008, generalmente ha cumplido con las medidas ordenadas por la Corte IDH, cumpliendo con los estándares requeridos para que la reparación llevada a cabo por el Estado, y siendo estas reparaciones consideradas integrales.
4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el año 2008 hasta el 2017 en sus sentencias ha emitido un total de 58 medidas de reparación, de las cuales se verifica mediante supervisión de cumplimiento que se han cumplido 40, incluyéndose los casos en que no se han emitido hasta la presente fecha sus supervisiones de cumplimiento (Herrera Espinoza y Vásquez Durand). Sin incluir los casos en que no es posible verificar el cumplimiento por no haberse emitido hasta la presente fecha supervisiones por parte de la Corte, se han ordenado 45 medidas de reparación de las cuales se han cumplido 40.
5. El Estado Ecuatoriano ha cumplido con el 68,97% del cumplimiento de las medidas ordenadas por la Corte IDH, incluyendo los casos en que no se han emitido supervisiones de cumplimiento. Sin incluir los casos que no cuentan con una supervisión de cumplimiento el Estado Ecuatoriano ha cumplido con el 88,88% de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. El Estado Ecuatoriano desde el 2008 al 2017, en lo referente al cumplimiento de sus obligaciones internacionales impuestas por las sentencias de la Corte IDH por concepto de reparación integral ha mantenido una conducta internacional de cumplimiento de dichas disposiciones.

5.- BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Anaya Muñoz, A. (Mayo - Agosto de 2009). La construcción internacional de los derechos humanos: el papel de las relaciones internacionales. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*(104), 51-71.
- Aparicio, M., & Pisarello, G. (2008). Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas. En J. Bonet, & V. Sánchez, *Los derechos humanos en el siglo XXI* (págs. 139-161). Madrid: Edit. Huygens.
- Asamblea General de la ONU. (24 de Octubre de 2005). Resolución A/RES/60/147.
- Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador*. Quito: Abya Yala.
- Ávila Santamaría, R. (2016). *El Neoconstitucionalismo Andino*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar .
- Benavides-Casals, M. A. (2015). El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte interamericana de Derechos Humanos. *Revista Colombiana de Derecho Internacional* (27), 141-166.
- Benavides-Casals, M. A. (julio-diciembre de 2015). El Efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Colombiana de Derecho Internacional* (27), 141-166.
- Buergenthal, T., Grossman, C., & Nikken, P. (1990). *Manual Internacional de Derechos Humanos*. San Jos´w: Editorial Jurídica Venezolana - Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Buergenthal, T., Norris, R., & Shelton, D. (1994). *La protección de los derechos humanos en las Américas*. Madrid: Editorial Civitas.
- Calduch, R. (1993). *Dinámica de la sociedad internacional*. Madrid: Edit. CEURA.
- Calduch, R. (1999). *Métodos y técnicas de investigación en relaciones internacionales*. Madrid.
- Cançado Trindade, A. A. (2003). Las cláusulas pétreas de la protección internacional del ser humano: El acceso directo de los individuos a la justicia a nivel internacional y la intangibilidad de la jurisdicción obligatoria de los tribunales

- internacionales de derechos humanos. En C. I. Humanos, *Memoria del seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del Siglo XXI* (págs. 5-70). San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Cançado Trinidad, A. A. (2010). Reflecciones sobre los tribunales internacionales contemporáneos y la búsqueda de la realización del ideal de la justicia internacional. En V. Gasteiz, *Curso de derecho internacional y relaciones internacionales* (págs. 17-96).
- Carbonell, M. (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo*. México: Editorial Trotta.
- Castañeda, M. (Enero-Junio de 2015). El principio Pacta Sunt Servanda y la cláusula Rebus Sic Stantibus en el sistema normativo mexicano, iusinternacional y comparado. *Tohil*(36), 7-39.
- Centro de Comercio Internacional. (13 de Julio de 2018). *TradeMap*. Obtenido de Centro de Comercio Internacional: <https://goo.gl/Kjfcsa>
- CIDH. (1972). *Informe Anual*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDH. (1975). *Informe Anual*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos .
- CIDH. (1979). *Informe Anual*.
- CIDH. (1982). *Informe Anual*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDH. (1988 - 1989). *Informe Anual*.
- CIDH. (1997). *Informe Anual*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDH. (2009). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* . Comisión Interamericana de Derechos Humanos, San José.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1993). *Informe Anual* . Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Constitución del Ecuador. (2008).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos . (7-22 de Noviembre de 1969). San José, Costa Rica.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1967).
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). Viena.
- Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares. (1961).

- Corte IDH. (24 de Septiembre de 1982). El efecto de las reservas sobre le entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos. *Opinión Consultiva(OC-2/82)*. San José.
- Corte Internacional de Justicia. (26 de Junio de 1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Cuadra, H. (Septiembre-Diciembre de 2003). El Idealismo en las Relaciones Internacionales. *Relaciones Internacionales*, 11-28.
- Decision on the defence motion for interlocutory appeal on jurisdiction, IT-94-1-AR72 (International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violationa of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Former Yugoslavia since 1991 2 de October de 1995).
- Endara, J. (2002). *Derecho Internacional Público*. Quito: Editorial Universitaria .
- Estatuto de la Corte IDH. (Octubre de 1979).
- Fáundez Ledesma, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales* (3ª edición ed.). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Forsythe, D. (2000). *Human Rigths in International Relations*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Freeman, M. (2002). *Human Rigths. An interdisciplinary approach*. Cambridge: Polity Press.
- García Falconí, J. (23 de Enero de 2014). *Trarados internacionales de derechos humanos: Diferenciación con otros tratados*. Recuperado el 14 de Mayo de 2018, de DerechoEcuador.com: <https://goo.gl/AxJSt1>
- González Morales, F. (2009). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos. *Anuario de Derechos Humanos*, 35-57.
- Guerrero Salgado, E. (2018). *La reforma judicial ecuatoriana como mecanismo de control* . Quito: Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Henderson, H. (2004). Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*(39), 71-99.

- Henkin, L. (1986). *Derecho y política exterior de las naciones*. Buenos Aires, Argentina: Grupo Editor Latinoamericano.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (1996). *Guía sobre la aplicación del derecho internacional en la jurisdicción interna*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Juárez Centeno, C. (2008). Derechos humanos y relaciones internacionales: Reflexiones sobre el entrecruzamiento de estas disciplinas en la teoría y prácticas internacionales. *Anuario del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales*, 351-363.
- Kelsen, H. (1965). *Principios del Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Editorial El Ateneo.
- Keohane, R., & Nye, R. (1977). *Poder e interdependencia. La política mundial en transición*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- King, G., Keohane, R., & Sidney, V. (2000). *El diseño de la investigación social. La inferencia cinética en los estudios cualitativos*. Alianza Editorial.
- Korovyn, E. A. (1963). *Derecho Internacional Público*. México: Editorial Grijalvo S.A.
- Llanos Mancilla, H. (1990). *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público* (Segunda Edición ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- López Medina, D. E. (2000). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Ediciones Uniandes.
- López Moreno, S., & López Arellano, O. (2015). Origen y naturaleza de los derechos humanos. En O. López Arellano, & S. López Moreno, *Derecho a la salud en México* (págs. 17-49). México: Ciudad Abierta al Tiempo.
- Malamud, C., & García-Calvo, C. (13 de Abril de 2009). *Documentos de Trabajo*. Recuperado el 13 de 07 de 2018, de Real Instituto Elcano: <https://goo.gl/jh9ENH>
- Mamatey, V. (Abril de 1953). The United States and Bulgaria in World War I. *The American Slavic and East European Review*, 12(2), 233-257.

- Martín Beristain, C. (2009). *Diálogos sobre la reparación: Qué repararen los casos de violaciones de derechos humanos*. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- McMillan, J. (2007). Liberal Internationalism. En M. Griffiths, *International Relations Theory for the Twenty-First Century* (págs. 21-34). New York: Routledge.
- Meléndez, F. (2012). *Instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables a la administración de justicia*. Rosario: Konrad Adenauer Stiftung.
- Moreno, L. (1963). *Tratado de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana.
- Morgenthau, H. (1986). *Política entre las naciones*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- Nash Rojas, C. (2009). *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. San José: Centro de Derechos Humanos. Universidad de Chile.
- OEA. (1959). Quinta reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores., (págs. 199-221). Santiago de Chile.
- OEA. (2003). *Bases Jurídicas y Actividades de la CIDH en 2003*. Recuperado el 7 de Enero de 2018, de Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://goo.gl/dQLRK2>
- Orrego-Vicuña, F. (julio-septiembre de 2004). Creación del Derecho en una sociedad global: ¿importa todavía el consentimiento? *Estudios Internacionales*, 37(146), 81-103.
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta.
- Paredes, Á. M. (1951). *Tratado de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Pauselli, G. (2013). Teoría de las relaciones internacionales y la explicación de la ayuda externa. *Revista Iberoamericana de Estudios de Desarrollo*, 2, 72-92.
- Pearson, F., & Rochester, M. (2000). *Relaciones internacionales. Situación global en el siglo XXI*. Bogotá: McGraw Hill.
- Peñas, F. J. (1997). Liberalismo y relaciones internacionales: la tesis de la paz democrática y sus críticos. *Isegoría*(16), 119-140.

- Pérez-León, J. P. (2008). El individuo como sujeto de derecho internacional. Análisis de la dimensión activa de la subjetividad jurídica internacional del individuo. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 599-642.
- Ponce Villacís, A. (2005). El Ecuador y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: una mirada crítica a la conducta estatal,. *Iuris Dictio*, 6(9), 15-24.
- Pulido, M., & Blanchard, M. (s.f.). *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo*. Recuperado el 25 de Septiembre de 2017, de ACNUR: <https://goo.gl/c9jWXU>
- Reglamento de la Corte IDH. (28 de Noviembre de 2009).
- Remiro Brotóns, A., Riquelme, R., Díez-Hochleitner, J., Orihuela, E., & Pérez-Prat, L. (1997). *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw-Hill.
- Restrepo Vélez, J. (Enero -Junio de 2013). La globalización en las relaciones internacionales: Actores internacionales y sistema internacional contemporáneo. *Facultad de derecho y ciencias políticas*, 43(119), 625-654.
- Rey Cantor, E., & Rey Anaya, Á. (2005). *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Bogotá: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Rodríguez Moreno, A. (2015). *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*. México : 2011.
- Rojas, D. M. (Diciembre de 2004). La historia y las relaciones internacionales; de la historia inter-nacional a la historia global. *Historia Crítica*(27).
- Rousseau, C. (1979). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Rousseau, D. (2006). *Identifying threats and threatening identities*. Stanford, California: Stanford University Press.
- Rousset Siri, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 59-79.
- Ryfman, P. (2007). Organizaciones no gubernamentales: un actor indispensable de la ayuda humanitaria. *International Review of the Red Cross*, 89(865), 21-45.

- Salomón, M. (2002). La teoría de las relaciones internacionales en los albores del Siglo XXI: Diálogo, disidencia, aproximaciones. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (4), 1-59.
- Sanz Caballero, S. (2013). Obligaciones positivas del Estado (en derecho internacional público y derecho europeo". En M. Álvarez Ledesma, & R. Cippitani, *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica* (págs. 466-474). Roma, México: Istituto per gli Studi Economici e Giuridici, Università degli Studi di Perugia, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey.
- Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*. San José, Costa Rica.
- Segura, J. R. (2003). Presentación de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En C. I. Humanos, *Memoria del Seminario: El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del Siglo XXI* (págs. 631-640). San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: <https://goo.gl/RvpcQg>
- SENPLADES. (2013). *Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017*. Quito : Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.
- Sentencia caso Tivi vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de septiembre de 2004).
- Sentencia caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. (Corte IDH 07 de Febrero de 2006).
- Sentencia Bámaca Velasquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Febrero de 2002).
- Sentencia caso Albán Cornejo (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de noviembre de 2007).
- Sentencia caso Benavides Cevallos vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de junio de 1998).
- Sentencia caso Chaparro y Lapo vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Huamanos 21 de noviembre de 2007).

- Sentencia caso Corte Suprema de Justicia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Mayo de 2013).
- Sentencia caso Mejía Idrobo vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de Mayo de 2011).
- Sentencia caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 6 de Mayo de 2008).
- Sentencia caso Salvador Chiriboga. Reparaciones y Costas (Corte IDH 03 de Marzo de 2011).
- Sentencia caso Sarayaku vs. Ecuador (Corte IDH 27 de Junio de 2012).
- Sentencia caso Suárez Peralta vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de Mayo de 2013).
- Sentencia caso Suárez Rosero (Corte Interamericana de Derechos Humanos 12 de noviembre de 1997).
- Sentencia caso Tribunal Constitucional vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de Octubre de 2013).
- Sentencia caso Valencia Hinojosa vs. Ecuador (Corte IDH 29 de Noviembre de 2016).
- Sentencia caso Vera Vera vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Mayo de 2011).
- Sentencia de Competencia. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Septiembre de 1999).
- Sentencia García Ibarra vs. Ecuador (Corte IDH 17 de noviembre de 2017).
- Sentencia preliminar y de fondo caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 06 de Mayo de 2008).
- Sentencias caso Zambrano Vélez vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de Julio de 2007).
- Smith, A. (2004). *Nacionalismo. Teoría, ideología, historia*. Madrid: Alianza.
- Sociedad Interamericana de Prensa. (28 de Junio de 2013). *Comunicados*. Recuperado el 13 de Julio de 2018, de Sociedad Interamericana de Prensa: <https://goo.gl/kQfgyh>
- Solís García , B. (2012). Evolución de los derechos humanos. En M. Moreno Bonett, & R. Álvarez de Lara, *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810 -*

2010 (págs. 77-99). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México.

Supervisión de cumplimiento caso Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador (Corte IDH 20 de Octubre de 2016).

Supervisión de Cumplimiento caso Salvador Chiriboga (Corte IDH 03 de Mayo de 2016).

Supervisión de cumplimiento caso Sarayaku vs. Ecuador (Corte IDH 22 de Junio de 2016).

Van de Haar, E. (2009). *Classical Liberalism and Internacional Relations Theory*. New York: Palgrave Macmillan .

Vasak, K. (Noviembre de 1977). La larga lucha por los Derechos Humanos. *El correo de la Unesco*, 29-32.

6.- ANEXOS

6.1.- RESUMEN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS POR LA CORTE IDH

N o.	Medidas Caso	Indemnización		Restitución/Rehabilitación		Satisfacción		No repetición		Observaciones
		Ordenadas	Cumplidas	Ordenadas	Cumplidas	Ordenadas	Cumplidas	Ordenadas	Cumplidas	
1	Salvador Chiriboga	2	2	1	1	1	1	0	0	Concluido en su totalidad
2	Mejía Hidrobo	1	1	0	0	2	2	0	0	Concluido en su totalidad
3	Vera Vera	2	2	0	0	2	2	0	0	Concluido en su totalidad
4	Sarayaku	2	2	1	0	2	2	3	2	Por concluir el retiro de minas antipersonales, las capacitaciones a funcionarios deben ser permanentes.
5	Corte Suprema de Justicia	2	2	1	1	1	1	0	0	Pendiente pago únicamente de intereses moratorios
6	Suárez Peralta	1	1	1	1	2	2	1	1	Medidas aceptadas en base al acuerdo de cumplimiento previo. Concluido en su totalidad
7	Tribunal Constitucional	2	2	1	1	1	1	0	0	Cumplido en su totalidad
8	González Lluy	2	2	2	0	3	3	1	0	El Estado ha cumplido las medidas de reparación y no repetición pero debe continuarlas implementando
9	García Ibarra	2	2	0	0	1	1	0	0	Cumplido en su totalidad
10	Flor Freire	2	0	2	0	1	0	1	0	No existe supervisión de cumplimiento
11	Herrera Espinoza	1	0	0	0	1	0	0	0	No existe supervisión de cumplimiento
12	Valencia Hinojosa	1	1	0	0	1	1	0	0	Cumplido en su totalidad
13	Vásquez Durand	2	0	1	0	2	0	0	0	No existe supervisión de cumplimiento
TOTAL		22	17	10	4	20	16	6	3	Incluidos los casos con supervisiones de cumplimiento pendientes
		17	17	7	4	16	16	5	3	No se incluyen los casos con supervisiones de cumplimiento pendientes

Elaboración: El Autor
Fuente: Sentencias y Supervisiones de Cumplimiento de la Corte IDH

TOTAL, MEDIDAS (incluidos casos sin supervisión de cumplimiento)	Ordenadas	Cumplidas	%
		58	40

Elaboración: El Autor
Fuente: Sentencias y Supervisiones de Cumplimiento de la Corte IDH

TOTAL, MEDIDAS (Sin incluir casos con supervisiones de cumplimiento pendientes)	Ordenadas	Cumplidas	%
		45	40

Elaboración: El Autor
Fuente: Sentencias y Supervisiones de Cumplimiento de la Corte IDH

6.2.- SENTENCIAS DESDE EL AÑO 2008 HASTA EL AÑO 2017 Y MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS POR LA CORTE IDH

No. Caso	No. Sent.	CASO	SENTENCIA		MEDIDAS ORDENADAS						
			Sentencia	Fecha	Indemnización		Restitución/ Rehabilitación	Satisfacción	Garantía de no repetición	Costas	
					Daño Material	Daño Inmaterial					
1	1	Salvador Chiriboga	Preliminar y fondo	2008-05-06	NA	NA	NA	NA	NA	NA	
	2		Reparaciones y costas	2011-03-03	\$ 18'705.000,00 + 9'435.757,80	\$10.000,00	\$43.099,10 impuestos y multas cobrados indebidamente	Publicación de sentencia, solicitud de acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.	NA	NA	\$50.000,00
	3		Interpretación de sentencia de reparaciones y costas	2011-08-29	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
		Albán Cornejo	Interpretación de sentencia de fondo, reparaciones y costas	2008-10-05	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
		Chaparro y Lapo	Interpretación de sentencia preliminar, fondo, reparaciones y costas	2008-11-26	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
2	4	Mejía Idrobo	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2011-05-07		\$384.033,59	Ya fue reparado al ser restituido a su cargo	Publicación de la sentencia.	NA	NA	\$15.000,00
3	5	Vera Vera	Preliminar, fondo, reparaciones, y costas	2011-05-19	\$22.000,00	\$30.000,00	NA	Informar al Tribunal de las investigaciones. Publicación de la sentencia.	NA	NA	\$10.000,00
4	6	Sarayaku	Fondo y reparaciones	2012-06-27	\$90.000,00	\$1.250.000,00	Retiro de explosivos	Acto público de reconocimiento, difusión de la sentencia.	Consulta previa en casos de actividades de desarrollo con potenciales afectaciones a territorio comunitario. Medidas legislativas para hacer efectivo el derecho a la consulta previa. Capacitación a funcionarios estatales		\$58.000 + \$18.000
		Palma Mendoza	Preliminar y fondo	2012-09-03	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
5	7	Corte Suprema de Justicia	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2013-05-21	Diferentes montos de indemnizaciones por cada magistrado, por haber ejercido cargos públicos luego de la destitución	\$5.000 por cada una de las víctimas	USD 60000	Publicación de la sentencia	NA	NA	\$15.000 a los representantes
	8		Interpretación se sentencia preliminar, fondo, reparaciones y costas.	2014-10-21	NA	NA	NA	NA	NA	NA	NA
6	9	Suárez Peralta	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2013-05-21	280.000,00 Acordado el pago por el Estado		\$ 20.000,00 por concepto de atención y tratamiento médico	Disculpas públicas y publicación de la sentencia	Acuerdo de cumplimiento: dictar normas hacia los profesionales de la salud, capacitación a profesionales de la salud.		\$10.000,00
7	10	Tribunal Constitucional	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2013-10-28	Diferentes montos de indemnizaciones por cada magistrado.	\$ 5.000,00 por cada víctima	\$ 60.000,00 a cada una de las víctimas	Publicación de la sentencia	NA	NA	\$7.000,00
8	11	González Luy	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2015-09-01	\$ 50.000,00 por cada víctima	\$ 350.000,00; \$30.000,00 y \$25.000,00	Se valorará como daño inmaterial. Como medida de rehabilitación, se ordena brindar tratamiento y medicinas a la víctima	Publicación de la sentencia, acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, entrega de una beca de estudios de tercer y cuarto nivel para la víctima, entrega de una vivienda.	NA	NA	\$10.000,00
9	12	García Ibarra	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2015-11-17	\$ 500 por gastos funerarios; \$2.500,00 por daño familiar patrimonial.	\$ 175.000,00 a todas las víctimas	NA	Publicación de la sentencia	Contingie implementando programas de capacitación a la Policía		\$10.000,00
10	13	Flor Freire	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2016-08-31	\$385.000,00	\$10.000,00	La Corte Ordena colocar a la víctima su grado en servicio pasivo de acuerdo al grado de sus compañeros de promoción con todos los beneficios que eso conlleva. Pagos de seguridad social.	Publicación de sentencia.	Capacitación a miembros de las fuerzas armadas a cerca de la prohibición de la discriminación		\$15.000,00
11	14	Herrera Espinoza	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2016-09-01		\$80.000,00	Dejar sin efecto las consecuencias del proceso penal materia del asunto	Publicación de la sentencia.	NA	NA	\$10.000,00
12	15	Valencia Hinojosa	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2016-11-29	NA	\$30.000,00	NA	Publicación de la sentencia	NA	NA	\$15.000,00
13	16	Vásquez Durand	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2017-02-15	\$15.000 daño emergente; \$50.000 pérdida de ingresos.	\$45.000,00	\$ 7.500,00 a cada una de las víctimas	Continuar con la investigación de los hechos y determinar el paradero de la víctima. Publicación de la sentencia.	NA	NA	\$25.000,00

Elaboración: El Autor

Fuente: Sentencias y Supervisiones de Cumplimiento de la Corte IDH

6.3.- SENTENCIAS DESDE EL AÑO 2008 HASTA EL AÑO 2017 Y MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS POR LA CORTE IDH

CASO	Fecha	MEDIDAS DE REPARACIÓN CUMPLIDAS						MEDIDAS DE REPARACIÓN POR CUMPLIR					
		INDEMNIZACIÓN		Restitución/ Rehabilitación	Satisfacción	Garantía de no repetición	Costas	INDEMNIZACIÓN		Restitución/ Rehabilitación	Satisfacción	Garantía de no repetición	Costas
		Daño Material	Daño Inmaterial					Daño Material	Daño Inmaterial				
Vera Vera	2012-02-27		Cumplido	Cumplido	Difusión de la sentencia. Difusión de la sentencia a funcionarios policiales y judiciales.		Cumplido						
	2012-10-23	Cumplido	Cumplido		Difusión de la sentencia a funcionarios policiales y judiciales.					Difusión de la sentencia a funcionarios policiales y judiciales. Adoptar medidas para que la madre de la víctima pueda conocer lo sucedido con su hijo			
Salvador Chiriboga	2012-10-24	Pago de justa indemnización e intereses moratorios	Indemnización		Publicación de la sentencia			Pago de justo precio, intereses generados		Pago de impuestos y multas	Publicación en el Registro oficial		
	2013-08-22	Pago de justa indemnización, intereses generados			Publicación en el Registro oficial			Pago de justa indemnización, intereses moratorios		Pago de impuestos y multas			
	2014-11-20	Pago de justa indemnización e intereses moratorios						Pago de justa indemnización, intereses moratorios		Pago de impuestos y multas			
	2015-06-23	Pago de justa indemnización e intereses moratorios		Pago de impuestos y multas				Pago de justa indemnización, intereses moratorios					
	2016-05-03	Pago de justa indemnización, intereses moratorios											
		CASO CONCLUIDO											
Mejía Idrobo	2012-06-24				Publicación de la sentencia			Indemnización	Indemnización				Pago
	2012-06-26	Indemnización	Indemnización				Pago						CONCLUIDO
Corte Suprema de Justicia	2014-08-21							Pagar las cantidades fijadas a los magistrados	Pagar las cantidades fijadas a los magistrados				
	2016-10-20	Pago de las cantidades fijadas a los magistrados	Pago de las cantidades fijadas a los magistrados		Publicación de sentencia			Pago de intereses moratorios					
	2015-01-15*	Reintegrar cantidades al fondo de Asistencia Legal de Víctimas											
Suárez Peralta	2015-08-28	Indemnización	Indemnización	Pago de atención y tratamiento	Publicación de la sentencia								CONCLUIDO
Sarayaku	2016-06-22	Indemnización	Indemnización		Acto Público de reconocimiento de responsabilidad internacional, publicaciones y radiodifusión de la sentencia		Pago		Retiro de explosivos (no se menciona en la supervisión de cumplimiento)				Implementación de programas o cursos obligatorios sobre derechos humanos de pueblos indígenas
Tribunal Constitucional	2016-06-23	Indemnización	Indemnización	Indemnización	Publicaciones de la sentencia								CONCLUIDO
García Ibarra	2017-11-14	Indemnización	Indemnización		Publicaciones de la sentencia		Pago						CONCLUIDO
González Uluy	2018-02-05	Indemnización	Indemnización	Tratamiento médico	Publicaciones de la sentencia, acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, Entrega de una vivienda		Pago			Tratamiento médico psicológico, beca para continuar estudios			Continuar capacitando funcionarios sobre VIH
Valencia Hinojosa	2018-03-14	Indemnización	Indemnización	Cumplido	Publicaciones de sentencia		Pago						CONCLUIDO

Elaboración: El Autor

Fuente: Sentencias y Supervisiones de Cumplimiento de la Corte IDH

6.4.- ARGUMENTOS DEL ECUADOR EN LOS CASOS DE LA CORTE IDH EN LAS SENTENCIAS EMITIDAS EN SU CONTRA DESDE EL 2008 AL 2017

No. Caso	CASO	SENTENCIA		ARGUMENTOS EN DEFENSA DEL ECUADOR
		Sentencia	Fecha	
1	Salvador Chiriboga	Preliminar y fondo	2008-05-06	Cumplió con todas las normas legales al realizar la expropiación y no se violó ninguna garantía constitucional y mucho menos la Convención Americana de Derechos Humanos. La privación de la propiedad se dio en función del interés social y fue de acuerdo a lo que establece la Convención. El retardo de la justicia se refiere a los recursos interpuestos por la víctima, además de que la víctima no ha retirado el valor consignado por concepto de expropiación. La responsable de la demora en la compensación es la víctima. Nunca obstruyó a las víctimas el acceso a los recursos establecidos en la ley. Rechaza los argumentos de las víctimas.
		Reparaciones y costas	2011-03-03	
		Interpretación de sentencia de reparaciones y costas	2011-08-29	
2	Mejía Idrobo	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2011-05-07	En los tribunales Ecuatorianos siempre se respetaron las garantías al debido proceso. Los recursos internos no habían sido agotados. Alegó la plena motivación en sus resoluciones y criterios técnicos. La víctima dilató el procedimiento. El Estado ha otorgado a la víctima recursos efectivos para solucionar su situación jurídica por lo que no ha violado el Art. 25 de la CADH. Rechaza el argumento de violación del Art. 2. No existe violación del Art. 24 CADH.
3	Vera Vera	Preliminar, fondo, reparaciones, y costas	2011-05-19	De ninguna manera incurrió en responsabilidad internacional puesto que prestó atención médica al ciudadano bajo su custodia. El Estado no es responsable por la violación a los artículos 8 y 25 de la CADH.
4	Sarayaku	Fondo y reparaciones	2012-06-27	No tenía obligación alguna de iniciar un proceso de consulta previa. No se reconoce un menoscabo que le sea imputable al Estado con relación a la limitación del derecho a la libertad de expresión. El Estado ha garantizado el acceso a la participación política de los pueblos indígenas. Se alegó que los representantes y CIDH no remitieron pruebas que demuestren vulneración alguna a derechos de circulación y residencia. No hubo violación al Art. 26 de la CADH. No se violó el Art. 2 de la CADH. No violó el Art. 1 de la CADH. No se puede sostener que el impacto de la actividad petrolera ha generado daños que atenten contra la vida digna. El Estado niega haber atentado contra el derecho a la integridad personal. Alegó que se dio una investigación judicial efectiva y que la comunidad Sarayaku no presta las facilidades para la que la Fiscalía realice la investigación respectiva.
	Palma Mendoza	Preliminar y fondo	2012-09-03	
5	Corte Suprema de Justicia	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2013-05-21	No existió violación al Art. 23 de la CADH, ya que algunos de los afectados volvieron a ocupar altos cargos. El Estado ratificó la independencia del congreso nacional. No presentó observaciones sobre el deber de motivación ni sobre el derecho a recurrir el fallo. El Estado se allana a la vulneración de la protección judicial, derecho de igualdad.
		Interpretación de sentencia preliminar, fondo, reparaciones y costas.	2014-10-21	
6	Suárez Peralta	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2013-05-21	El Estado suscribe un convenio de cumplimiento, del cual se cumple únicamente lo referente a la colocación de una placa, lo que se considera una aceptación parcial de responsabilidad por parte del Estado. Por los demás asuntos, el Estado considera que la víctima tenía alternativas legítimas a ser ejercidas por las partes en un proceso. En cuanto al derecho a la integridad personal, considera que las afectaciones no provinieron del Estado y tampoco pueden ser catalogadas como tortura.
7	Tribunal Constitucional	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2013-10-28	El Estado argumentó que el art. 23.1.c no fue violado. Sobre las garantías judiciales el Estado alegó que el juicio político no es de naturaleza judicial sino político y por tanto no se aplican las garantías de la CADH. El estado no se pronunció con respecto al deber de motivación en los juicios políticos. El estado reconoce que no existe una naturaleza jurídica compatible con los derechos vulnerados a través del juicio político. El estado desestima que se haya juzgado dos veces por la misma causa a las víctimas. El Estado niega la violación del Art. 2 de la CADH. El Estado se allanó a la vulneración del derecho a la protección judicial.
8	González Lluy	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2015-09-01	El Estado alegó que no ha incumplido el deber de regulación del derecho a la salud y que más bien ha desarrollado supervisión y ha establecido estándares de calidad para los bancos de sangre. Sobre el derecho a la Educación el Estado alegó que no fue violado por un agente estatal. A cerca de la tutela judicial el Estado alegó que las víctimas hicieron uso de los recursos disponibles sin agotarlos como disponía la normativa nacional y las decisiones de las autoridades judiciales cumplieron con los estándares internacionales establecidos por la CADH.
9	García Ibarra	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2015-11-17	El Estado cuestionó la facultad de la Corte de pronunciarse en el fondo sobre alegaciones nacionales han llevado a cabo un proceso relevante en relación con los hechos el cual culminó con una sentencia condenatoria. En cuanto a la protección judicial, el Estado alega que la no se han identificado de forma precisa las vulneraciones. No se le puede atribuir responsabilidad al Estado una vez dondenada la persona
10	Flor Freire	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2016-08-31	El estado alega que la discriminación debe analizarse a la luz de los estándares existentes a momento de la violación en el que el Estado conarba con otra apreciación nacional. El Estado niega que se haya probado discriminación, parcialización de la justicia, ilegalidad, etc.
11	Herrera Espinoza	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2016-09-01	Cumplió con todas las normas legales al realizar la expropiación y no se violó ninguna garantía constitucional y mucho menos la Convención Americana de Derechos Humanos. La privación de la propiedad se dio en función del interés social y fue de acuerdo a
12	Valencia Hinojosa	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2016-11-29	En lo referente a las garantías jurisdiccionales el Estado considera que se respetaron todas las garantías básicas del debido proceso; también alegó que la investigación ya se realizó en la jurisdicción interna.
13	Vásquez Durand	Preliminar, fondo, reparaciones y costas	2017-02-15	Niega que se haya vulnerado el derecho a la personalidad jurídica y por lo tanto no hubo desaparición forzosa, además de que fue un caso aislado no sistemático. En cuanto al derecho a la verdad el Estado considera que no es parte del tratado. El Estado asegura haber cumplido a cabalidad con su obligación de proveer de recursos efectivos.

Elaboración: El Autor

Fuente: Sentencias y Supervisiones de Cumplimiento de la Corte IDH